



**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**

INCORPORADA A LA UNAM.

**Universidad  
Latina**

“MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO AL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA”.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**INDIRA DALINKA DOLORES SANTIAGO.**

**ASESOR.**

**LIC. ÓSCAR RICARDO SILVA TREJO.**

**MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A 26 DE NOVIEMBRE DEL 2010.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres JOSE ANTONIO DOLORES GONZALEZ  
Y GLORIA SANTIAGO GUERRA, por ser la fortaleza  
de mi vida, y el impulso de seguir  
a delante todos los días, por la oportunidad realizarme  
como profesionista, así como también  
del infinito amor y cariño, y  
del apoyo que me han brindado, ha  
Ustedes gracias.

A mi esposo GERMAN ENRIQUEZ  
LOPEZ, por ser mi inspiración y el complemento  
fundamental en mi vida, asimismo por brindarme  
el apoyo al realizar este presente  
trabajo.

A LEVIN DOLORES  
SANTIAGO, MARILYN  
DOLORES SANTIAGO Y  
GEORGINA FERNANDEZ  
CRUZ, por sus buenos  
consejos, por el impulso que  
me han dado, por cobijarme  
a cada momento.

A mis sobrinos MELISA DOLORES FERNANDEZ Y  
STALYN DOLORES SANTIAGO,  
por ser nuestro presente como familia, y ser la alegría  
de nuestras vidas inyectándonos cada día esa inocencia.

A mis tíos y primos por los consejos  
que me brindaron a cada momento  
de la Licenciatura, gracias por  
que nunca me hicieron sentir  
que estaba lejos de casa.

A los Señores Agustín Domínguez Dolores  
y Macaria Orozco Santos, quienes forman  
parte importante de mi vida, en virtud de cobijarme  
en su familia como una hija y brindarme el apoyo necesario,  
pero sobre todo por ser un ejemplo para mí, a Ustedes  
muchas gracias.

A mi pueblo SAN FRANCISCO IXHUATÁN OAXACA,  
por ser un pequeño lugar de grandes Historias e infinitas  
tradiciones.

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO AL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.**

**INTRODUCCIÓN.....I**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**GENERALIDADES DE LAS FIGURAS JURÍDICAS EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.**

<b>1.1</b>	<b>DEFINICIÓN DE ACTOS JURÍDICOS.....</b>	<b>1</b>
<b>1.1.2.</b>	<b>ACTOS LÍCITOS.....</b>	<b>9</b>
<b>1.1.3.</b>	<b>ACTOS ÍLÍCITOS.....</b>	<b>10</b>
<b>1.2.</b>	<b>HECHO JURÍDICO.....</b>	<b>13</b>
<b>1.3.</b>	<b>DE LAS ACCIONES. ....</b>	<b>15</b>
<b>1.4.</b>	<b>FUENTES DE LAS OBLIGACIONES. ....</b>	<b>23</b>
<b>1.5.</b>	<b>RESPONSABILIDAD. ....</b>	<b>28</b>
<b>1.5.1.</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL.....</b>	<b>32</b>
<b>1.5.2.</b>	<b>RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA.....</b>	<b>36</b>
<b>1.6.</b>	<b>ESTABLECIMIENTO HOSPITALARIO. ....</b>	<b>39</b>
<b>1.7.</b>	<b>DAÑO MORAL.....</b>	<b>42</b>
<b>1.8.</b>	<b>PERJUICIO.....</b>	<b>47</b>
<b>1.9.</b>	<b>PARTICULARIDADES INHERENTES DE LA PRESCRIPCIÓN. ....</b>	<b>49</b>

## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

### **ANÁLISIS HISTÓRICO DE ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.**

<b>2.1 GÉNESIS DE LAS ACCIONES.....</b>	<b>53</b>
<b>2.2 ANTECEDENTES DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES. ....</b>	<b>59</b>
<b>2.3. PRECEDENTES EN EL MUNDO DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA EN MATERIA CIVIL.....</b>	<b>64</b>
<b>2.4 REFERENCIAS DE LA FIGURA DE DAÑO EN MATERIA CIVIL. ....</b>	<b>71</b>
<b>2.5 LOS PRECEDENTES DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CIVIL... </b>	<b>74</b>

## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **APLICACIÓN DEL MARCO JURÍDICO EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.**

<b>3.1. ACTOS JURÍDICOS REGULADOS POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>77</b>
<b>3.2. LAS ACCIONES CIVILES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>82</b>
<b>3.3. LA INDEMNIZACIÓN COMO REPARACIÓN DEL DAÑO GENERADO DE ACTOS ILÍCITOS. ....</b>	<b>85</b>
<b>3.4. COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO, ÓRGANO NO JURISDICCIONAL.....</b>	<b>88</b>
<b>3.5 LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.....</b>	<b>95</b>
<b>3.6. LA PRESCRIPCIÓN COMO EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS POR ACTOS ILÍCITOS EN MATERIA CIVIL.....</b>	<b>102</b>

## **CAPÍTULO CUARTO.**

**IMPERIOSA NECESIDAD DE MODIFICAR EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL.**

**4.1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO PARTE INTEGRANTE DE LOS ACTOS ILÍCITOS, CONTENIDOS EN EL TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO V DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.....106**

**4.2. ALGUNOS CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LAS QUE SUS EFECTOS SE PRESENTAN DOS Ó MAS AÑOS DESPUES DE QUE SE GENERA EL ACTO.....119**

**4.3. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS ACTOS ILÍCITOS.  
.....126**

**4.4. IMPOSTERGABLE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....135**

**CONCLUSIONES.....140**

**BIBLIOGRAFÍA.....144**

**OTRAS FUENTES BIBLIGRAFÍCAS.....149**

**CITAS DE PÁGINAS DE INTERNET.....150**



## INTRODUCCIÓN

El Derecho se encuentra en un constante cambio, la ley en la actualidad trata de regular los actos que como individuos realizamos todos los días, por ende una de las ramas nuevas generadas a partir de los años 90 es la responsabilidad civil en materia de Medicina, la cual es la consecuencia generada por los profesionistas de esta rama, sin dejar aún lado que el campo de la Medicina es bondadosa por brindar la cura de enfermedades que en la actualidad nos atañe, pero también existe el lado, en el cual sus profesionistas ejercen una mal adecuada aplicación de dicha ciencia, es decir la inexacta aplicación de la Lex Artix.

En la actualidad hay gran variedad de enfermedades, de las cuales algunas ni siquiera sabemos que existen, pero los padecimientos que conocemos, tales como: el Virus de Inmunodeficiencia Humana y el Cáncer son padecimientos, de los cuales día a día afectan a la sociedad en virtud de no existir cura alguna.

De igual manera, expongo la necesidad que nuestras leyes regulen más específicamente en cuestiones de contagios del Virus de Inmunodeficiencia Humana y del Cáncer, por ser padecimientos que contienen efectos irremediables, asimismo propongo la modificación al artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, en virtud que se deja en estado indefensión a las personas que se encuentran en el supuesto de un contagio generado por la mala práctica de la Medicina, sin tomar en cuenta los daños ocasionados a los paciente, asimismo que el lapso de tiempo que señala la ley a mi parecer no es ideal en estos casos.

Al día de hoy, se realizan contagios tratándose de una enfermedad que su sintomatología o periodo de incubación tarda en manifestarse a los dos años o más, en el cual los pacientes no llegan a tener el conocimiento del acto que lo generó, por ende se continúa con una vida aparentemente sana, y por otro lado un diagnóstico mal practicado por el especialista galeno que puede generar de la

misma manera un daño, esto es relacionándose con las enfermedades, tales como el Cáncer en sus diversos tipos existentes.

La mayoría de los pacientes como sabemos no son especialistas ni peritos en Medicina, y al no tener los conocimientos necesarios para establecer el contagio o padecimiento de alguna enfermedad como secuela de estos actos, se generan daños a los pacientes que afectan en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, integridad física y psíquica, también provocan daños y perjuicios, que después de un lapso de tiempo llegan a tener el conocimiento de dicho padecimiento, es decir desconociendo el momento en la que se realizó el acto ilícito practicado por un galeno.

Propongo la modificación del artículo antes mencionado, por ser de carácter público, es decir que como sociedad nos afecta, considerando las gráficas alarmantes que se manejan en cuestiones de contagios, tales como la vía de transmisión sexual, jeringas, trasplantes de órganos, cabe señalar que en los actos quirúrgicos se puede realizar un contagio por el descuido de la enfermera o del médico tratante al no cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que se requieren para realizar todo tipo de actos médicos.

En cuestiones de padecimientos como el Cáncer, no existe un contagio de dicha enfermedad, pero si en ocasiones un mal diagnóstico practicado por el médico tratante, cabe señalar que en ambas enfermedades afectan tanto a hombres como mujeres, considerando que es una enfermedad silenciosa y que puede transcurrir más de dos años sin saber de su existencia en el cuerpo humano, es decir si el médico no se percata en cualquiera de los estudios clínicos realizados a los pacientes de que existe algún indicio de células malignas generadoras del padecimiento, por consecuencia a los pacientes se le hace creer que se tiene un

buen estado de salud, esto considerando que en el ámbito jurídico el tiempo para ejercer la acción de indemnización prescribe en dos años a partir de que se generó el acto ilícito, existe entonces un estado de indefensión, en el cual se deja a los pacientes, porque el término ya feneció, tal como lo dispone nuestro Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1934 ya mencionado.

En virtud de lo antes señalado, reitero la imperiosa necesidad de la modificación del precepto legal antes mencionado, ya que en mi presente trabajo solicito que la prescripción de los actos ilícitos corra a partir de que los pacientes tenga el conocimiento del acto ilícito y no así como lo señala el artículo 1934 Del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual se manifiesta que la prescripción corre a partir de que se generó el acto ilícito, tomando en consideración que sólo me refiero en los casos de los padecimientos, tales como el Virus de Inmunodeficiencia Humana y el Cáncer.

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**GENERALIDADES DE LAS FIGURAS JURÍDICAS EN LA RESPONSABILIDAD**  
**CIVIL MÉDICA.**

**1.1 DEFINICIÓN DE ACTOS JURÍDICOS.**

Hemos visto antes, que en el ámbito del Derecho existente el ordenamiento en la vida social es la base, la cual se encuentra reducida a su expresión mínima, por ende se configura como una serie de actos jurídicos, el que tiene su importancia por ser la figura elemental dentro del Derecho civil, asimismo no se podría comenzar el presente tema sin antes establecer la definición etimológico del *acto jurídico*, la palabra acto proviene del latín actus y la palabra jurídico proviene del latín jurídicus.

En otros términos tomaremos en consideración diversos conceptos de autores tales como:

Juan Carlos Garibotto, expresa que el acto jurídico: “es el *instrumento de la autonomía privada, el medio por el cual los sujetos de derecho disciplinan por sí mismo sus relaciones*”<sup>1</sup>, es decir toma en consideración la libertad de los individuos para realizar todo tipo de acto, así como la regulación de una legislación para la validez de éstos.

En similares términos el autor Rafael Rojína Villegas, lo define de la siguiente manera: “es una *manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento legal*”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Juan Carlos Garibotto, Teoría General del Acto Jurídico, 1 Edición. Editorial Depalma Argentina, 1991, p 29.

<sup>2</sup> Rojína Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, 7 Edición. Editorial Porrúa, México, 2001, p 117.

Para el maestro León Duguit: *“Es todo acto de voluntad que interviene con la intención de que se produzca una modificación en el ordenamiento jurídico, tal como existe en el momento en que se produce o tal como existiría en un momento futuro dado”*<sup>3</sup>.

De igual forma Salvador Orizaba Monroy dice: *“Es la manifestación de la voluntad encaminada a producir efectos de derecho”*<sup>4</sup>.

El autor Guillermo A. Borda, manifiesta que un acto jurídico: *“son aquellos actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos”*<sup>5</sup>

La Teoría Clásica, considera que el acto jurídico, tiene como fuente o causa la voluntad de las partes en su fuerza creadora y de ella derivan todos los efectos jurídicos; la ley no sólo sanciona y vigila, también establece limitaciones a la voluntad por medio de prohibiciones y de nulidades.

Raúl Ortiz Urquidi, realizó un anteproyecto del Código Civil para el Estado de Morelos definiendo al acto jurídico en su artículo 28 como: *“cuando el hecho es realizado voluntariamente por su autor, pero sin la intención de producir ninguno de los efectos que menciona el artículo 26 y no obstante se producen, se llama: acto jurídico”*.

Para el autor César Augusto Abelenda, dice que: *“son declaraciones de voluntades privadas (unilaterales o bilaterales) orientadas a producir consecuencias jurídicas queridas por los declarantes”*<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Duguit, León. *Traité de Droit Constitutionnel. Las Transformaciones Generales del Derecho Privado*, trad. Por Carlos G. Posada. 1 Edición. Edit. Reus. Madrid.1921, Págs. 224-232.

<sup>4</sup> Orizaba Monroy Salvador, *Nociones del Derecho Civil*, 2 Edición. Edit. Sista. México. 2007. Pág. 161.

<sup>5</sup> A. Borda Guillermo. *Tratado de Derecho Civil parte Gral. II*. 11 Edición. Edit. Perrot. México. 1996. Pág. 77.

<sup>6</sup> Abelenda Augusto César. *Derecho Civil*. 1 Edición. Edit. Astrea. Buenos Aires. 1980. Pág. 210.

Autor Fernando Flores Gómez González manifiesta que los actos jurídicos: *“son una manifestación de voluntad del hombre, hecha con el propósito de producir consecuencias jurídicas”*<sup>7</sup>.

De los conceptos antes precisados, consideró que en esta investigación la definición establecida por el autor Guillermo A. Borda es el más atinado respecto a los demás autores, en virtud que los actos jurídicos deben encontrarse establecidos en un ordenamiento legal, de igual modo todo acto jurídico debe constar con un efecto, es decir la realización generalmente es de carácter práctico y no siempre se pretende cuestiones jurídicas.

Por ejemplo, cuando todos realizamos nuestras actividades diarias y solicitamos el servicio de transporte no necesariamente se realiza la celebración de un contrato de servicios, si no que sólo se realiza el acto de transportación, es por eso que se menciona sólo nuestros actos generalmente son de carácter práctico en nuestra vida habitual.

Por ende, todo acto jurídico debe contener requisitos esenciales y de existencia para poder ser reconocida por el ordenamiento legal mexicano, las cuales según el autor Fernando Flores Gómez González <sup>7</sup> son los siguientes:

- 1) *Manifestación de Voluntad*: Debe existir una voluntad racional que se exteriorice tomando en consideración que la manifestación puede ser tácita o expresa, tal como lo reconoce el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1803 que a la letra dice: *“...es expreso cuando se manifiesta verbalmente. El tácito resultara de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo”*<sup>8</sup>...”, es decir la manifestación expresa es cuando se emplean los medios claros y determinantes, primeramente utilizando la palabra oral o escrita, asimismo los signos mímicos por medio de la cabeza o de la mano. Es tácita la manifestación

---

<sup>7</sup> Gómez González Flores Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. 10º Ed. México. 2004. Pág. 46.

<sup>8</sup> Código Civil para el Distrito Federal del 2010.

cuando se realizan ciertos actos, signos, actitudes, que no se dirigen propiamente a exteriorizar la voluntad, pero que por su contenido revelan el propósito del sujeto a producir ciertos efectos.

- 2) *Objeto físico y jurídicamente posible*: que el objeto del acto jurídico deba ser regulado por el ordenamiento legal mexicano, el cual se crea, transmite, modifique o extinga derechos u obligaciones. El autor Rafael Rojina Villegas describe lo siguiente: “que en los actos jurídicos hay que distinguir un objeto directo consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones”. La definición del acto jurídico revela su objeto, por eso decimos que es una manifestación de voluntad con el objeto de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos obligaciones.
- 3) *Una norma jurídica que reconozca los efectos que se desean*: es decir, la exigencia de una ley indispensable que la regule.

Asimismo, los actos jurídicos deben contener un efecto al momento de realizarse esto es la *validez*, la cual efectivamente se encuentra regulado en nuestra legislación en el artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, y son los siguientes:

- A. *Licitud en el acto jurídico*: consiste en que el acto jurídico debe encontrarse apegado a derecho, es decir se requiere que el objeto, fin, motivo o condición estén sin vicios, por ende que no se encuentren prohibidos por la ley.
- B. *Formalidades*: es el modo en el cual, la voluntad debe ser manifestada para que consiga el fin jurídico que se requiere, asimismo ciertos actos jurídicos requieren formalidades en la manifestación de la voluntad, por ende existen varios requisitos los cuales son:

C.

- 1) *Consensuales*: no se necesitan ningún tipo de formalidad es decir la voluntad puede ser tácita o expresa.
- 2) *Formales*: Actos jurídicos que requieren de cierta formalidad y la manifestación de la voluntad debe ser por escrito.
- 3) *Solemnes*: Independientemente de necesitar por escrito debe contener una solemnidad, para que la ley los reconozca, es decir, requieren formas esenciales o la pronunciación de palabras sacramentales, sin lo cual el acto no tiene eficacia o es inexistente. Por ejemplo: testamento.

D. *Voluntad libre y cierta*: Es decir, la manifestación de la voluntad debe contener explícito la libertad, en la cual una persona deba encontrarse consiente de la realización de dicho acto, asimismo no se tiene que ejercer la violencia o presión alguna para la toma de cualquier decisión.

E. *Capacidad de las partes*. Todos los individuos que intervengan en la realización de dichos actos deben tener la capacidad de ser reconocidos por la ley, tal como capacidad de goce y la de ejercicio, asimismo la capacidad jurídica en general es la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de dicha persona pueda ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo, por ende la capacidad de goce se encuentra regulada por el Código Civil en su artículo 22 que a la letra dice *"...la capacidad de las personas físicas se adquiere por nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código"*, lo anterior, quiere decir que toda persona tiene este tipo de capacidad de goce sin excepción desde el momento de su concepción hasta el momento de su muerte. Sin embargo se extinguirían los derechos y obligaciones si este no nace vivo y viable, según el artículo 337 del mismo ordenamiento. La segunda clasificación se



refiere a la capacidad de ejercicio que tiene toda persona para contratar con las excepciones expresadas por la ley, principio que se encuentra contenido en el numeral 1798 del Código sustantivo en la materia que a la letra dice: “...son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley”.

Como ya sabemos en algunos actos jurídicos, aparecen los vicios ocultos que cuando estos se encuentran presentes en la realización de dichos actos, el acto no tiene validez, tal como lo establece nuestra reglamentación en el artículo 1812 del Código Civil para el Distrito Federal, por ende estos mismos son:

1. El error. Se entiende como la opinión contraria a la realidad o como la falsa representación de la realidad en la mente, establecido en el artículo 1813 en el ordenamiento de materia Civil.
2. Dolo. El Código Civil lo define en su artículo 1815 de la siguiente manera: “...se entiende por dolo, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él alguno de los contratantes...” Ahora bien, la segunda parte del artículo 1815 del ordenamiento jurídico en comento define a la mala fe como la “...disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.”
3. La Violencia. al respecto se manifiesta los siguiente nuestra legislación en su artículo 1819 del Código Civil: “...cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante...”

En otros términos cabe mencionar, que existen diversos tipos de actos jurídicos, que se pueden generar en las diversas relaciones del individuo y en su actuar frente a terceros tales como las siguientes:

- a) Unilaterales: esta clasificación obedece a que procede de la declaración de la voluntad de una de las partes que interviene, es decir, por ejemplo la figura del testamento.
- b) Bilaterales: aquellos en los que la manifestación de la voluntad, debe consistir en que vaya en un mismo sentido de las dos partes, es decir, un contrato.
- c) Intervivos: consiste en que dichos actos contienen la eficacia que no depende del fallecimiento de aquellos de cuya voluntad emanan, como son los contratos.
- d) Mortis causa: es decir, actos en los cuales depende del deceso de un individuo del cual emana una voluntad, por ejemplo: el testamento tal como lo establece nuestro Código Civil para el Distrito Federal artículo 947.
- e) A título gratuito: es aquel en que la obligación sólo recae sobre una persona, tal como la figura de la donación.
- f) Título Oneroso: consta en que las obligaciones se han recíprocas, es decir para ambas partes, tal como una compraventa o permuta.
- g) Solemnes: son aquellos en los cuales se requieren formas esenciales o a la pronunciación de palabras sacramentales, sin lo cual el acto no tiene la eficacia o existencia.
- h) No Solemnes: cuando la ley no establece ninguna formalidad para su existencia.
- i) Simples: sus efectos producen una sola relación jurídica.
- j) Compuestos: los efectos producen más de una relación jurídica.

- k) Abstractos: aquellos que son independientes de la causa, es decir no hay relación entre el nexos y la causa, por ejemplo: el giro de una letra que contiene una obligación de pago.
- l) Casuales: se encuentran vinculados con la causa que producen, es decir, la causa constituye un elemento imperante en el acto jurídico como por ejemplo: el arrendamiento.
- m) De enajenación: contienen como consecuencia la disminución al patrimonio de una persona, es decir realiza la transmisión del dominio de cierto bien que se encuentre en su propiedad, como por ejemplo: una compraventa.
- n) Adquisición. A diferencia de lo anterior, en esta clasificación se acrecenta el patrimonio de la persona.
- o) Lícitos: la ley establece que esta clasificación del acto jurídico es cuando no contraviene a las buenas costumbres.
- p) Ilícitos: Cuando al efectuar el acto jurídico, se genera un delito por la violación de la norma jurídica.

La clasificación anterior, es amplia y diversa la cual es importante establecerla y precizarla, pero destacamos sobre todo los actos lícitos e ilícitos, en virtud de que nuestro tema abarca esta categorización.

### 1.1.2. ACTOS LÍCITOS.

El acto lícito pertenece a las clasificaciones de los actos jurídicos, el cual constan de todos aquellos actos voluntarios no reprobados por el ordenamiento jurídico, en virtud de que producen alguna consecuencia jurídica.

Según el autor Boffi Boggero: *“La licitud del acto debe ser apreciada a la luz de la integridad del ordenamiento y visto de esta manera, es lícita toda acción u omisión activa y pasiva del obrar, realizadas en cumplimiento de los preceptos legales o en uso de las facultades reconocidas por ellos, porque es permitido todo accionar no prohibido expresamente”*<sup>9</sup>.

El autor Cesar Augusto Abelenda menciona que los actos lícitos: *“son aquellos que están previsto en abstracto, como de posible relación y por lo tanto no se hayan previsto, ni como delito o cuasidelitos ni como delitos dolosos o culposos en la ley penal, aunque su realización pueda estar prohibida a algunas personas en ciertas situaciones especiales y concretas previstas en la ley”*<sup>10</sup>.

Juan Carlos Garibotto manifiesta que: *“son actos voluntarios no reprobados por el ordenamiento, que producen alguna consecuencia jurídica”*<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Boffi Boggero, Actos Jurídicos en Estudios Jurídicos, Primera Serie, 1 Edición. s/e. Argentina. 1962, Pág. 63.

<sup>10</sup> Ibídem Abelenda, Augusto. Cesar. Pág. 204.

<sup>11</sup> Garibotto. Op.Cit. Pág. 15.

### 1.1.3. ACTOS ÍLICITOS.

Constantemente surgen una serie de actos realizados por los individuos dentro de estos son lícitos e ilícitos, con motivo de los segundos proviene una consecuencia llamada: responsabilidad para el pago de daños y perjuicios ocasionados al afectado, así dentro de nuestro tema es importante exponer como diversos autores plantean este concepto, también innumerables Códigos Civiles de otros países en el mundo, tales como los siguientes:

El Código de Italia en su artículo 2043 señala lo siguiente: *“que es ilícito todo acto ejecutado con dolo o culpa que ocasiona un daño injusto a otra, y obliga a quien lo realizó a la reparación del daño”*.

El Código Civil Español, bajo el rubro “De las obligaciones que nacen de la culpa o negligencia”, en el artículo 1902 establece que: *“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado”*.

El Código Civil Argentino en su artículo 895 a contrario sensu, dice lo siguiente: *“que son ilícitos todos los actos voluntarios que infringen la ley, de los que pueden resultar alguna adquisición, modificación o extinción de derechos, en perjuicio de una persona”*.

Para el autor Juan Carlos Garibotto lo define como *“actos voluntarios reprobados por el ordenamiento, que producen alguna consecuencia jurídica”*<sup>12</sup>.

Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1830 señala *“es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”*.

---

<sup>12</sup> Ibíd. Pág. 15.

Ignacio Galindo Garfias señala que: *“es la realización de una conducta no autorizada por la ley, que produce un menoscabo patrimonial (daños y perjuicios) a un tercero”*<sup>13</sup>.

Cesar Augusto Abelenda señala que: *“son los hechos jurídicos humanos expresamente prohibidas por una ley, que producen consecuencias dañosas, imputables al agente, si obro con dolo o culpa”*<sup>14</sup>.

Guillermo A. Borda manifiesta: *“desde el punto de vista del derecho civil es indispensable que se sea contrario a la ley, que haya ocasionado un daño a terceros”*<sup>15</sup>.

De igual forma, tomaremos en cuenta someramente que los actos jurídicos ilícitos se dividen en:

- Delitos: son aquellos realizados con la intención de producir el resultado contrario a la ley por ejemplo: Homicidio, Robo.
- Cuasidelitos: no media intención, sino que el daño ha resultado de un acto o de una omisión llevado a cabo sin todas las diligencias para evitar el daño, un ejemplo: es un accidente de tránsito ocasionado por exceso de velocidad.

Cabe señalar, que las consecuencias generadas por actos ilícitos se sancionaran con el resarcimiento del daño causado, tal como quedara precisado cuando se expliquen los efectos jurídicos como consecuencia de la realización de un acto jurídico ilícito.

---

<sup>13</sup> Galindo Garfías, Ignacio. Teoría de las Obligaciones. 1 Edición Ed. Porrúa. México. 2000.

<sup>14</sup> Abelenda. Op. Cit. Pág. 225.

<sup>15</sup> Ibídem, A. Guillermo Borda. Pág. 74.

De lo anterior, tomaremos de referencia la tesis jurisprudencial, la cual manifiesta lo siguiente:

### **ACTOS ILÍCITOS.**

Conforme al artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal, que es igual al 1843 del Código Civil de Veracruz, en el concepto de actos ilícitos están comprendidas todas las acciones u omisiones realizadas sin derecho en forma intencional o dolosa, así como las ejecutadas culposamente, es decir, por imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, causando daños o perjuicios a terceros.

Amparo directo 3982/70. Ingenio Zapoapita, S. A. 13 de noviembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Livier Ayala Manzo. Secretario: Leonel Castillo González.<sup>16</sup>

En consecuencia, se establece los actos consisten en acciones o en omisiones cometidas por personas físicas o personas morales.

---

<sup>16</sup> Semanario Judicial de la Federación Séptima Época, Sala Auxiliar. Tercera Parte. Pág. 64.

## 1.2. HECHO JURÍDICO.

Javier Martínez Alarcón, señala que los hechos jurídicos son: *“los realizados por el hombre sin la intención de sus consecuencias de Derecho<sup>17</sup>”*.

En un sentido amplio el hecho jurídico es todo acontecimiento, ya que se trata de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración para atribuirle consecuencias de Derecho.

Alessandro Levi, los ha denominado como: *“el ciclo vital de la relación jurídica que comprende desde el nacimiento, la transformación y finalmente la extinción de la relación jurídica<sup>18</sup>”*.

Luis Navarro Sotomayor, considera al hecho jurídico como *“una actuación, que sea cualquier motivador de consecuencias de Derecho, consecuencias que están consignadas en la Ley”*.

Savygny *“son acontecimientos en cuya virtud las relaciones de Derecho nacen o terminan”<sup>19</sup>*.

Felipe Sánchez Moran, en un sentido amplio refiere: *“como un elemento generador o causa eficiente del derecho subjetivo, pues si los derechos nacen, se modifican, se transfieren y se extinguen, es siempre por virtud de un hecho<sup>20</sup>”*.

En la actualidad existen también el hecho de la naturaleza que son: aquellas modificaciones del mundo exterior, causada por un agente ajeno a la presencia del

---

<sup>17</sup> Martínez Alarcón, Javier. Teoría General de las Obligaciones. 2º Edición, Oxford. México. 2000. Pág. 96.

<sup>18</sup> Levi Alessandro. Págs. 472, 479.

<sup>19</sup> Savygny, Droit Romain, Tratado de Guenoux, T III, 1 Edición. 1 Edición. T III. Editorial Depalma. Buenos Aires. s/a. Pág. 3.

<sup>20</sup> Sánchez Román, Felipe. Estudios de Derecho Civil. T II. 2º Edición. Edit. Analecta. Madrid. s/a. Pág. 535.



hombre, que tienen consecuencias jurídicas, otorgadas por un ordenamiento legal establecido.

Es importante establecer la diferencia entre un hecho jurídico y un hecho de la naturaleza, en virtud que en el campo del derecho es común que confundamos con las figuras jurídicas antes expuestas, cabe mencionar que para tratar de definir el concepto de hecho jurídico existen diversas teorías y dentro de estas se encuentran la teoría Francesa del hecho y acto jurídico y la Teoría Italo-Germana del Negocio Jurídico, en la primera la máxima expresión es la autonomía de la voluntad es el acto jurídico para la segunda es el negocio jurídico.

Javier Tapia Ramírez, señala que el hecho ilícito: *“es toda conducto del ser humano, sea activa u omisiva, que contraviene a la ley, ya sea por una manifestación unilateral de la voluntad, por el incumplimiento de un contrato, o por el incumplimiento de un deber jurídico, y por tales conductas se produce la obligación legal de reparar los daños que pueda haber causado a la víctima<sup>21</sup>”*.

---

<sup>21</sup> Tapia Ramírez. Javier. Derecho de las Obligaciones. 2 Edición. Edit. Porrúa. México. 2005. Pág.85.

### 1.3. DE LAS ACCIONES.

Del latín Actio que significa movimiento, actividad o acusación, haciendo hincapié en que definiremos a las acciones como derecho y no como procedimiento. Por otro lado, para diversos autores que más adelante se mencionan, han tratado de definir dicha palabra. Tomando en consideración que en diversas épocas se ha tratado de definir la palabra acción en el ámbito procesal, por esa misma razón se han creado diversas teorías que intentan explicar su naturaleza, así como sus características y el origen de las mismas, siendo las siguientes:

La tesis de Savigny, menciona que existen dos tipos de acciones la primera como un derecho que nace con la violación de otros derechos, la segunda como un ejercicio del Derecho mismo<sup>22</sup>.

La tesis de Jean Charles Florence Demolombe, señala *“que identifica a la acción con el derecho substancial, desde el momento en que la considera como él mismo Derecho puesto en movimiento cuando es violado”*<sup>23</sup>.

La Tesis de Garsonnet y César – Bru señala lo siguiente: “la acción es el fondo el derecho mismo que en alguna forma queda inactivo en tanto que no es controvertido, pero que se pone en movimiento desde que es desconocido o violado”. Es decir, que el Derecho no existe sin la acción, ni la acción sin el Derecho, así como a cada Derecho le corresponde una acción.

Manfredini: *“es la potestad que corresponde al hombre de obrar en juicio para la protección y eficacia de todos sus derechos, siendo ella misma un Derecho”*<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Citado por Dorantes Tamayo, Luis. Teoría del Proceso Civil. 8º Edición. Edit. Porrúa. México. 2002. Pág. 55.

<sup>23</sup> *Ibíd.* Pág.76.

<sup>24</sup> Palladares Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1991. Pág. 28.

Luis Dorantes Tamayo señala que: *“es un Derecho abstracto y autónomo que tiene una persona legitimada para con un juzgado, a fin de que este resuelva un litigio con espíritu de justicia”*<sup>25</sup>.

Miguel y Romero: *“es el medio de obtener en juicio la declaración, la conservación y la verificación o reintegración del Derecho”*<sup>26</sup>.

En un sentido abstracto, la acción se concibe como un Derecho a obtener una providencia jurisdiccional concretamente favorable al reclamante, es decir como un derecho correspondiente al que tiene la razón contra quien no la tiene.

Bonjean: *“es un Derecho sancionador, pero también es el conjunto de formulas y procedimientos mediante los cuales se obtiene justicia en los tribunales”*<sup>27</sup>.

Pescatore: *“es la garantía judicial, es decir la facultad de pedir a los tribunales el reconocimiento a la ejecución de un Derecho”*<sup>28</sup>.

Chiovenda: *“es un poder que corresponde frente al adversario respecto del que se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley, el adversario no está obligado a nada ante este poder, solamente está sujeto a él, la acción desaparece con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada para impedirla, ni para satisfacerla”*<sup>29</sup>.

En todas estas definiciones antes mencionadas por diversos autores conciben a la acción, como un derecho público y otros como un derecho privado, en virtud de que los únicos que pueden ejercer sólo son los particulares, dentro de un Derecho subjetivo pero que también lo podemos concebir como un Derecho autónomo que se rigen por las normas procesales de nuestra legislación.

---

<sup>25</sup> Dorantes Tamayo, Luis. Teoría del Proceso. 8° Edición. Edit. Porrúa. México. 2002. Pág. 96.

<sup>26</sup> Eduardo Palladares. Op. Cit. Pág. 28.

<sup>27</sup> Ibídem. Pág. 97.

<sup>28</sup> Ibídem. Pág. 101.

<sup>29</sup> Ibídem. Pág. 27.

Cabe mencionar, que nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 1 del capítulo I de las acciones señala “*Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.*”

*Podrán promover los interesados por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales.*

Es decir, solamente el que posea la acción puede ejercer el derecho de acudir ante un órgano jurisdiccional nadie más puede tomarse esa atribución, por ende este artículo se refiere a una acción de carácter procesal, tal como lo menciona alguno de los autores anteriores, asimismo establece indudablemente como debe acudirse ante un órgano competente para resolver la litis existente, de igual forma existe una clasificación de las acciones que son las siguientes:

A. **ACCIONES REALES:** Son aquellas que protegen los derechos reales, en la cual para su mejor entendimiento debemos de definirlos como: toda persona que tiene la facultad de usar, disfrutar y disponer de una cosa propia o ajena. Tomando en consideración lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se clasifican de la siguiente manera:

1. **Acción de reivindicación.-** Regulada por el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, es la acción por medio de la cual el propietario de un bien mueble o inmueble reivindicable, que no lo tiene en su poder, puede pedir al Juez competente que este

declare que el actor tiene el dominio sobre dicho bien y que por lo tanto, se le debe entregar con sus frutos y acciones, o bien se le debe pagar su estimación.

2. **Acción de negatoria.**- señalada por el Artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que consiste en que el poseedor a titulo de dueño o el titular de un Derecho real sobre inmueble, puede pedir al juez que éste declare la libertad o la reducción de gravamen de dicho bien, o la demolición de las obras o señales que importen gravámenes.
3. **Acción confesoria:** reglamentada por el Artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esta acción consiste en que el único que la puede ejercer es el que tenga el titulo de un derecho inmobiliario o, en cosa de servidumbre, el poseedor de un predio dominante sobre otro sirviente, puede pedir al Juez competente que este reconozca a través de una sentencia a su favor del actor, que pesa un gravamen a favor del actor que por ende, se decrete el cese de la violación del mismo y que se condene al pago de daños y perjuicios ocasionados.
4. **Acción hipotecaria:** se encuentra en los artículos 12 y 468 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal,

radica en el cual un acreedor hipotecario puede pedir al Juez que este ordene la constitución, ampliación o registro de una hipoteca, el pago, la prelación del crédito que esta garantiza; y en su caso un deudor hipotecario puede solicitar al Juez que esta misma ordene la división, la nulidad, la extinción o la cancelación de una hipoteca en el Registro Público de la Propiedad.

5. **Acción de petición de herencia:** reglamentada por el artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la cual consiste en que el heredero o el que haga sus veces en la disposición testamentaria, puede pedir al juez que este lo declare heredero, en su caso que se le reconozca los derechos que tiene en la herencia.
6. **Acción de recuperar la posesión:** reglamentada por el artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que dentro de un año siguiente en que hayan llevado a cabo los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo.
7. **Acción de obra peligrosa:** reglamentada por el artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que es aquella en la cual, el poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la otra, caída de un árbol o de otro

objeto análogo, su finalidad de esta acción es evitar riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos.

8. **Acción de estado civil:** reglamentada por el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la cual únicamente vierte cuestiones relativas a las figuras civiles, tal como el nacimiento, defunción matrimonio o nulidad del mismo, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia.

Las acciones anteriores mencionadas, son sólo algunas de las que existen en nuestra legislación, ya que era conveniente señalarlas para tener una mejor visión de las acciones reales y establecer cuáles son las que nos interesan.

**B. ACCIONES PERSONALES:** La acción es importante en nuestro tema, en virtud de ser acciones que se pueden ejercer para exigir la reparación del daño ocasionado y que deben tener mayor trascendencia en nuestra exposición.

En el Derecho moderno según Eduardo Pallares, define el Derecho real: "*como un Derecho absoluto que se tiene contra todos mientras que en el derecho personal es relativo, y sólo se tiene contra determinadas personas*<sup>30</sup>".

Según nuestra legislación procesal civil en el artículo 25 señala "*las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya que sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto*".

---

<sup>30</sup> ibídem. 46.

Para dejar un poco más claro lo que establece en el párrafo anterior, las acciones personales llevan aparejado un derecho llamado reales, los cuales consisten en que una persona llamada acreedora puede exigir de otra llamada deudora, el cumplimiento de una obligación consistente en dar, hacer o no hacer, cabe mencionar que en este caso las acciones son transmisibles o cesibles, es decir que las puedes ceder a un tercero para la ejecución de esta acción y resolver la litis existente ante un juez competente, cabe señalar que así como en las acciones reales existen una clasificación lo mismo sucede en las acciones personales, tales como:

1. **El enriquecimiento sin justa causa:** Tiene su origen en el derecho romano. Pomponio decía que: “Nadie tiene derecho a enriquecerse en detrimento de otro y con injusticia.” (Neminem, cum alterius detrimento et injuria fieri locupletiore). Asimismo podemos establecer que la acción, es aquella por medio del cual el que se ha empobrecido sin causa legítima, dando lugar a otro se enriquezca, puede solicitar al Juez que se le indemnice en la medida del empobrecimiento causado (artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
2. **Acción por obtención del documento de un título legal:** Consiste en que el perjudicado por la falta del documentos que acredite ser el propietario, con el cual adquirió un Derecho puede pedir al Juez que se la extienda (Artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal.).



3. **Acción Oblicua:** Es aquella en la cual un acreedor cuyo crédito consta en título ejecutivo, puede ejercer las acciones no inherentes a la persona de su deudor, cuando instado éste para hacerlo, rehúse o descuide ejercer. (Artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal).

Este tipo de acciones son las que nos interesan exponer, abarca parte de nuestro tema en virtud, que lleva implícita una acción de dar, hacer y no hacer, de cierta forma la acción personal se tiene que ejercer contra persona determinada, en nuestro caso por el hecho de haber realizado un contrato de prestación de servicios ya sea hospitalario o profesionales en específico médicos, que contiene la obligación de hacer ciertos actos, tales como la adecuada aplicación de la Lex Artis, o en todo caso el no hacer como por ejemplo: la impericia en cuestión de la Lex Artis y el diagnóstico erróneo que en este caso se encuadra a la obligación de hacer en materia de las acciones.

#### 1.4. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

Para poder exponer cuales son las fuentes de las obligaciones como parte esencial en nuestro tema, debemos de definir de donde proviene la palabra obligación del latín *obligatio*, palabra compuesta por las raíces *ob*, delante, por causa de, alrededor, y *ligatio*, cuyo significado es atar, ligar, amarrar, así, *obligare* es ligar alrededor, atar a una o más personas para que hagan o efectúen algo o se abstengan de hacerlo, en interés de una o más persona.<sup>31</sup>

Asimismo, gramaticalmente la palabra obligación significa una composición o exigencia de carácter moral que impone límite a la libertad; es decir que debe regir la voluntad de quien la tiene.<sup>32</sup>

En el sentido de proporcionar un concepto socioeconómico la palabra obligación según Duguit León consiste: *“en que la libertad es consecuencia de la obligación que se le impone a todo hombre de desenvolver lo mas completamente posible su individualidad, es decir su actividad física, intelectual y moral, a fin de cooperar lo mejor posible a la solidaridad social”*.<sup>33</sup>

Por otro lado, el significado filosófico es: *“un equivalente o múltiplo de una unidad ideal de justicia entre los términos activo y pasivo de una relación jurídica cumplida mediante la necesidad que éste se ve socialmente constreñido para una prestación económica compensatoria a favor de aquel”*.<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup> Diccionario de la Real Academia Española. 3 Edición. Edit. Porrúa. México. 2005. Pág. 345.

<sup>32</sup> Citado por Tapia Ramírez, Javier. Derecho de las Obligaciones, 2 Edición. Edit. Porrúa. México. 2005. Pág. 5.

<sup>33</sup> Duguit, León. Op Cit. Pág. 39.

<sup>34</sup> De Gasperi, L., citado por Lafaille, Héctor, Derecho Civil, Edit. Ediar, 1947, T VI, Vol. I, Buenos Aires. Pág. 15.

Salvador Orizaba Monroy, señala que la obligación es: *“un lazo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al Derecho de nuestra Ciudad”*.<sup>35</sup>

En el Derecho Romano se definía a la obligación como: *“el vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad”*.<sup>36</sup>

Pothier, dice que la obligación: *“es un vínculo de derecho que nos sujeta respecto a otro a darle alguna cosa o hacer o no hacer alguna cosa”*.<sup>37</sup>

Bonnecase define a la obligación diciendo: *“El Derecho de crédito es una relación de derecho en virtud de la cual una persona, al acreedor, tiene el poder de exigir de otra, llamada deudor, la ejecución de una prestación determinada, positiva o negativa y susceptible de evaluación pecuniaria”*.<sup>38</sup>

Para nosotros la obligación, es todo vínculo jurídico establecido por un ordenamiento legal, que unen a dos personas la cual una llamada acreedora tendrá el derecho de exigir a otra llamada deudor una prestación de dar, hacer o no hacer, en la cual el objeto tendrá necesariamente que ser lícito y posible jurídicamente.

Como toda figura jurídica contiene 3 elementos fundamentales, para la efectiva realización de la antes mencionada, de igual forma los elementos son los siguientes:

---

<sup>35</sup> Ibídem. Pág. 135.

<sup>36</sup> Citado por Lozano Ramírez, Raúl. Derecho Civil, Tomo III, 1 Edición. Edit. Pac. México. s/a..Pág. 1.

<sup>37</sup> Pothier. Roberto Jose. Tratado de las obligaciones. Tomo II. 1Edición. Edit.Elista. Buenos Aires. 1978. Pág. 1.

<sup>38</sup> Bonnecase, Julian. Suplemento y tratado teórico y práctico de derecho Civil Francés, Tomo V, 1 Edición. Edit. Harla. México Pág. 48.

## 1. **Sujetos:**

- *Activo:* es el acreedor, es decir el titular del derecho, del cual se exige el cumplimiento;
- *Pasivo:* es el deudor, más bien el que está obligado a dar ejecución al cumplimiento.

Por otra parte, cabe señalar que no siempre existe la figura del sujeto activo en la figura de la obligación, tales como los siguientes ejemplos: las ofertas y recompensas, en virtud que en estas figuras generalmente surgen sin la participación alguna del sujeto activo.

2. **La relación jurídica personal:** Es el vínculo que une a los sujetos que participan en la obligación, asimismo esta relación debe encontrarse debidamente reglamentada y de carácter jurídico.
3. **Objeto:** Según nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1825 manifiesta que el objeto debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio.

De cierta forma a través del tiempo a consecuencia de la modernidad, el derecho se encuentra en constante cambio, han nacido diversas teorías que consideran de diversa forma a las fuentes de las obligaciones que divergen de cierta forma, tales como las siguientes:

### **Fuentes de las obligaciones que tradicionalmente señala la doctrina son:**

- Los contratos: es el consentimiento de las partes contratantes el que producen la obligación.
- Los cuasicontratos: el hecho de una persona permitido por la ley, que la obliga a otra, sin que ambas exista ningún convenio, por ejemplo: un testamento.
- Los delitos: son aquellos realizados con la intención de producir el resultado contrario a la ley; así por ejemplo: Homicidio, Robo.

- Cuasidelitos: no media intención, sino que el daño ha resultado de un acto o de una omisión llevado a cabo sin todas las diligencias para evitar el daño, un ejemplo en un accidente de tránsito ocasionado por exceso de velocidad.
- La ley: es un precepto que se encuentra reconocido por una autoridad competente.

### **TEORÍAS UNITARIAS DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES:**

- Las únicas que considera esta teoría, es la ley en virtud de que todo acto debe ser avalado por una legislación.
- La autonomía de la voluntad que sostiene que todas las obligaciones tiene su origen en la voluntad humana considerando que este, es el único elemento en el que puede nacer la obligación.

### **TEORÍAS DUALISTAS DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES**

- Sostiene que las únicas fuentes son la ley y la voluntad juntas, es decir una sin la otra no pueden existir a diferencia de la teoría unitarias que las maneja como figuras independientes de una y otra. De la misma manera Roberto De Ruggiero menciona que la obligación existe porque la ley lo ordena, de tal manera que las obligaciones que no se originan de un contrato siempre se derivan de la ley.<sup>39</sup>

Tomando en consideración las teorías ya mencionadas nos basaremos, en la que menciona nuestro Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que se denomina el Cuarto Libro “De las Obligaciones”:

- a) Las contractuales: que son las que se mencionan en el artículo 1792 de la misma legislación tales como el contrato y el convenio.

---

<sup>39</sup> De Ruggiero, Roberto, Instituciones del Derecho Civil, Trad. De la 4°. Ed. italiana por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Tejeiro. t. II, Vol. I Edición., Edit. Reus. Madrid 1977, Pág. 98.

- b) Las procedentes de la declaración unilateral de la voluntad: que se encuentra en el artículo 1860 de la misma legislación, como por ejemplo las ofertas y recompensas.
- c) Las obligaciones derivadas del enriquecimiento ilegítimo: que radica en el artículo 1882, un ejemplo: es aquel que acepte un pago indebido.

Las obligaciones también cuentan con un objeto cuando se realizan, así como lo establece a continuación el artículo 1824 del citado Código Civil para el Distrito Federal, los cuales son:

*Artículo 1824: son objeto de los contratos:*

- I. *La cosa que el obligado debe **dar**.*
- II. *El hecho que el obligado debe **hacer o no hacer**.*

Tenemos un modo de transmitir a las obligaciones, las cuales son: la cesión de derechos, la cesión de deudas y la subrogación, cabe aclarar que lo antes mencionado es considerando lo que establece nuestra legislación competente.

De la misma manera, también existen formas de extinguir esas obligaciones generadas por el actuar del individuo, que explicaremos posteriormente cada una de ellas siendo las siguientes:

- El pago: Artículo 2062 del ordenamiento jurídico objetivo para el Distrito Federal el cual menciona: *“...es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido”*.
- Compensación: el artículo 2185 del Código Civil para el Distrito Federal señala que es: *“...cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho”*.
- Confusión.: Artículo 2206 del mismo ordenamiento establece: *“...cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona”*.

- Novación: Artículo 2213 de nuestro Código Civil manifiesta que es: “...cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua”.
- Remisión de la deuda: Artículo 2209 del mismo ordenamiento jurídico establece lo siguiente: “...cualquiera puede renunciar su Derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe”.

### **1.5. RESPONSABILIDAD.**

Una de las figuras que se menciona como fuentes de las obligaciones es la responsabilidad, la cual proviene del vocablo *responderé* que significa, *inter alia*: *prometer, merecer, pagar*, así *responsalís* significa “el que responde”. En un sentido más estricto *responsum* significa el obligado a responder de algo o de alguien, así cabe señalar que se encuentra estrechamente relacionado la palabra *responderé* con *sponderé*, la cual es la expresión solemne en la palabra *stipulatio*, por la que alguien asumía una obligación, así el *sponsio* es la palabra que designa a la forma más antigua de la obligación.<sup>40</sup>

Asimismo, otro de los conceptos de la palabra *responsabilidad* “es la calidad o condición de responsable y la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, toda pérdida, daño o perjuicio que se hubiera ocasionado; ello implica, de suyo aceptar las consecuencias de un acto realizado con capacidad, con voluntad y dentro de un marco de libertad”.<sup>41</sup>

Desde el punto de vista de la ciencia filosófica, se considera a la responsabilidad como: “aquella cualidad y condición de la persona libre y consiente, del valor de su conducta y de sus actos, que como autor o causa de ellos está obligado a

---

<sup>40</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III. 13 Edición. Edit Edit. Porrúa. México. 1989. Pág. 1078

<sup>41</sup> *Ibíd.* Pág. 1083.

*responder ante su propia conciencia y ante los demás hombres, como parte integrante de un grupo social*<sup>42</sup>.

Para el autor Luz María Reyna Carrillo Fabela, refiere a la responsabilidad como: *“la obligación de rendir cuentas de los propios actos”*<sup>43</sup>.

Para nuestro autor Yungano- López- Bolado – Poggi – Bruno la figura de responsabilidad es aquella que consiste en: *“reparar el daño que se ha causado, sea cual fuera la vía generadora de la relación, ya sea directa entre las partes y consecuencia del incumplimiento de una obligación anterior, o bien sin vínculo previo”*.<sup>44</sup>

De la misma manera, el autor Miguel Villoro Toranzo la define como: *“el conjunto de notas por las cuales un sujeto a de dar razón a otros de un acto o de un hecho”*<sup>45</sup>.

Cabe señalar que para nosotros; la responsabilidad es el *reconocimiento de un hecho o acto realizado, que contiene consecuencias jurídicas para terceras personas, la cual se hace garante de dichos actos cometidos en forma negligente, que estos mismo se encuentran regulados por una legislación en diferentes ámbitos.*

La responsabilidad se presenta en diversas ramas y no sólo en la rama civil, sino que también en todos los ámbitos del Derecho actual debido a la modernidad y a los constantes cambios en nuestro campo jurídico, claro está que sin olvidar que

---

<sup>42</sup> Memorias del Foro Tri nacional. El ejercicio Profesional del Médico ante la apertura comercial. Realizado en Noviembre de 1993 por la Secretaría de Salud. Págs. 160.

<sup>43</sup> Carrillo Fabela Luz María Reyna. Responsabilidad profesional del médico. 1 Edición. Edit. Porrúa. México. 1999. Pág. 4.

<sup>44</sup> Yungano- López- Bolado – Poggi – Bruno. Responsabilidad Profesional de los Médicos. 2 Edición. Edit. Universidad. Buenos Aires. 1992. Pág. 24.

<sup>45</sup> Villoro Toranzo Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. 2 Edición. Edit. Porrúa. México. 1996. Págs. 350.



nos basamos en cuestiones de actos realizados por los profesionales galenos, de los cuales se señalan a continuación:

- **RESPONSABILIDAD PENAL.** Es el deber jurídico de sufrir una pena, que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es una acción u omisión típica, antijurídica y culpable. Para que se configure, ésta responsabilidad es necesario que el hecho típico y antijurídico haya sido cometido con dolo o culpa, y que se autor pueda ser tenido por culpable.<sup>46</sup>
- **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Surge cuando existe algún acto u omisión que contraviene el orden jurídico administrativo es decir las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público, por ende, la responsabilidad administrativa, es aquella en la que incurren los servidores públicos y funcionarios públicos, que en el ejercicio de sus funciones desarrollen una gestión deficiente o negligente, también se incurre en dicho supuesto los que han contravenido el orden jurídico administrativo federal y las normas jurídicas de carácter administrativo de la entidad a la que pertenecen.<sup>47</sup>

Asimismo, encontramos dentro del ordenamiento en cuestiones de carácter administrativas aún órgano importante en este ámbito, el cual se denomina Comisión Nacional de Arbitraje Médico, que como explicaremos con posterioridad se trata de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud con autonomía propia para recibir quejas, investigar las presuntas irregularidades en la prestación de servicios médicos o negativa de estos mismos, así como la de emitir sus opiniones, acuerdos y laudos.

- **RESPONSABILIDAD CIVIL.** Es la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso, en términos generales dicha

---

<sup>46</sup>Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. 2842.

<sup>47</sup> Pliego Fernández, Javier. Sistemas de Responsabilidad Profesional Médica en México. 1 Edición. Edit. Porrúa. México. 2002. Pág. 15.

responsabilidad es la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie.<sup>48</sup>

Por ende, sólo nos basaremos en la responsabilidad civil, en virtud de poder tratar de explicar su consistencia ya que en el Derecho civil no lo menciona, pero la cual se entiende a partir de los siguientes artículos 1910 al 1934 de nuestra legislación Civil para el Distrito Federal.

Asimismo, es importante señalar la diferencia entre la deuda y la responsabilidad en la materia civil, la cual se puede confundir, por ende la primera es el estado en que se encuentran los sujetos antes de que se lleve a cabo el cumplimiento de la obligación, y la segunda es el estado que guardan estos mismos sujetos después de haber transcurrido el plazo estipulado, en la que al no cumplirse la obligación pactada o esta misma se ha cumplido mal, tiene como efectos el pago de los daños y perjuicios generados.

---

<sup>48</sup> *Ibíd.* Pág. 16.

### 1.5.1. RESPONSABILIDAD CIVIL.

Esta figura, para el autor Manuel Bejarano Sánchez señala a la responsabilidad civil como: *“la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo”*.<sup>49</sup>

El autor Ignacio Galindo Garfias, la considera como aquella que: *“se comprende de la reparación de los daños causados injustamente y la indemnización por la falta de ganancia patrimonial a producido, debido a la conducta y de ella debe responder el infractor a la víctima del daño”*.<sup>50</sup>

Para Savatier Rene consiste en: *“la obligación que puede adquirir una persona de reparar el daño que a causado por sus hechos, por el hecho de otras personas que de él depende o de las cosas que le pertenecen o que está bajo su cuidado”*.<sup>51</sup>

Carbonnier la define como: *“la obligación de reparar los perjuicios ocasionados a otros”*.<sup>52</sup>

Algunos autores, tales como Cupis y Carnelutti señalan que esta figura es: *“la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso”*.

Considerando que se genere este tipo de responsabilidad se requiere la concurrencia de ciertos elementos, los cuales son:

- a) Un hecho ilícito.
- b) La existencia de un daño.
- c) Un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

---

<sup>49</sup> Bejarano Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles. 3° Edición. Edit. Harla. México. 1984. Págs. 256.

<sup>50</sup> Galindo Garfias Ignacio. Teoría de las Obligaciones. 1 Edición. Edit. Porrúa. México. 2000. Págs. 79.

<sup>51</sup> Savatier Rene. Traité de la responsabilité Civil en Droit Français, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Traductor Calos Valenzuela Estrada, Paris 1951, Págs. 1.

<sup>52</sup> Jean Carbonnier. Droit Civil, Vol. II. 1 Edición. Edit. Themis. Paris. 1959. Págs. 569.

Igualmente una de las figuras inherentes a la responsabilidad civil es la indemnización, tomando en cuenta que es la consecuencia de este tipo de responsabilidad, para lo cual su concepto “es el resarcimiento de los daños causados”<sup>53</sup>, para mayor entendimiento la palabra *resarcir* proviene del latín *resarciré* que significa indemnizar, reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio.

Por lo anterior expuesto, existen formas de efectuar la indemnización las cuales son las siguientes:

1. En la reparación en naturaleza, es decir borrar todo aquellos efectos del acto que causo el daño restableciendo las cosas a su estado natural, situación en la que se encontraba antes del daño ocasionado.
2. La reparación del daño por un equivalente, contrario a lo anterior no se puede regresar la cosa a su estado natural en la que se encontraba, antes del daño ocasionado y a consecuencia se indemniza (dinero) a la víctima proporcionalmente a la afectación causada, con previa consideración del juzgador competente.

Para el Autor Mazeaud, la reparación por un equivalente consiste: “en hacer que ingrese en el patrimonio de la víctima un valor igual aquel que haya sido privado”<sup>54</sup>; es decir no se trata ya de borrar el perjuicio sino de compensarlo.

Asimismo, se puede considerar una responsabilidad contractual y extracontractual en materia civil, es decir en la primera es cuando existe la transgresión de una cláusula en particular, de una norma de observancia individual, un contrato o de

---

<sup>53</sup> Joaquín, Escriche, Diccionario de legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1 Edición. México, Pág. 847.

<sup>54</sup> *Ibíd.* Pág. 847.

cualquier otro acto jurídico derecho privado, como por ejemplo: cuando uno de los contratos no cumple con la obligación puesta a su cargo por el mismo contrato.

La segunda es cuando se transgrede una norma de carácter colectivo de observancia general, entonces si alguien viola la ley la cual causa un daño, incurre en este tipo de responsabilidad y tendrá la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por la violación de una ley y no la de un contrato, es decir que en este tipo de responsabilidad no existe relación preexistente, por ejemplo: cuando se suscita un accidente el médico tiene la obligación de atender a la víctima sin celebrar ningún contrato de prestación de servicios hospitalarios.

Para mayor abundamiento, en nuestro Código Civil para el Distrito Federal abarca parte de la figura de indemnización en su artículo 1910 que expresa lo siguiente:

*“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbre cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable a la víctima”.*

Artículo 1915 expresa lo siguiente: *“La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios”.*

Artículo 1916 en su párrafo Cuarto menciona lo subsecuente: *“el monto de la indemnización lo determinará un Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso”.*

Asimismo, queda claro la figura de indemnización que en nuestra legislación establece, tomando en cuenta que siempre quedara al sometimiento o a consideración de un juzgador competente, aclarando que el monto y el alcance de la indemnización depende de la especie de daño que deba ser resarcida,

asimismo en la Ley Federal del Trabajo se menciona un catálogo, en el cual se podrá partir de esta misma ley para realizar la cuantificación del daño, cabe señalar que sólo en casos de daño material y no en el daño moral.

### 1.5.2. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA.

La palabra “responsabilidad” proviene del latín “responderere”, que se interpreta como estar obligado, se encuentra estrictamente ligado con spondere, la expresión solemne en la forma de la stipulatio, la cual alguien asumía una obligación, así como “sponsio”, la palabra que designa la forma más antigua de la obligación.

La palabra profesional pertenece a la profesión o magisterio de ciencias o arte, por ende, se dice que es: *“de la persona que realiza su trabajo mediante retribución”*.<sup>55</sup>

Asimismo, Profesión proviene del latín “profesiones”, *empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente*.<sup>56</sup>

La profesión puede definirse como: *“la capacidad calificada con la que la persona a través de su actividad realiza su vocación dentro de su trabajo elegido, que determina su participación en la sociedad y que le sirve como medio de subsistencia”*.<sup>57</sup>

La palabra médica, se refiere a todo aquello perteneciente a lo relativo en la Medicina, se entiende por Medicina la ciencia o arte de conocer, prevenir, aliviar y curar las enfermedades del cuerpo humano.

Para Francisco Tenorio González define a la responsabilidad médica como: *“la que implica el compromiso moral de responder de los actos propios en algunos casos, de los ajenos, y la obligación de reparar o indemnizar las consecuencias de actos perjudiciales para terceros”*.<sup>58</sup>

---

<sup>55</sup> Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I, 1 Edición. Edit. Porrúa. México. 1981. Págs. 1287.

<sup>56</sup> *Ibidem*, Pág. 2594.

<sup>57</sup> Palomar. Op. Cit. Pág. 2595.

<sup>58</sup> Tenorio González, Francisco. Responsabilidad Profesional del Médico, La Responsabilidad Profesional y Jurídica de la Práctica Médica, 1 Edición. (México: CONAMED, 1999). Pág.9.

En este concepto antes mencionado versan dos vertientes, por un lado la convicción vocacional y moral del profesionalista, cuya capacidad científico-técnica se basa en los principios éticos del médico, por el otro surge el derecho y las normas coercitivas emitidas por el Estado, que tiene como objeto primordial calificar y castigar los actos del médico que perjudiquen a los pacientes de manera física, moral o económicamente.

La responsabilidad médica según Elisa Gálvez Cabrera la define como: *“la obligación que tiene una persona que ejerce una rama del arte de curar, de responder ante la justicia por los daños ocasionados con motivo del ejercicio de su profesión”*.<sup>59</sup>

Para la Doctora Luz María Reyna Carrillo Fabela, la responsabilidad profesional médica es: *“la obligación que tiene los médicos de reparar y satisfacer las consecuencias de los actos, omisiones y errores, voluntarios e involuntarios, incluso de los ciertos límites, cometidos en el ejercicio de su profesión. El profesionalista de la Medicina que cometa o realice una falta, infracción, delitos o hecho ilícito con motivo del ejercicio de su profesión, estará obligado a responder por los daños causados”*.<sup>60</sup>

La responsabilidad profesional en el campo de la Medicina obedece a situaciones de acción, omisión, descuido, olvido, inadvertencias, imprevisiones, morosidades, apatía, participación, imprudencia, actitudes que en término prácticos las podemos dividir en:

- Impericia.

---

<sup>59</sup> Gálvez Cabrera, Elisa. Criterio Profesional acerca del Error Médico. En línea. Internet 20 de Septiembre del 2001. Disponible [http://bvs.sld.cu/revista/mgi/voll4\\_1\\_98/mgi05198.htm](http://bvs.sld.cu/revista/mgi/voll4_1_98/mgi05198.htm).

<sup>60</sup> Carrillo Fabela, Luz María Reyna. La Responsabilidad Profesional del Médico. 1° Edición. Edit. Porrúa. México, 1999. Pág. 132.



- Negligencia.
- Imprudencia.

Impericia, dentro de la responsabilidad médica significa contrario a la pericia que significa falta de conocimientos técnicos o habilidades e indispensables que se deben tener obligatoriamente en determinado arte o profesión, en otras palabras existe impericia cuando en determinada situación el profesionista de la Medicina no actúa como lo haría cualquiera de sus colegas galenos o la mayoría de los mismos en igualdad de condiciones, con los conocimientos, habilidades y cuidados exigidos por la Lex Artis.

Negligencia, es lo inverso al sentido del deber, es el incumplimiento de los elementales inherentes principios a la profesión, como el descuido u omisión, falta de aplicación o imprudencia injustificada esto es que sabiendo lo que se debe hacer, no se hace, o a la inversa, que sabiendo lo que no se debe hacer se realiza, que teniendo los conocimientos y la capacidad necesaria, no se ponga al servicio en el momento oportuno en que se necesitan.

La imprudencia, es lo opuesto a la prudencia, falta de prudencia precaución o de cautela, es afrontar los riesgos sin haber tomado las debidas precauciones para evitarlo, y proceder con apresuramiento innecesario, sin detenerse a pensar los inconvenientes que resultarán de esa acción u omisión, es decir la imprudencia es ir o llevar más allá de donde se debió.

## 1.6. ESTABLECIMIENTO HOSPITALARIO.

Proviene del latín *hospes* que es huésped o visita de esta palabra se deriva *hospitalia*, es decir “es el establecimiento destinado al diagnóstico y tratamiento de enfermos, en donde se practican también la investigación y la enseñanza en el campo de la Medicina”.<sup>61</sup>

De la misma manera la Organización Panamericana de la Salud establece que hospital es él: “establecimiento de salud, cuyos servicios permanecen accesibles y funcionando a su máxima capacidad instalada y en su misma infraestructura, inmediatamente...”.

Para la Norma Oficial Mexicana número 197 expedida el año 2000 manifiesta que un establecimiento para la atención médica es “público, social o privado, fijo o móvil, cualquiera que sea su denominación, que preste servicios de atención médica ya sea ambulatoria o para internamiento de enfermos”. Asimismo, define que es un hospital aquel: “establecimiento público, social o privado, cualquiera que sea su denominación, que tenga como finalidad la atención a enfermos que se internen para fines diagnósticos, tratamiento o rehabilitación”.

Cabe señalar que en el nosocomio, se encuentran diversos documentos y lugares que tiene un valor probatorio en cuestiones procesales en materia civil, tratándose de responsabilidad civil médica, tales como el expediente clínico, laboratorio, área, programas, bitácoras, salas de cirugías, es todo una infraestructura necesaria para su funcionamiento, de lo anterior se desprende que primero debemos definir en este tema cuestiones en materia de Medicina tomando como base la Norma Oficial Mexicana del año 2000 número 197 para el entendimiento de dicho tema, tales como los siguientes:

---

<sup>61</sup> Diccionario Jurídico. Op. Cit. Pág. 108.

- **Área**, a la superficie comprendida dentro de un perímetro donde se tiene mobiliario y equipo para realizar acciones específicas.
- **Bitácora**, al instrumento de registro, en donde se inscriben, en hojas foliadas consecutivas, las acciones de revisión o de servicio que realiza el personal encargado y la fecha de realización.
- **Central de Esterilización y Equipos**, al conjunto de espacios arquitectónicos con características de asepsia especiales, con áreas y equipos específicos donde se lavan, preparan, esterilizan, guardan momentáneamente y distribuyen, equipo, materiales, ropa e instrumentos utilizados en los procedimientos médicos quirúrgicos, tanto en la sala de operaciones como en diversos servicios del hospital.
- **Equipo médico**, a los aparatos, accesorios e instrumentos para uso específico, destinados a la atención médica en procedimientos de exploración, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de pacientes.
- **Infraestructura**, al conjunto de áreas, locales y materiales, interrelacionados con los servicios e instalaciones de cualquier índole, indispensables para la prestación de la atención médica.
- **Laboratorio clínico**, al establecimiento público, social o privado, independiente o ligado a un establecimiento de atención médica, que tenga como fin realizar análisis clínicos y así coadyuvar en el estudio, prevención, diagnóstico, resolución y tratamiento de los problemas de salud.
- **Unidad**, al conjunto de áreas, espacios y locales en armonía en donde se realizan acciones, actividades y funciones de atención médico-quirúrgicas y administrativas de un establecimiento médico.
- **Unidad quirúrgica**, al conjunto de locales y áreas tales como: vestidores con paso especial a un pasillo "blanco", pasillo "gris" de transferencia, prelavado, sala de operaciones, área de recuperación y central de esterilización y equipos.
- **Carta de consentimiento bajo información**, documentos escritos, asignados por el paciente o su representante legal, mediante los cuales se acepte, bajo debida información de los riesgos y beneficios esperados de un procedimiento médico o quirúrgico con fines de diagnóstico o con fines terapéuticos o de rehabilitación.

- **Expediente clínico**, al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud, deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, con arreglo a las disposiciones sanitarias.
- **Paciente**, beneficiario directo de cualquier atención médica.<sup>62</sup>

En la actualidad, en el campo de la Medicina se realizan diversas prácticas tales como cirugías, biopsias, trasplantes a manera que trae como consecuencia una adecuada o inadecuada práctica médica, en este caso no nos basaremos en cuestiones de casos quirúrgicos, si no meramente de cuestiones de contagio del virus de inmunodeficiencia humana ó mal diagnóstico en enfermedades como el cáncer. Es por eso la imperiosa necesidad de definir cuestiones en materia de Medicina en este capitulado.

De la misma manera, a groso modo menciono las siguientes Normas Oficiales Mexicanas, de las cuales nos basaremos que se reiteran más adelante, ya que son de suma importancia en este tema expuesto:

- Norma Oficial Mexicana 014, expedida por la Secretaria de Salud en el año 1994. Para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer uterino.
- Norma Oficial Mexicana 146, expedida por la Secretaria de Salud en el año 1996. Salud Ambiental. Responsabilidades sanitarias en los establecimientos de diagnóstico médico con Rayos X.
- Norma Oficial Mexicana 166, expedida por la Secretaria de Salud en el año 1997. Para la organización y funcionamiento de los laboratorios clínicos.
- Norma Oficial Mexicana 03, expedida por la Secretaria de Salud en el año 1993. Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos.
- Norma Oficial Mexicana 010, expedida por la Secretaria de Salud en el año 1993, para la prevención y control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana.
- Norma Oficial Mexicana 015, expedida por la Secretaria de Salud en el año 1993. Que establece las especificaciones sanitarias de los equipos para transfusión con filtro sin aguja<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> Norma oficial Mexicana 168- SSA1- 1998, Del Expediente Clínico.

<sup>63</sup> Secretaria de la Salud.

## 1.7. DAÑO.

Proviene del latín *Damnun* que significa efecto de dañar, perjuicio, detrimento, menoscabo en cuanto al verbo dañar *Damnar* significa causar detrimento, menoscabo, perjuicio, dolor. Para nuestra legislación en materia Civil en su artículo 2108 el daño es la *“pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de una obligación”*. En relación a este artículo, es claro que sólo se refiere al menoscabo económico, dejando aún lado la pérdida que podría tener un individuo en su salud, integridad física, en sus sentimientos, creencias o afecciones.

De lo anterior mencionado, el autor Borja Soriano considera apropiado definir al daño como: *“la pérdida o menoscabo sufrido por una persona en su patrimonio, en su integridad física, o en sus sentimientos o afecciones, por un hecho ilícito culpable o por un riesgo creado”*.<sup>64</sup>

El autor Arturo Alessandri Rodríguez establece que: *“es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc.”*<sup>65</sup>

Considerando lo anterior expuesto, también tenemos que existen:

- Daños en los bienes de la persona: Consiste en la pérdida o destrucción total o parcial de una cosa.
- Daños en la Persona: Se refiere a lesiones, mutilaciones corporales o pérdida de la vida.
- Daños Morales: Lo establece el artículo 1916 del ordenamiento Civil para el Distrito Federal.

---

<sup>64</sup> Soriano Borja Manuel. Teoría General de las Obligaciones, México, 1° Edición. Edit. Porrúa, 1997. Pág. 34.

<sup>65</sup> Rodríguez Alessandri Arturo. De la Responsabilidad Extracontractual en el derecho Civil. T I, 1 Edición. Edit. Universal. Santiago de Chile. 1987, Pág. 138.

Cabe señalar, que además de la pérdida o menoscabo ocasionado a los pacientes, en nuestro ordenamiento jurídico el artículo 1916 de esta misma legislación, establece lo siguiente: “*por daño moral se entiende a la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos...Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas...*”.

De igual forma, cabe señalar el significado de las siguientes palabras que conforman *daño moral* para su mejor entendimiento:

- Afectos: del latín *affectus* que significa inclinado alguna persona o cosa, pasión del ánimo.
- Creencias: Firme asentamiento y conformidad con una cosa.
- Sentimiento: Acción y efecto de sentir, estado de ánimo.
- Vida Privada: Comprende de mis hechos de familia, mis actos particulares y personales.
- Configuración y aspectos físicos: Este bien se encuentra relacionado con la apariencia, es decir con el modo de presentarse ante las personas, el aspecto físico externo.
- Decoro: Lo integran el honor, respeto, circunspección, pureza, honestidad, recato, honra, estimación, es decir es el cúmulo de todas estos principios, y se basa en que toda persona debe ser honorable.
- Honor: Es la cualidad moral que nos lleva a cumplir un deber.
- Reputación: Fama y crédito de la cual goza una persona, esta misma se aprecia en dos vertientes, la primera es que toda persona se desenvuelve en un círculo social, y la segunda es en la cual en lo sobresaliente o éxito de esta misma.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual, igual la obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1913, así como el Estado y sus Servidores Públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928 todos ellos en el presente código.

Cabe señalar, que la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima, cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determina el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Para sustentar lo anterior cabe mencionar la siguiente jurisprudencia:

**DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN.** De conformidad con el artículo 1916 y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 bis, ambos del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasiono y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello, así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño, o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma del 1° de

enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos ilícitos, por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo Directo 245/88. Jorge Alberto Cervera Suárez. 18 de Febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponentes: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.<sup>66</sup>

Amparo Directo 251/89. Construcciones Industriales Tek, S. A de C. V. 13 de Julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.

Amparo directo 4451/91. Magdalena Monroy Centeno. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Yolanda Morales Romero.

Amparo directo 5435/94. Víctor Barrera Rojas. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Máximo Ariel Torres Quevedo.

Amparo directo 5685/94. Humberto López Mejía. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Florida López Hernández.

Ahora bien, continuando con el análisis de dicha jurisprudencia, se desprende que el monto de la indemnización por daño moral se determina con cierta relatividad,

---

<sup>66</sup> Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, Primera Sala. Pág. 65.



es decir no existe parámetro para establecer la cantidad a pagar, sino que el juzgador de manera discrecional, tomando en cuenta diversas circunstancias, determina la cantidad a pagar por concepto de daño moral.

De igual forma, en términos generales el daño moral constituye un ataque a la reputación de la víctima, que si bien no se puede considerar en materia monetaria, constituye más que nada una falta de respeto, pero sobre todo la palabra de consideración a sus semejantes entre los individuos, considerando también la imagen física y social aclarando que seas o no figura pública; se podría manifestar que el daño moral no lograría apreciarse en dinero, ya que se presentan las características de que se realizó un hecho dañoso, en el cual es socialmente irreparable.

En la figura de daño moral existen sujetos, en las cuales son base para que se pueda configurar dicha figura, siendo los siguientes:

- **Agraviado o Sujeto Pasivo:** Es toda persona física o moral que recae el daño, asimismo es el que tendrá la acción de reparación moral en contra del sujeto activo.
- **Sujeto Activo o Agente Dañoso:** Es la persona física o moral que por la acción u omisión claro esta ilícitos, afecta a sus derechos y los lesiona.

Cabe señalar, que en la descripción del sujeto activo difiero en la cuestión de que es toda persona física o moral, en virtud de que este tema solamente se va a tratar el tema de responsabilidad médica, por lo tanto tomando de referencia que una persona moral no puede realizar actos quirúrgicos propios, queda claro que sólo se considerara a la persona física como sujeto activo.

## 1.8. PERJUICIO.

Partiendo del ordenamiento civil para el Distrito Federal la palabra perjuicio se encuentra establecida en el artículo 2109 que señala lo siguiente: “*se reputa perjuicio a la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación*”<sup>67</sup>.

Por ende, daño y perjuicio son palabras diferentes que se encuentran ligados por el hecho de ser consecuencias directas e inmediatas de una responsabilidad ocasionada, cabe aclarar que sólo me refiero en cuestiones de responsabilidad médica<sup>68</sup>.

La palabra perjuicio lesiona no solamente el patrimonio, sino que también puede lesionar intereses extra patrimoniales. Tradicionalmente se ha dicho que el perjuicio puede ser material y moral, en el sentido material, se le denomina *pecuniario o patrimonial*, este mismo causa un daño a un interés patrimonial, económico, en cambio el moral, vulnera los derechos de la personalidad.

La distinción entre daño y perjuicios estriba en que el primero se refiere a la pérdida o menoscabo de bienes que posee la víctima, por ende el perjuicio es la privación de bienes que habría de tener y que deja de percibir la víctima, en este caso a los pacientes, como consecuencia del acto dañoso.

Para comprender lo anterior sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial.

### **DAÑO Y PERJUICIO, DIFERENCIA ENTRE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).**

Conforme a la legislación civil, artículos 2108 y 2109, el daño implica pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación,

---

<sup>67</sup> Código Civil para el Distrito Federal vigente.

<sup>68</sup> Lombana Tamayo, Alberto. Manual de las Obligaciones. 1 Edición. Edit. Temis. Colombia. 1998. Pág. 37.

y el perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Lo cierto es que jurídicamente, tanto el daño como el perjuicio, implican lesión al patrimonio, pues según la connotación que al término daño asigna Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia: es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona. En general, todo daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento, saber el modo para arreglar la responsabilidad que debe exigirse. Como es de verse, aún cuando la legislación civil define en dos preceptos al daño y el perjuicio, en realidad no existe entre los términos daño y perjuicio, sino una diferencia de matiz, pero de todas formas, la parte de la pérdida o menoscabo tratándose del daño, o la privación de cualquier ganancia lícita, tratándose del perjuicio, de todas formas, éste y el daño repercuten en el patrimonio.

Amparo directo 4809/66. Carlos Morales Saldívar y coagraviados. 20 de enero de 1967. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.<sup>69</sup>

De lo anterior, se entiende que la palabra daño y perjuicio, finalmente afectan el patrimonio de la víctima, aunque sus significados sean diferentes con llevan el mismo objetivo.

---

<sup>69</sup> Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Sala. Segunda Parte. Tomo CXV. 19.

## 1.9. PARTICULARIDADES INHERENTES EN LA FIGURA PRESCRIPCIÓN.

La palabra prescripción proviene del latín jurídico *praescriptio* de *praescribere* literalmente significa “escribir en cabeza”, es decir, significa el modo de adquirir o de liberarse por el transcurso de cierto lapso y en las condiciones determinadas por la ley.

Si bien es cierto, la prescripción es una de las figuras de máxima relevancia en el campo civil, en virtud de ser el status de extinguir o adquirir derechos y obligaciones, el ordenamiento jurídico civil en su artículo 1135 del Distrito Federal señala “*la prescripción es el medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley*”.

Por ende, la prescripción por su propia naturaleza de la relación jurídica se extingue o desaparece por el simple transcurso del plazo fijado por la ley, que es lo que se denomina: prescripción negativa.<sup>70</sup>

Tiene como característica ser de interés público y de seguridad jurídica en beneficio de la sociedad, pues ninguna persona debe estar indefinida y para siempre sujeto a una obligación, por tanto, la ley establece plazos en los que el acreedor debe ejercer su acción para exigir el cumplimiento de la deuda, y si no lo hace, la misma ley considera que esta renunciando a su derecho, o bien por moroso o negligente le impone la sanción de que pierda tal acción, y el deudor queda liberado de la obligación.

Cabe aclarar, que existen dos tipos de prescripción la *positiva* y *negativa*, la primera consiste en adquirir derechos mediante el simple transcurso del tiempo y cumpliendo los requisitos exigidos por la ley, es decir, por la conducta del sujeto

---

<sup>70</sup> Citado por Galindo Garfías, Ignacio. Teoría de las Obligaciones. 1 Edición Ed. Porrúa. México. 2000. Pág.293.

inactiva deja que otra persona posea el bien inmueble, en la segunda la persona que tiene un derecho deja pasar determinado tiempo fijado por la ley para hacerlo efectivo, y no lo hace, el Derecho o acción se extingue y el deudor se libera de la obligación.

El fundamento se basa en la inactividad del acreedor para ejercer su derecho, en la presunción de renuncia del acreedor a su derecho de crédito a favor de su deudor por no exigir el cumplimiento de la deuda, o bien, en la presunción de pago hecho por el deudor, así como el interés público y orden social, lo mismo sucede en cuestiones de responsabilidad civil.

Elementos base para la configuración de la prescripción:

- El transcurso del tiempo.
- La inactividad.

Existen otras figuras, que tiene como efecto la extinción de las obligaciones que es importante señalar para diferenciarlas de la prescripción, las cuales ya fueron debidamente definidas, pero para el mejor manejo del tema se reiteran nuevamente las subsecuentes:

- Pago. Según en el artículo 2062 del Código Civil para el Distrito Federal establece que es la entrega de la cosa o la cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.
- Dación de pago. Consiste en pagar al acreedor con una cosa distinta de la convenida originalmente, siempre y cuando el acreedor este de acuerdo.
- Compensación. El ordenamiento 2185 del Código Civil para el Distrito Federal manifiesta que es cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.
- Confusión. En la numeración 2206 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona.

- Novación. Artículo 2213 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que cuando las partes interesadas lo alteran substancialmente, sustituyen una obligación nueva a la antigua.
- Caducidad: es la extinción de la instancia judicial cuando cualquiera de las dos partes abandonan el ejercicio de la acción procesal, existe la diferencia con la figura de prescripción ya que en la primera se pierden derechos procesales que motivan la extinción de la instancia judicial, pero en el segundo la pérdida de derechos sustantivos que aún no se ejerce.<sup>71</sup>

Cuando la obligación se exige ante los órganos de jurisdicción competentes, esta misma se extingue de la siguiente manera:

- Nulidad. Carácter del acto jurídico que atrae como consecuencia su ineficacia, ya sea por la ilicitud de su objeto o de su fin, por carecer de los requisitos esenciales exigidos para su realización, o por la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración.
- Resolución. Efecto de la condición resolutoria que consiste en deshacer los efectos provisionales que el acto jurídico había tenido.
- Rescisión. Acto por el cual por voluntad de las partes o por disposición de la Ley, se deshacen los efectos de una obligación o de un contrato.

Igualmente, considerando los plazos que se establecen para hacer efectiva esta figura, no está permitido que se establezcan plazos mayores ni menores a los establecidos por la ley, es decir que en común acuerdo el acreedor y el deudor pacten que la prescripción de dos años sea de un año, en consecuencia a lo antes mencionado, se deja en estado de indefinición procesal al deudor puesto que se pierde el derecho a la prescripción siendo esta una figura de orden público y de interés social.

---

<sup>71</sup> Citado por Lozano Ramírez, Raúl. Derecho Civil, Tomo III, 1 Edición. Editorial Pac, México. 2007. Pág. 240.

En cuanto al pacto de la disminución o ampliación de los plazos en la aplicación de la figura de la prescripción, cabe señalar que la legislación y la doctrina se encuentran en una disyuntiva, puesto que en la legislación de Argentina y en el Código Alemán en el artículo 225, se considera válida dicha disminución del plazo, por tratarse de una renuncia que según en ese país no afecta al interés público, en diverso sentido, tal como el Código de Suiza en su artículo 129 por el proyecto franco italiano del Código de las Obligaciones no se aplica.<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> Josserand, Lois. Tratado General de las Obligaciones, 1 Edición. Edit. Artes Gráficas .Buenos Aires. 1951. Pág. 758.

**CAPÍTULO SEGUNDO.**  
**ESTUDIO DE LA RESEÑA DEL MARCO HISTÓRICO DE LOS ELEMENTOS**  
**QUE CONTIENE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA EN**  
**MATERIA CIVIL.**

**2.1. EL GÉNESIS DE LAS ACCIONES CIVILES.**

En la historia han existido los derechos que han pertenecido a las personas, derechos de familia, derechos reales y derechos de crédito, es decir estaban expuestos a ser violados, en el cual todo aquel que fuese víctima debía de tener un medio para obtener la reparación o sanción por ser legítimo de tal derecho. Por ende en toda sociedad civilizada hay tribunales organizados encargados de examinar los casos y de ejercer a través de ellos la acción, para así poder evitar la barbarie de ejercer cada uno su derecho, en la Roma esas acciones eran reguladas por el Derecho Civil mediante un procedimiento. La figura de trascendencia jurídica es la acción, siendo que tuvo su desarrollo en la Roma poderosa e influyente en materia de derecho; así la *actio* se podía contemplar desde dos vertientes diferentes la formal y la material, en la primera la *actio* era la figura que ponía en marcha el procedimiento hasta lograr que la autoridad le procure la satisfacción plena a su derecho del actor, asimismo en el segundo se nos presenta como medio jurídico, por el cual una persona puede alcanzar el reconocimiento, satisfacción o sanción de un Derecho subjetivo, que de antemano es reconocido por la autoridad.<sup>73</sup>

Para Celso la *actio* era: *nihil aliud est actio Quam ius quod sibi deleatur, indicio persequendi: la acción no es otra cosa que el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe.*

---

<sup>73</sup> Citado por Ventura Silva Sabino. Derecho Romano. Décima Octava Edición. Porrúa. México. 2002. Pág. 183.



De modo que también la función de los tribunales es importante por ser el lugar en el cual se ejercía y discutía la *actio* en la Roma desde la República, hasta el fin del siglo III de nuestra era, es decir bajo los dos primeros sistemas es la división de las funciones judiciales entre dos categorías de personas importantes en el proceso de hacer valer la *actio*, los cuales son los siguientes:

- *Magistrado*, es quien regula la marcha general de toda la instancia y además quien precisaba el objeto de los debates, el *juez* era el que examinaba los hechos y pronuncia la sentencia, pues el *magistrado* sólo juzgaba en casos excepcionales, esta organización es interrumpida durante más de diez siglos, hasta la decadencia del imperio Romano.

La administración de la justicia Romana en el ámbito del derecho civil no era desde sus inicios más que un atributo de la *acrecencia magistratura*, y es este título, el cual pertenecía a los reyes y cónsules. El poder de los *magistrados judiciales* estaba designado bajo el nombre de *potestas o de imperium*.

En Roma, la autoridad judicial perteneció primero a los reyes y después a los cónsules. En el año 387 fue confiada al *pretor*, Pero el aumento de los extranjeros en Roma hizo precisa la creación de un segundo *pretor peregrinus*, encargado de la jurisdicción entre peregrinos o entre peregrinos y ciudadanos. En el Siglo II de nuestra era había dieciocho, y la mayor parte con una competencia especial particularmente para las figuras de la tutela y los fideicomisos.<sup>74</sup>

Bajo la República, y durante el primer tiempo del Imperio, el pretor era el Magistrado por excelencia, y su jurisdicción de la más extensa.

---

<sup>74</sup> Petit Eugene. Derecho Romano. 3 Edición. Edit. Porrúa. México. 1994. Pág. 612.

En Italia se encuentran en los Municipios magistrados locales los *duumviri* o *quatuorviri iuridicundo*. El fin de la República fue limitada su jurisdicción a los procesos cuyo valor no excedía de 15.000 sestercios, arriba de esta suma era llevado el asunto a Roma, delante del pretor urbano.

- *Jueces*: la autoridad administrativa y judicial pertenecía al presidente de cada provincia. En Roma y en Constantinopla quedaban fuera de este reparto, el pretor peregrino, en la cual desapareció desde Caracalla, y el pretor urbano ya no tiene atribuciones judiciales a diferencia de los jueces que realizaban la designación indiferentemente, y nunca había más de un juez por asunto, pero en cambio el nombrar a más de un árbitro e influía en la Ley de las XII tablas para su designación de la misma manera estos eran escogidos por los pretores, en listas que ellos mismo realizaban, para ser Juez se tenía que tener veinte años y podía excusarse sin causa legítima.

El procedimiento judicial romano comprende de tres periodos:

- El de las acciones de la ley (*legis acciones*). Es el periodo más antiguo, y se extiende desde los orígenes de Roma hasta la promulgación de la *Ley Aebutia*, en los años de 577 ó 583 de Cristo, lo que da fisonomía a este periodo son dichas acciones de la ley, siendo que las instituciones jurídicas fueron aristócratas, quiritarias y estaban impregnadas de toda la rudeza primitiva, tenían el sello sacerdotal y patricio, con sus símbolos en acciones de palabras y gestos, que no revelan la existencia de una edad primitiva, únicamente los patricios conocían los secretos de la legislación y como esta era esencialmente formalista, solemne y sacramental, los plebeyos que la ignoraban, sufrían considerablemente en sus intereses a consecuencia del monopolio científico de que disfrutaban los quirites.

Las acciones de la ley eran cinco y tenían ese nombre en virtud de encontrarse establecida en la Ley de las Doce Tablas. Existían tres de las cinco leyes, las cuales eran *acción por sacramento*, *la judicis postulatio* y *la condictio*, eran las acciones que servían para ventilar el juicio y obtener una decisión judicial, eran acciones propiamente dichas, las otras como la *pignoris carpio* y la *manus injectio*, constituían lo que ahora llamamos vía ejecutiva o de apremio, según los casos, la última tenía también por objeto obligar al demandado a comparecer ante la justicia, era un medio material y jurídico de llevarlo a la presencia del juez.

Por otra parte, es de notar que el procedimiento de las acciones de la ley sólo era aplicable a un ciudadano Romano es dentro del radio de una milla alrededor de Roma, con un *unus iudex*, que también tenía que ser Romano, y que por lo tanto no resolvían controversias surgidas en las relaciones jurídicas de peregrinos.

1. *La acción por sacramento* fue y es la más antigua servía para hacer valer los derechos personales y reales.
2. *La acción Judicis Postulatio* tenía por objeto obtener del magistrado la dación de un juez.
3. *La acción de Conditio* era el procedimiento adecuado y especial para ejercer los derechos personales.
4. *La acción Pignoris Carpio* equivale al secuestro del derecho moderno.
5. *La acción Manus Injectio* era el embargo o aprehensión material de la persona deudora para obligarlo a cumplir una sentencia, pagar una deuda confesa, o comparecer ante el Juez.

Consecuentemente, la acción judicial, fue el origen de un procedimientos y no de un Derecho como podría creerse, es decir de una serie de actos y de formulas, mediante los cuales se obtenía *justicia*.

- El periodo formulario. Comienza desde la *Ley de Aebutia* y llega hasta el año de 294 de Cristo, en la época de Diocleciano, esta faz de la evolución

del derecho procesal se caracterizó porque las acciones ya habían desaparecido casi totalmente y los juicios tenían dos partes, el *ius* y el *judicium*, la primera se realizaba ante el magistrado, la segunda ante el juez o el jurado.

EL *Ius* es el Derecho y el *judicium* es la instancia, cabe aclarar que se define dentro de este periodo, estas dos últimas definiciones son perfectamente distintas y separadas, en virtud de que la primera corresponde al Magistrado y la segunda al Juez.

Otras de las figuras que surgieron en Roma son el Pretor, esto es el Derecho pretorio u honorario diverso del Derecho civil, fueron factores de gran importancia en la evolución de las instituciones jurídicas romanas, su influencia se hizo sentir dando a estas instituciones un carácter universal, amplio, humano y equitativo, la cual realizaron los pretores por medio de los edictos, creando nuevas acciones o excepciones a favor de los litigantes, con las que se evitaban los rigores, las asperezas, las injusticias del derecho civil estricto.

Queda claro que en virtud, de que en el primer periodo no se podían resolver cuestiones jurídicas de quienes no eran ciudadanos romanos, en este periodo se creó un pretor peregrino para resolver los conflictos generados entre los que no eran ciudadanos romanos, en la que las palabras ya no eran orales como en las acciones de la ley, si no escritas por el Magistrado en una fórmula, en este sistema hay quienes consideran a la acción como el derecho de pedir la fórmula al magistrado, otros manifiestan que es la fórmula misma, en opinión de otros más que es el poder del pretor de otorgar o negar esta.

Según Ortolan, en este periodo se encuentra la muy conocida definición de Celso: "La acción no es otra cosa que el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe".<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> Digesto, Lib. XLIV, tít. VII, núm. 51. Instituciones, Lib. IV, Tít. 6, preámbulo.

- El Periodo Extraordinario. Se inicia en Diocleciano y se prolonga mientras dura el imperio, en el que por regla general el juicio principal no se concluye ante el Magistrado. La distinción entre el *ius* y el *judicium* desaparece, los juicios extraordinarios que eran una excepción en el segundo periodo triunfan de los juicios formularios que se iniciaban ante el magistrado y terminaban ante el Juez, al revés de lo que sucedía con los extraordinarios.

Por ende, lo contrario a la palabra *actio* corresponde una excepción, la cual es un medio de defensa que no contradice directamente la pretensión del demandado en el procedimiento formulario, las excepciones no se conocían bajo el sistema de las acciones de la ley, estas nacen y se desarrollan bajo el procedimiento antes mencionado, gracias a la iniciativa e influencia del pretor para atenuar ciertas consecuencias demasiado rigurosos en el Derecho Civil de Roma, es por tanto que aparecen las primeras excepciones establecidas en el Derecho pretoriano las cuales son: *doli mali*, *metus causa* y *pacti conventi*, más tarde cuando las costumbres entraron ya en la institución se introdujeron otras excepciones.

## 2.2. ANTECEDENTES DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

La figura de la obligación contiene su origen en factores fundamentales como la libertad del individuo, el respeto a la dignidad de su persona por parte del Estado y la necesidad de la convivencia social, con el fin de realizar mejoras en las condiciones de vida a través de las relaciones de obligatoriedad, en las cuales se intercambian los bienes y servicios de acuerdo a las circunstancias de modo, lugar, tiempo.

En los tiempos remotos en la ciudad de Grecia en Atenas, el deudor que no cumplía con las prestaciones debidas era castigado con la pena de muerte.

Tenemos también, que en Persia al contravenir un contrato se consideraba un crimen, el deudor que retrasaba el cumplimiento de su obligación era considerado como un ladrón, y por este hecho respondía con su cuerpo, su vida o con su libertad, y no sólo la de él, sino también la del fiador.

En la India, el acreedor podía requerir el cumplimiento de la obligación por la vía amistosa, la coacción privada o pública, por ejemplo: pararse frente la puerta de la vivienda del deudor e impedir la salida hasta dejarlo morir de hambre.<sup>76</sup> En los tiempos de los Bárbaros se sabe que los acreedores podían repartirse el cuerpo del deudor incumplido, para satisfacer su crédito.

Determinamos que en Roma, el origen de la obligación lo encontramos en la responsabilidad penal por la comisión de un delito, y la responsabilidad contractual por el incumplimiento, principalmente de los que recibían préstamos que eran condenados judicialmente a sufrir penas inhumanas, que seguían al deudor después de su muerte, ya que el acreedor no sólo tenía el poder sobre la persona del deudor en vida, el cual también podía ser encadenado y exhibirlo hasta que

---

<sup>76</sup> De Caso Romero, Ignacio. Diccionario de Derecho Privado, Labor, 1954, T. II, 2 Edición. Madrid, Pág. 2784.

muriera si no pagaba este mismo, incluso una vez muerto podía ser abandonado a campo abierto para que lo devorarán las fieras o aves de rapiña, y todo esto sólo se podía evitar si el deudor saldaba su deuda.

Con el incremento de las relaciones comerciales en entre los paterfamilias, alguno de éstos tuvo necesidad de obtener un préstamo, el prestamista o acreedor pedía garantía, y ésta generalmente obligada en la entrega de un miembro de la familia que formalmente quedaba como rehén y en poder del acreedor hasta que se saldara el adeudo, a esta figura se le denominó: *nexum* la forma más antigua de crear una obligación.

En este tipo de negocio se simplificó, cuando solo bastaba que el mismo deudor quedara en poder del acreedor hasta el momento del pago de la garantía del adeudo, y si no llegase a cumplirse, en virtud de la atadura o *nexum*, podía exhibirlo en encadenado, venderlo, hacerlo su esclavo o incluso matarlo si lo deseaba, tal como se describe con anterioridad, es decir la persona en el momento en que quedaba a disposición del acreedor era considerado como una cosa y no como una persona.

Estos y otros maltratos ocasionados fueron la causa de diversos conflictos sociales, entre patricios, acreedores y plebeyos deudores, hasta la promulgación de la *lex Potelia* en el año 326 antes de Cristo, la cual abolió que el futuro del deudor o quien ofreciera tomar su lugar, perdiera su libertad por incumplimiento de la obligación, cuando estaba pendiente la resolución judicial que lo condenara al pago, de tal manera que la obligación fue considerada como una mera relación obligatoria de carácter patrimonial, en la que el objeto era la prestación y la garantía del patrimonio del deudor.<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> Bonfante, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Trad. De la 8º Ed. Italiana por Luis Bacci y Andrés Larrosa, 3 Ed., Madrid, Reus, 1965, Pág. 153.

A fin de que se regularan todos los actos en el campo del Derecho, se creó una ley llamada la ley de las XII tablas en los comienzos de la república en los años 450 y 451 antes de Cristo y que evolucionó hasta Justiniano.

La figura de la obligación fue creada por los romanos, quienes en épocas primitivas se necesitaba la imperiosa necesidad de tratar de regular los actos acontecidos en el imperio, sin necesidad de utilizar la violencia o aplicar la justicia por su propia mano y terminar con la aplicación de la famosa ley del Talión.

En los tiempos de la Edad Media el Derecho de las obligaciones entro aún retroceso y adopto el formalismo, sin embargo con la influencia del Derecho canónico se terminó las viejas estructuras rigurosas y formalistas del Derecho Romano y Germano; precisamente el derecho tomo una versión más moral de espiritualismo basada en el cristianismo, en la cual adoptan ciertos principios en las cuales se utilizaron la buena fe y el valor de la palabra dada para el cumplimiento de dicha obligación.

La obligación es de donde se deriva su origen, nacen difaman las fuentes de las obligaciones, en la época de Gayo en Roma, se estableció que las únicas fuentes de las obligaciones eran dos:

- El Delito (*ex maleficio*).
- El Contrato (*ex contractu*).

Posteriormente se agregó una tercera causa, denominada: *variae causarum figurae*, los cuales son aquellas que no provienen ni del contrato ni del delito, es decir se les denominaba cuasicontrato y cuasidelito, de igual manera lleva implícita la clasificación de Justiniano quien manifestó que eran cuatro las fuentes de las obligaciones.



A la postre se empezaron agregar más fuentes de las obligaciones porque las que se encontraban establecidas se presumían de ser insuficientes así que se anexo la *pollicitacio* (oferta),<sup>78</sup> así como las obligaciones nacidas de la vecindad, el quinto anexo era la ley, la cual era una obligación nacida sin la necesidad de intervención ni voluntad de un deudor ni de un acreedor.<sup>79</sup>

En Roma aparte de los contratos que generaban un Derecho personal, previstos en el Derecho Civil, existían hechos y actos no contractuales que también creaban el vínculo obligacional. El Derecho romano ofrece una clasificación de los diversos hechos y actos jurídicos que por ley generan obligaciones que han respetado sustancialmente, aunque con algunas variantes, producto de las transformaciones legales, y de la evolución natural de las relaciones humanas hasta llegar a nuestros días.

La ley de las XII Tablas presenta fundamentalmente dos grupos de fuentes, tales como el delito y el contrato, de las cuales las *institutas* de Gayo producen de las mismas clasificaciones antes mencionadas.

Clasificaciones cerradas se modificaron en el Digesto en donde al lado del contrato, se incluían otros hechos o actos jurídicos bajo la denominación de *variae causarum figurae*.

Finalmente, en la Instituta aparece una nueva clasificación que modifica en parte los anteriores conceptos, asimismo dio final a la historia del Derecho Romano y las fuentes de las obligaciones las cuales eran el contrato, el cuasi ex contractu, el delito y el cuasi ex delicto.

Siglos después fueron los glosadores quienes postularon que la única y verdadera fuente o causa de obligar, no son los actos contractuales o los hechos delictuosos

---

<sup>78</sup> Margadant, S. Guillermo Floris. El Derecho privado Romano, 9 Ed. Edit. Esfinge. México, 1979, Pág. 315.

<sup>79</sup> Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Trad. De la 9ª. Francesa por José Fernández González. Editora Nacional. México. 1969, Pág. 315

o semidelictuosos, si no que es la ley fuente de la obligación con la cual quedaría excluida toda responsabilidad de clasificación de las fuentes.

En diversos Códigos, tales como el francés adopta la clasificación analítica tradicional de las cuales se deriva la clasificación de 5 fuentes de las obligaciones.

El Código Italiano de 1865, en el artículo 1097, también llega admitir dicha clasificación en su ordenamiento legal. Pero sin embargo en el Código de 1942 se aparta dicho criterio y en su artículo 1173 señalan las fuentes tales como: el contrato, el hecho ilícito y cualquier otro hecho o acto idóneo para producirlo.

En la legislación Española adopta la influencia de la tradición romana, en su artículo 1089 del su ordenamiento Civil, en el ordenamiento Mexicano y la doctrina correspondiente, adopta una clasificación que toma su origen del Derecho Romano, las cuales se encuentran establecidas en su Título Primero Fuentes de las Obligaciones, las cuales son: Contractuales, Declaración Unilateral de la Voluntad, obligaciones derivadas del Enriquecimiento Illegítimo.

### 2.3. PRECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA EN MATERIA CIVIL.

A través de la historia del derecho y de la Medicina la responsabilidad del médico es formulada en términos generales, admitida y sometida por la ley del Talión.

Como relata Borrell, no existía distinción entre responsabilidad civil, pena y reparación, ni se tenía en cuenta la intención y voluntad del autor del daño.<sup>80</sup>

Queda demostrado que este tipo de concepto ya se conocía y se consideraba en la antigüedad, sobre todo en la cultura mesopotámica, en el Código de Hammurabi, redactado alrededor del Siglo XVIII antes de Cristo, condenaba a muerte al médico si no atendía con la prudencia y cuidados necesarios, ocasionando daño al paciente, o bien se le cortaban las manos.<sup>81</sup>

Otros castigos fueron los gemonias o expulsión de un individuo de la comunidad, acarreando no sólo la infamia sino también la pérdida de los bienes. Las leyes de Hammurabi tenían determinar la punibilidad de un hecho o acción, no solamente el hecho en sí, sino también el daño producido y la intencionalidad del sujeto, para ser imputable un delito, éste debía ser cometido conscientemente.

El código de Hammurabi es quizás el primer documento que señala la posibilidad de iatrogénesis, al establecer castigos para el médico en casos de fracasar en su actividad profesional, así tenemos lo establecido en el artículo 218 del cuerpo legal mencionado:

*“Si un médico a llevado a cabo una operación de importancia en un señor con una lanceta de bronce, y a causado la muerte de ese señor o si ha abierto la cuenca*

---

<sup>80</sup> Antonio Borrell, Macia. Responsabilidad derivada de la Culpa Extracontractual Civil. Barcelona, 1 Edición. Edit. Bosch. 1958. Pág. 11.

<sup>81</sup> Cárdenas Uribe, Filiberto. Código de Hammurabi. Cárdenas. 11° Edición. Editor y distribuidor Cárdenas. México.1992. Pág. 58

*del ojo de un señor con la lanceta de bronce, y a destruido el ojo del señor, se le amputara su mano*".<sup>82</sup>

De la misma manera, lo establece el artículo 219 del antes citado ordenamiento:

*"Si un médico a llevado a cabo acabo una operación de importancia en el esclavo de un subalterno con una lanceta de bronce, y le ha causado la muerte, entregara al esclavo por esclavo"*.<sup>83</sup>

En su artículo 200 menciona:

*"Si ha abierto la cuenca de ojo con una lanceta de bronce y a destruido su ojo pesará plata por la mitad de su precio"*.<sup>84</sup>

En la antigua Persia se autorizaba el ejercicio de la profesión después de haber tratado a tres enfermos pobres que no debían morir. Había tres clases de médicos los que curaban con plegarias eran los más respetados, aquellos que utilizaban hierbas y los que recurrían a operaciones cruentas; existían también una graduación en cuanto al honorario que se abonada en especie y podía ser un caballo, una vaca o una mula.

En Egipto y Grecia se formaban colegios secretos y actuando conforme con las reglas y formulas admitidas, esto no incurrían en responsabilidad cualquiera que fuera la suerte del enfermo, ello no era así si se apartaba de aquellas reglas, pudiendo el médico ser castigado con severas penas, como la muerte. En Egipto, existían colegios en los templos de Heliopolis, Memphis y Tebas, entre otras ciudades, el papiro de ebers (Museo Británico) menciona estudios médicos regulares atribuidos a Toth, el Dios sabio.<sup>85</sup>

---

<sup>82</sup> Ibídem. 278.

<sup>83</sup> Ibídem 279.

<sup>84</sup> Ibídem 280.

<sup>85</sup> Yungano. López Bolado Poggi Bruno. Op Cit. Pág. 234

En Grecia, el origen mitológico se remonta al Dios Apolo, los Asclepiades descendientes de Esculapio formaron comunidades médicas que se establecieron en las cercanías de los santuarios. En Atenas estaba expresamente prohibido el aborto y la castración, abusar de la debilidad de las mujeres, y se sancionaba la violación del secreto, hasta que con la escuela de Cos Hipócrates la Medicina Griega apoyaba un criterio racional y natural que alcanza su mayor auge.

Entre las historias de los griegos, Plutarco refiere que Glaucus; médico de Epehestión, fue condenado a morir en la cruz por la indignación que le produjo Alejandro por el abandono en que infortunado médico había dejado a su cliente, el cual le trajo como consecuencia la muerte. La responsabilidad fue estudiada por grandes filósofos como Platón y Aristóteles, además fue la cuna del llamado: Juramento Hipocrático, que contiene los fundamentos del ser o del hacer del médico.<sup>86</sup>

A continuación, reproduzco el Juramento Hipocrático, por su interés como fuente de las fuentes de las obligaciones médicas es conveniente conocer:

Juro por Apolo y por Esclepio y por Higia y por Panacea y todos los Dioses y Diosas, poniéndolos por testigos, que cumpliré según mi capacidad y mi criterio, este juramento y declaración escrita:

Trataré al que me ha enseñado ese arte como a mis progenitores y compartiré mi vida con él, le haré participe, si me lo pide, y de todo cuanto le fuere necesario, y me consideraré a sus descendientes como a hermanos varones, y les enseñaré este arte, si desean aprenderlo, sin remuneración, ni contrato.

---

<sup>86</sup> Fernández Hierro, José Manuel. Responsabilidad Civil Medico Sanitaria 2 Edición, Edit. Comares. Pamplona. 1984, Pág. 29.

Y haré participéis de los preceptos y de las lecciones orales y de todo otro medio de aprendizaje no sólo a mis hijos, sino también a los de quien me hayan enseñado y a los discípulos inscritos y ligados por juramento según la norma médica, pero a nadie más.

Y me serviré según mi capacidad y mi criterio, del régimen que tienda al beneficio de los enfermos, pero me abstendré de cuanto lleve consigo perjuicio o afán de dañar.

Y no daré ninguna droga letal a nadie, aunque me lo pida, ni sugeriré un tal uso, y del mismo modo, tampoco a ninguna mujer daré pesario abortivo, sino a lo largo de mi vida, ejerceré mi arte sana y puramente.

Y no castraré ni siquiera (por tallar) a los calculosos, antes bien, dejaré esta actividad a los artesanos de ella.

Y cada vez que entre en una casa, no lo haré sino para bien de los enfermos, absteniéndome de mala acción o corrupción voluntaria, pero especialmente de trato erótico con cuerpos femeninos o masculinos, libres o serviles.

Y si en mi práctica médica, o aún fuera de ella, viere u oyere, con respecto a la vida de otros hombres, algo que jamás deba ser revelado al exterior, me callaré, considerando como secreto todo lo de este tipo.

Pues, si observo este juramento sin quebrantarlo, séame dado gozar de mi vida y de mi arte y ser honrado para siempre entre los hombres; mas si lo quebranto y cometo perjuicio, succédame lo contrario.

En la Roma antigua se admitía que la relación médico paciente era una forma de arrendamiento de servicios que era uno de los contratos consensuales de uso

frecuente, de gran utilidad práctica, en el cual no se exigía para su perfección formalidades especiales, pudiendo el consentimiento manifestarse por cualquier medio, en virtud que en el arrendamiento de servicios se distinguía la *locatio operam dum* de la *locatio operis*.

Efectivamente, en la cultura antes mencionada, la Ley Aquilia regía a los médicos, en ella se habla por primera vez de la “culpa gravis” que a servido de base a muchas de los hoy actuales legislaciones, es por eso que se cree que en el Derecho Romano significó una etapa de transición, al observar que ciertas conductas lesionan ante todo el interés colectivo, lo que obliga al estado a sancionarlas.<sup>87</sup>

También en los pueblos Bárbaros existía la responsabilidad médica. Entre los Ostrogodos, cuando un enfermo moría por la impericia del médico, éste era entregado a la familia, quien tenía plenos poderes sobre él.<sup>88</sup>

En la etapa de la Edad Media, uno de los documentos más antiguos data del siglo XIII, la cual consta de una sentencia de los burgueses de Jerusalén, contra un médico, por haber cortado transversalmente la pierna de un enfermo, causándole la muerte.

La Jurisprudencia Francesa del siglo XV, castigaba las faltas intencionales de los médicos, aún cuando fuesen leves y las graves no hubiesen habido dolo. En los años de 1596 y 1602, el parlamento de París declara que los médicos cirujanos no son responsables de los accidentes que sobrevienen en el curso de un tratamiento y años más tarde, cambiando su doctrina condena algunos métodos terapéuticos.<sup>89</sup>

---

<sup>87</sup> Indro Montanelli. Historia de Roma, 1 Edición. Edit. Globus. Madrid, 1994. Pág. 23.

<sup>88</sup> Iglesias, Juan. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado. 7º Edición, Editorial. Ariel. Barcelona. 1984. Pág. 383 y 384.

<sup>89</sup> Fernández Pérez, Ramón. Elementos Básicos de Medicina Forense. 4º Edición. s/editorial. México. 1980. Pág. 243 y 244.

Dos publicitados procesos habidos en Francia en el siglo pasado marcaron las pautas de valoración para el juzgamiento en esta nuestra materia. En el primer caso el Dr. Helie en 1825 fue llamado atender un parto distócico con presentación de hombro, al encontrarse con el brazo derecho del bebe fuera de vulva, el cual amputó sin intentar ninguna maniobra correctora, al presentarse de inmediato el otro brazo en igual forma procedió también amputarlo, concluido el parto el padre del recién nacido denunció el hecho ante el tribunal del Domfront, el cual previo dictamen de la Academia de Medicina, sentenció que el médico había actuado imprudentemente con una precipitación increíble no habiendo intentado ninguna maniobra obstétrica ni llamado a consulta y condenándolo a pagar una indemnización vitalicia al menor.

En el segundo caso ocurrió en 1832 el Dr. Thouret Noroy había practicado una sangría, detenido la hemorragia, colocó un vendaje, formándose con posterioridad una tumoración dolorosa, al regresar el médico dispuso la aplicación de pomadas locales, pero el paciente empeoró, negándose luego el profesional a volver a examinarlo, otro médico diagnóstico aneurisma arterio-venoso con lesión de arteria braquial, a pesar de las ligaduras la infección gangrenosa desencadenada fue determinante la amputación del brazo, entablada la acción judicial el tribunal sentenció que había existido impericia, negligencia grave, falta grosera y olvido de las reglas elementales y condenó al médico al pago de una indemnización vitalicia, los cuales sirvieron como antecedentes en todo el mundo.<sup>90</sup>

En nuestro país, exactamente en el Archivo General de la Nación, dentro de la unidad Documental de la Real Audiencia, existe material que de alguna manera se relaciona con el tema como son: procesos o denuncias contra médicos por el mal manejo de su profesión, pero hemos de manifestar que estos documentos son más bien escasos y de difícil localización. De la misma manera en el documental Eclesiástico, aparecen diversos procesos seguidos contra médicos que utilizaron

---

<sup>90</sup> Ramírez Covarrubias, Guillermo. Medicina Legal Mexicana. 1 Edición. s/e. México. 1985. Pág. 29.



procedimientos o medicamentos no permitidos, y a quienes se les acusaba de hechiceros en la época de la Inquisición.

En la actualidad la responsabilidad ampliado su ámbito de aplicación, tomando en consideración el surgimiento de una diversidad de compendios jurídicos, para la regularización de actos surgidos por falta de cuidado o por el simple incumplimiento, recordando que en tiempos remotos las ideas eran primitivas en cuanto a la realización de hacer cumplir cualquier tipo de responsabilidad.

La noción de responsabilidad civil médica, se encuentran impregnada actualmente, por el principio básico del Derecho que nos impone el deber de no dañar a nadie y cuando se produce un daño o menoscabo de un bien o de un derecho perteneciente a otra persona.

## 2.4 REFERENCIAS DE LA FIGURA DE DAÑO EN MATERIA CIVIL

Efectivamente, existen dos figuras importantes por excelencia dentro de los elementos de la responsabilidad profesional médica en materia civil, las cuales consisten en daño y daño moral, que si bien es cierto la primera sólo se aplica en cuestiones patrimoniales y la segunda en el ámbito extrapatrimonial, por ende no podemos hablar del daño como figura elemental, ya que se encuentran jurídicamente ligados.

El antecedente más remoto de la representación del daño moral fue la injuria, la sinopsis del Derecho Romano de Aru Luigi y Orestano, la injuria iniura, entendida en el sentido específicamente que era una lesión física infligida a una persona libre o esclava o cualquier otro hecho.

En Roma, la figura de injuria, ejemplifica la protección de los derechos de la personalidad, se sabe que después de caer en desuso las XII Tablas, que se establecían para las distintas injurias y penas tarifarias, la figura del edicto del pretor persiguió a la persona injuriada por una reparación pecuniaria que podía estimarse por sí misma, y más tarde la ley Cornelia dispuso que el damnificado debía elegir entre entablar una demanda para obtener una reparación privada, y la acción penal, en el primer caso la suma de dinero era para él injuriado, en tanto que en el segundo el dinero era para el erario. Cabe señalar que en Roma no existía la distinción entre daño y daño moral en cuestiones de la reparación o protección de los intereses<sup>91</sup>.

Respecto a la injuria, existían dos acciones de tipo privado, y que eran la ley Cornelia y la Estimatoria del Edicto Pretor, en la primera consistía en una acción perpetua y su titular era sólo la persona que había sido víctima del hecho injurioso, en tanto que la segunda podía también corresponder a las personas que se

---

<sup>91</sup> Mazeaud, Henri, León; Tunc, Andre. Tratado Teórico Practico de la responsabilidad Civil y Contractual. Traductor Calos Valenzuela Estrada. Colmex. México. 1945. Pág. 256.

encontraban bajo su poder o protección, e incluso, se entablaba ante los Tribunales por el ultraje que se hiciera a la memoria del difunto.

En las acciones antes explicadas no se muestra la clara diferencia con la *Damnun ó Injuria Datum*, la cual era definida como “la lesión o destrucción de la cosa ajena realizada con dolo o culpa”<sup>92</sup>, cabe señalar, que la acción de esta figura la otorga la Ley Aquilia, quien fue la primera que legisló sobre la forma de resarcir los daños derivados de una causa extracontractual, la cual dio un tratamiento capitular a los diferentes tipos de responsabilidad civil.

En México en el Derecho Civil no hubo preferencia específica en las normas civiles a la figura de daño moral, ni mucho menos hasta supeditar su existencia a la del daño patrimonial.

Sobre el daño patrimonial en nuestros Códigos Civiles de los años 1870, 1884 y 1928 tienen en su definición los mismos principios.

El Código Civil del año de 1870, en el territorio de Baja California y en el Distrito Federal no se refiere al daño moral, la única cita que se hizo fue respecto con el daño patrimonial, se transcribe el siguiente artículo del Código antes mencionado:

*Artículo 1580:- Se entiende por daño a la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.*<sup>93</sup>

*En tanto que se reputaba perjuicio:*

*Artículo 1581. Reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de una obligación.*

---

<sup>92</sup> Luigi, Aru y Oresto, Ricardo. Síntesis de Derecho Romano. 1 Edición. Editorial Españolas, Madrid. 1964. Pág. 208.

<sup>93</sup> Batiza, Rodolfo. Las fuentes del Código Civil de 1928. Porrúa, México. 1979. Pág. 930.

En el Código del año de 1884, se seguía substancialmente las ideas del Código del año 1879, ambas jamás contemplaron el daño extrapatrimonial, por lo tanto se repetían las mismas directrices, de la misma manera en aquel tiempo no se realizaba ni mucho menos se contemplaba la existencia de la figura del Daño Moral, la reforma más reciente es la del año 1928 del Código Civil en materia de Daño Moral.

En lo antes señalado cabe mencionar cuestiones importantes, tales como el que nuestra legislación Civil por primera vez admite la reparación moral de manera genérica y condicionada, la reparación ordenada a título de indemnización moral no es autónoma, si no que se encuentra supeditada a la existencia de la responsabilidad proveniente de un daño de naturaleza patrimonial, es decir, si no existe un daño patrimonial no podrá existir un daño moral, de la misma forma el monto de la indemnización fijada por el Juez competente se limitará a las dos terceras partes de lo que se condene aún daño patrimonial, como máximo.

## 2.5 LOS PRECEDENTES DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CIVIL.

En esta figura se contemplan la extinción de las obligaciones y adquirir derechos; señalados en el Derecho primitivo Romano, el simple cumplimiento de la obligación no disolvió el lazo de la obligación, pues tomando en cuenta que era una especie de ligadura que requería una desligadura entre ambas personas es decir los acreedores y deudores, para que se extinguieran esas obligaciones adquiridas requerían un procedimiento inverso realizado al constituirse. La extinción de la obligación se realizaba a través de un contrato antiguo llamado *acceptilatio* (una pregunta seguida de una respuesta) preguntaba el deudor: *quod ego tibi promissi habesne acceptum?*: tienen por recibido lo que te prometí? en seguida respondía afirmativamente el acreedor: *habeo*: lo tengo, y si la obligación era *litteris*, es decir que nacía de un asiento en la contabilidad del acreedor, requería para extinguirse, una inscripción inversa a la primitiva en los libros del acreedor.

En la Roma antigua, las figuras que tenían como objetivo la extinción de las obligaciones eran comúnmente llamadas *ipso-iure*, teniendo en cuenta que se encontraran regidas por el derecho civil y manejadas por el pretor en su afán de cumplir con realizar sus funciones de coadyuvar, suplir y corregir las deficiencias de este cuerpo de leyes, de la cual se deducía la extinción.<sup>94</sup>

A fines del siglo II empieza a reconocerse a los adquirientes de buena fe de terrenos provisionales contra terceros interesados la cual es llamada: *longui temporis prescriptio*, y consiste cuando el dueño se abstuviese de ejercer el derecho de uso por un tiempo de diez o veinte años. Inter. La legislación imperial interviene, las cuales quienes se encontraban como emperadores Teodosio y Honorio en el año 424 antes de Cristo, ellos fueron los primeros que aplicaron la prescripción como castigo contra el silencio, a todo género de acciones, estas por

---

<sup>94</sup> Arangio Ruiz, Vicente. Historia del Derecho Romano. 1º Edición. Editorial Reus. Madrid. 1994 s/p.

lo general prescriben dentro de un plazo de treinta años, claro que con sus excepciones.

No obstante, manteniéndose en vigor las antiguas normas sobre la prescripción de acciones llamadas *acciones perpetue* a los que sólo prescriben dentro de treinta o cuarenta años, y temporales a las que tiene un plazo más breve.

En la Antigüedad los modos de extinguir las obligaciones eran la *ipso iure* y *ope exceptionis*, la distinción entre las antes mencionadas tiene el significado en el periodo clásico, ya que las primeras podían hacerse valer en cualquiera de las etapas del juicio y hacían desaparecer la obligación en forma absoluta, en tanto que en la segunda debía insertarse en la fórmula y proponerse *in iure*, a fin de que el Juez correspondiente pudiera tenerla en cuenta, lo cual sólo permitía al demandado impugnar la obligación respecto de los demás.<sup>95</sup>

Figuras tales como la *solutio*, *acceptilatio*, *novatio*, *contraria voluntas*, *oblatio et consignatio rei debitae*, *confusio*, *compensatio*, *prescriptio e in integrum*, son una representación en la extinción de una obligación en la Roma antigua, en la cual solo abordaremos la *prescriptio*<sup>96</sup>. La *prescriptio* en el derecho antiguo de las obligaciones civiles daban nacimiento a acciones cuyo carácter era perpetuo, es decir el tiempo no podía extinguirlas, sin embargo en la evolución del derecho romano, las acciones se limitaron a una duración de 30 días y el pago fue un medio para librar al deudor de la acción del acreedor, los adquirientes de la buena fe de terrenos provisionales contra terceros interesados conocida como *longui* edor, haciéndole valer desde el momento en que nació la obligación a 30 años.

Como anteriormente se estipulaba, el plazo del ejercicio de las acciones y la razón de esta exige tener en cuenta el silencio establecido y el abandono en que se dejan a lo largo del tiempo ciertos derechos no ejercitados, es decir aún derecho que

---

<sup>95</sup> Ventura Silva. Sabino. Derecho Romano. 10ª Edición. Edit. Porrúa. México. 2002. Págs.289 y 290.

<sup>96</sup> De Justiniano Instituciones. Libro IV. Cursos Históricas-Exético del Derecho Romano comparado con el Español por Pedro Gómez de la Serna. 3 Edición, Tomo 2, Madrid, 1863. Págs. 366-367.

permanezca demasiado tiempo sin realizar el acto de exigir puede generar una mala impresión en un Juez competente, cabe señalar este precedente jurídico según Teodosio II establece que las acciones de diversa especie es verdadera la prescripción de las acciones y no de derechos, es decir la prescripción empieza a correr desde el momento en que la acción, cobre vida el derecho de crédito.

En México, la exposición de motivos en la legislación del Código de 1870 en materia civil, en el último Capítulo que es el Décimo, del Título Cuarto, Libro Tercero, correspondiente a la extinción de las obligaciones era abstracta, puesto que sólo se compone en su ordenamiento de un sólo artículo 1769, el cual se limitaba a disponer lo siguiente: “*La extinción de las obligaciones en virtud de la prescripción*”, es decir como uno de los medios idóneos para la extinción de las obligaciones.<sup>97</sup>

Cabe señalar que la misma disyuntiva se presenta en la legislación civil de 1884, en la cual con las mismas palabras en su artículo 1655 aparece el mismo texto que correspondió al artículo 1769 de la ley anterior, colocando la reglamentación de la prescripción en sus artículos del 1059 al 1129. Sin embargo, en los índices de las ediciones de la legislación civil vigente, no encontramos las mismas referencias que en la sinopsis de los temarios en ordenamientos anteriores que ubicaban el capítulo de la prescripción, inmediatamente después del que correspondía a la extinción de las obligaciones, reconociendo a la prescripción como un medio para lograrlo, puesto que a diferencia de las formulas antes empleadas sea suprimido el precepto que así lo ordenaba, remitiéndonos al Capítulo general de la prescripción, que en la actualidad se encuentra en los artículos 1135 al 1180.

Desde luego considerando que en las antiguas legislaciones, tenían a la prescripción como el medio para reconocer y adquirir el dominio de una cosa, asimismo el liberarse de una carga u obligación mediante el simple transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

---

<sup>97</sup> Magallon Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo VI. II Parte. 1 Edición. Editorial Porrúa. México 1997. Págs. 771 a 829.

**CAPÍTULO TERCERO.**  
**APLICACIÓN DEL MARCO JURÍDICO EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**MÉDICA.**

**3.5. ACTOS JURÍDICOS EN CUESTIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA, REGULADOS POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Consecuentemente, cualquier acto del individuo dentro de la rama del Derecho pasa a formar parte de una regulación, siendo esta la manifestación externa de la voluntad de este mismo, así como también de alguna clasificación, considerando que sean lícitos e ilícitos, de ahí que toda responsabilidad es generada por un hecho ilícito, como en el sentido contractual o extracontractual, es decir partiendo de lo anterior es el inicio de un acto jurídico que con lleva implícitamente una obligación, que finalmente genera una responsabilidad civil.

De la misma manera, todos y cada una de los estados que comprenden nuestra República Mexicana, regulan actos generados por nuestra manifestación de la voluntad, cabe señalar que sin excepción alguna, nuestro Código Civil para el Distrito Federal de igual forma existe la necesidad de trascender en esta figura por la simple razón que debe quedar claro como inicia la responsabilidad civil en cuestión médica, que si recapitulamos el concepto de la responsabilidad es una obligación, pero si bien es cierto también lleva implícito un acto, con el cual se genera ese deber, el cual se da un cumplimiento.

Ahora bien, cabe destacar que de igual forma existen actos unilaterales, en la que sólo es un individuo el que interviene, tales como los que señala nuestro referido ordenamiento civil en su artículo 1860 la que destaca la figura de la declaración unilateral de la voluntad.

Se actualiza que contrario, a lo anterior se maneja lo ilícito, en virtud de ser la clasificación en la que tomaremos más énfasis, el cual tal como lo define dicho



compendio jurídico es la siguiente: “...es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbre”, pero si bien es cierto, partiendo de este tema se desprende la cuestión de responsabilidad civil médica, pero considerándolo como una de las fuentes de las obligaciones, y un cumplimiento de la misma a mayor abundamiento el ordenamiento legal lo señala en sus artículos 1910 al 1933.

Aunado a lo anterior, todo acto se encuentra regulado por un ordenamiento jurídico en cuestiones civiles, que en efecto hablando de actos lícitos, tal como lo señala el artículo 1792, el cual se refiere de un contrato, y el artículo 1793 refiriéndose aún convenio; lo anterior es así en actos clasificados como bilaterales, es decir en los cuales interviene dos individuos conocidos como acreedor y deudor.

En cuestiones de carácter de obligaciones como ya lo mencionamos en el capítulo II, nos interesa el argumento de su clasificación contractual y extracontractual, es en esta tipificación, en la cual se basa en materia civil para determinar los contratos celebrados por los galenos, es así que estos mismo realizan un contrato llamado: documento de consentimiento informado, para garantizar cualquier tipo de cuestión que requiera poner en riesgo nuestra salud como pacientes y usuarios de los servicios hospitalarios.

Si retomamos el tema de contratos o convenios, es decir en cuestiones de actos lícitos, cabe señalar que la ley define al primero como: “...convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contrato”, de la misma manera el segundo lo define como: “convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”.

En la materia de Medicina en cuestiones de contratos de prestación de servicios médicos y hospitalarios es trascendente por contener las obligaciones, tanto del médico como del nosocomio de brindarnos los servicios establecidos.

Así cuando acudimos a visitar a nuestro médico nunca celebramos directamente el contrato de prestación de servicios profesionales que nos brinda el galeno, no siendo siempre necesario la realización de este mismo, en la mayoría de las ocasiones las controversias generadas en esta materia son por no haber celebrado algún tipo de contrato, que generalmente se ocupa en cuestiones quirúrgicas, siendo este elemental para probar esa prestación de servicio o en su caso alguna negligencia, descuido, impericia o mal diagnóstico practicado.

Oportunamente nuestro Código Civil para el Distrito Federal, contiene los requisitos para la existencia de dichos contratos en su artículo 1794, el cual señala:

I.- Consentimiento.- el cual puede ser expreso o tácito, que en la mayoría de las veces es tácito.

II.- El objeto materia del contrato.- en conjunto con el artículo 1825 del Código Civil para el Distrito Federal; el cual debe contratarse dentro de la naturaleza, ser determinado o determinable en cuanto a especie y estar dentro del comercio.

En el tema de convenios, es usual que las partes lleguen a un arreglo, sin la necesidad de iniciar cualquier tipo de procedimiento judicial, se podría decir que este tipo de actos son extrajudiciales y que no interviene ningún tipo de autoridad judicial.

Considerando que el objeto de todo contrato es el dar, hacer o no hacer, tal como lo señala el ordenamiento jurídico de carácter objetivo en la materia civil, por ende en la realización de nuestros contratos de prestación de servicios en materia de Medicina, son con el objeto de hacer un determinado acto, es por eso que las controversias se suscitan cuando no se realiza el objeto de dicho contrato, en la cual se genera como consecuencia la falta de cuidado, negligencia o impericia es la consecuencia de la no realización de parte del galeno hacia el paciente, asimismo como responsable solidario el hospital por no cumplir indirectamente con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas.

Retomando el tema de los contratos de prestación de servicios en materia de Medicina, para determinar la naturaleza jurídica debemos determinar dos factores convergentes: el primero es la forma en la cual el médico ejerce su profesión y el segundo la actividad que realice el profesional de la Medicina en cada caso concreto, ya que el ejercicio profesional de la Medicina es muy complejo, pues la prestación de los servicios y la forma en que ejerce la labor pueden ser variados, por ende se irroga que el profesional de Medicina puede ejercer su profesión en diversas modalidades, es decir el ejercicio independiente de la Medicina privada, ejercicio colectivo de la Medicina privada, ejercicio dependiente de la Medicina privada y ejercicio dependiente de la Medicina pública o institucional.

Lo anterior, es importante, ya que sólo se podrán establecer relaciones jurídicas obligatorias entre los profesionales de la Medicina y sus pacientes en las dos primeras modalidades, porque todo el ejercicio dependiente origina que la relación contractual se constituya entre el paciente y la persona física o moral de quien dependa el médico, y no con el profesional de la Medicina directamente.

Las actividades que realizan los profesionales de la Medicina tienen una estrecha relación con las distintas especialidades médicas, ya que según la especialidad de que se trate nos encontraremos frente a una obligación de medios o frente a una obligación de resultados, esta clasificación antes mencionada fue propuesta por Demogue, la cual consta que en la primera el profesional de la Medicina únicamente se obliga a poner los medios necesarios tendientes a un fin preestablecido, y en las obligaciones de resultados el médico no solamente se obliga a poner los medios, sino a entregar una determinada prestación.

De la misma forma el profesional de dicha materia en el ejercicio de su profesión, no puede obligarse a obtener un resultado determinado en cuanto a la curación de sus pacientes, ni tampoco puede comprometerse a rehabilitar la salud de sus enfermos, sin embargo existen algunas especialidades médicas en las cuales la

doctrina considera que el profesional de la Medicina se obliga a obtener un resultado, como por ejemplo: una rehabilitación de extremos superiores o inferiores del cuerpo humano.

Ahora bien, el Código Civil Distrito Federal no establece los modos especiales para la terminación del contrato de prestaciones de servicios profesionales, por lo que tendremos que referirnos a las reglas generales para la terminación de los contratos. Son diversas las causas que pueden traer como resultado la terminación del contrato prestación de servicios médicos, entre las más frecuentes, encontramos el agotamiento natural del contrato, es decir, la ejecución total de las obligaciones derivadas del mismo, por mutuo consentimiento de las partes, que tanto el paciente como el profesional de la Medicina estén de acuerdo de finalizar dicho contrato.

Además al tratarse de un contrato *intuitu personae* este puede darse por terminado, con la muerte de alguno de los contratantes, ya sea por el fallecimiento del paciente, o bien por el deceso del mismo profesional de la Medicina. También se podría dar el caso de una incapacidad superveniente, cuando el profesional de la Medicina presente una imposibilidad subjetiva para seguir prestando sus servicios profesionales, como sucedería en caso de enfermedad, en cuyo caso supuesto tal y como lo establece el numeral 2614 del Código sustantivo aplicable en la materia debe el médico avisar oportunamente a su paciente, quedando obligado el pago de daños y perjuicios en caso de no dar aviso.

### 3.6. LAS ACCIONES CIVILES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Efectivamente ante la existencia de todo juicio en cuestiones procesales debe iniciarse con un pulso de actividad de la parte actora, que encaminado el proceso sólo basta el impulso de cualquiera de la partes del juicio para cumplir con el objetivo, la solución de la litis planteada y logra asimismo un dinamismo jurídico.

Como en todas legislaciones de los estados existentes en nuestra república mexicana, la acción es la representación para el inicio de cualquier acto procesal ante alguna autoridad competente, de la misma manera se encuentra regulada por nuestro ordenamiento sustantivo para el Distrito Federal, las cuales son las siguientes: acciones reales y las acciones personales.

El Artículo 3 del Código Procedimientos antes mencionadas, dispone que:

*“...la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real...”*

De ahí mismo, que se señalan otras de las acciones reales tales como:

- Acción de reivindicación ( Art.4)
- Acción Negatoria (Art 10 )
- Acción Confesoria. (Art. 11)
- Acción de Hipoteca. (Art. 12)
- Acción de Obra Peligrosa ( Art. 20)

Del mismo carácter, el ordenamiento señala en su artículo 25:

*“...las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar hacer o no hacer determinado acto.”*

Relacionado con lo anterior, las acciones en las cuales nos enfocaremos serán las acciones personales, asimismo en cuestiones de las obligaciones de hacer, son las cuales se ejecutan en cuestiones de prestación de servicios profesionales de carácter médico, en la cual el galeno se encuentra obligado a la realización de un acto.

En argumento de lo anterior, nadie puede ejercer la acción de otro, al menos que sea un representante legítimo o del mismo a quien le compete, tal como lo reconoce el artículo 29 del mismo ordenamiento antes destacado.

En cuestiones de la cual consta la obligación de ejercitar alguna acción es la que establece el artículo 32 de dicho ordenamiento:

“... a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes”:

I. (Derogada).

II. Cuando por haberse interpuesto tercería por cuantía mayor de la correspondiente a la competencia del juzgado del conocimiento, se hayan remitido los autos a otro tribunal y el tercero opositor no concorra a continuar la tercería, y

III. Cuando alguno tenga acción, o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél.

En el artículo 30 se señala como parte de una acción personal aquella que: “...*el enriquecimiento sin causa, de una parte con detrimento de otra, presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquella se enriqueció*”, en relación a esta misma, esta acción es la cual se va a exigir la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, o en su caso un daño moral, por que los especialistas en el campo de la Medicina obtienen una remuneración a cambio de una prestación de la misma rama de la ciencia, por la cual obtienen el incremento en su patrimonio, lo que en consecuencia se da un detrimento en la

economía de los pacientes, los cuales se someten ya sea aún procedimiento quirúrgico o diagnóstico practicado y que genera el detrimento por la falta de cuidado, impericia, negligencia o falta de conocimiento.

### **3.7. LA INDEMNIZACIÓN COMO REPARACIÓN DEL DAÑO GENERADO DE ACTOS ILÍCITOS.**

Partiendo del Capítulo V de las Obligaciones que nacen de los actos Ilícitos, en su artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal regula la responsabilidad Civil derivada de un acto ilícito estableciendo lo siguiente: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

De la interpretación del numeral anterior se deduce que para el surgimiento de dicha responsabilidad se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos:

- Acto Ilícito.
- La existencia de un daño.
- Relación de causalidad directa e inmediata entra la conducta y el daño.

Cabe señalar que para se genere una figura de indemnización a consecuencia que provenga de negligencia, impericia o falta de cuidado, es necesario un proceder culpable o de una actitud intencional.

Cuando un hecho o una omisión ilícita produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual la obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforma a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículo 1927 y 1928, todos ellos del presente código civil vigente.

De la misma forma, la acción de la reparación del daño ocasionado no es transmisible a terceros por acto entre vivos, sólo en cuestiones de carácter de



herederos de la víctima que sufrió el daño son quienes se pueden quedar con la acción siempre y cuando la acción se haya ejercido en vida, en la cual durante el proceso el actor haya fallecido.

En cuestiones de la reparación del daño debe quedar a consideración de la víctima, siempre y cuando sea posible, o el pago de daños y perjuicios según el precepto 1915, de la misma forma en el antes mencionado artículo también señala lo siguiente: "... *el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima*".

De lo anterior, se desprende que la ley Federal del Trabajo es supletoria en cuestiones de indemnización, puesto que dependiendo del salario vigente que establezca dicha ley, es la cual se le aplicara, sin embargo cuando no exista este supuesto el monto de la indemnización correrá a cargo del criterio del Juez tomando en consideración los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la víctima, así como la ayuda de peritos, es decir especialistas en la materia de Medicina porque si bien es cierto, los Jueces no cuentan con la capacitación adecuada en el campo de la Medicina.

Ahora bien en ocasiones, el Juzgador varía sus criterios puesto que algunos se necesitan cuantificar los daños y perjuicios ocasionados, y se requiere la exhibición de los siguientes: recibos de honorarios, pago de medicamentos, radiografías, terapias, cirugías, expediente clínico, aunque para otros no es necesario exhibir los mismos, en virtud de que solo se establece el criterio de dicho juzgador.

En el ordenamiento 1914 se establece cuando no se pueden realizar el pago de daños y perjuicios sólo en cuestiones excepcionales:

*“Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior, y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización”.*

Lo anterior es así, puesto que en el artículo 1913 se señala que con uso de mecanismo, instrumento, aparatos etc., se les tendrá que indemnizar a quien se les haya causado el daño, por impericia o negligencia, sabiendo que se requiere cuidado y conocimientos necesarios por la aplicación de dichos instrumentos, en el cual la víctima sea excusable, cuando quien maneja el procedimiento haya originado el hecho ilícito. Lo cual en el consecuente artículo se realiza la excepción del anterior, en virtud de que sin culpa de ninguna de las partes cada quien se quedara con su daño y perjuicio ocasionado.

Aunado a lo anterior cabe señalar, que la misma ley establece que los créditos de indemnización cuando la víctima fuera asalariada, son intransferibles por lo cual se debe cubrir completamente en su totalidad, con excepción que las partes pacten un convenio.

Las personas que hayan realizado actos ilícitos en cuestiones de responsabilidad civil en conjunto serán responsables solidarios, es decir en cuestiones de responsabilidad civil médica muchos de los médicos trabajan en dependencias gubernamentales o particulares, las cuales cuando se produce una negligencia o impericia, deberán de ser llamados a juicio tanto el galeno como el establecimiento hospitalario, de tal suerte que el hecho ilícito se llevo a cabo dentro del nosocomio, contando con instrumentos necesarios para la realización del acto y dentro de un horario de trabajo, con la existencia de una relación laboral entre ambos.

### **3.8. COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO; ÓRGANO NO JURISDICCIONAL.**

Siendo un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, creada a instancias del Presidente de la República mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Junio de 1996,<sup>98</sup> por ende contiene una misión de contribuir el derecho de la protección a la salud, así como elevar la calidad de los servicios médicos prestados al paciente, de la misma forma mejorar la relación médico paciente.

Se irroga que este derecho se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>99</sup> en su artículo 4° el cual señala:

*“...Toda persona tiene derecho a la protección de la Salud, la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud...”*

El proveído anterior, señala cada una de las características sociales, el cual reconoce que los individuos mexicanos tienen derecho a proteger su salud como factor indispensable de una vida digna e integral, quedando en el Estado la responsabilidad de regular a través de las leyes los términos en que dará acceso a los servicios de la salud. De la misma manera la Comisión Nacional de Arbitraje Médico al ser un ente público que contribuye a resolver los conflictos por prestación de servicios médicos, esta misma pretende que con su intervención, tales servicios se presten en mejores condiciones de eficacia y calidad a favor de los usuarios de dichos servicios, que son sujetos, beneficiarios de este derecho Constitucional, quienes cuentan con una instancia pública, a la cual acuden por inconformidades respecto del servicio recibido, sea público o privado.

---

<sup>98</sup> Decreto de la Creación de la CONAMED, Diario Oficial de la Federación, México, 1986.

<sup>99</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma manera el Artículo 4º, nos envía al artículo 73 fracción XVI, la cual nos menciona:

*“...Dictar leyes sobre la nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la Republica.”*

Una vez más, la Constitución señala que el Congreso tiene la responsabilidad de garantizarnos la salud a todos los mexicanos, a través de órganos desconcentrados, tales como la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Por ende, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico se encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por el Artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la misma que señala:

*“...promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia...”*.

La creación de este órgano obedece a la constante demanda social que reclamaba la sociedad, la cual el Presidente de la República hace viable al decretar la creación de una instancia, en la cual acuden tanto usuarios de servicios médicos como los prestadores de tales servicios, con la confianza de que se trata de un organismo en la que se analizan las quejas estrictamente con la imparcialidad y se resuelve con apego a derecho<sup>100</sup>, de la misma manera, toda persona participa en la promoción al derecho a la salud, mediante la denuncia de actos u omisiones que consideran violan sus derechos respecto de los servicios médicos que les hayan prestado instituciones públicas o privadas, así como personas físicas que ejercen de manera independiente la práctica profesional.

---

<sup>100</sup> CONAMED, Preguntas y Respuestas. Progreso. Cuadernación de Divulgación México. 1998.

Unas de las atribuciones del órgano suscrito y de las cuales se encuentra facultada para conocer las controversias suscitadas por las prestaciones de servicios médicos son:

- Por probables casos de negligencia consecuencias sobre la salud del usuario.
- Probables actos u omisiones derivadas de la prestación del servicio.
- Aquellas que sean acordadas por el Consejo.

De tal suerte que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, también actúa de oficio en cuestiones de interés general relacionadas con su esfera de competencia, es decir, en asuntos vinculados con la prestación de algún servicio médico, de igual forma goza de facultades para coadyuvar con las autoridades de perpetración de justicia, cuando estas soliciten emisión de dictámenes médicos periciales.

En términos generales Comisión Nacional de Arbitraje Médico se encuentra integrado por un Consejo que consta de el comisionado nacional, el cuales es el Titular de la misma institución, la cual para auxiliarlo con sus gestiones cuenta con dos subcomisiones, la encargada de la “A”, siendo la que le compete los asuntos de naturaleza sustantiva y la “B” con atribuciones de apoyo y seguimiento.

A la Subcomisión Nacional “A” están adscritas las cuatro áreas sustantivas de orientación y quejas, conciliación, coordinación regional y arbitraje, que tiene a su cargo, respectivamente la recepción de quejas, la función conciliadora y la resolución de las quejas mediante arbitraje.

En la Subcomisión Nacional “B” están las áreas de apoyo de gestión, Administrativo, Investigación y métodos, Compilación y Seguimiento. El Titular de la Comisión también cuenta con dos áreas que se les describe de forma directa. La Dirección General de Asuntos Sectoriales, que mantienen relaciones con las

instituciones públicas o privadas y que tengan relación con las actividades a cargo de Comisión Nacional de Arbitraje Médico y la Dirección de Comunicaciones Social que es el vínculo con los medios de comunicación. También de la misma forma existe la Contraloría interna, que conoce los asuntos de actos u omisiones que fueron generadas por los mismos servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

El consejo de este órgano tiene una función más importante consistente en establecer las políticas generales que debe sujetarse la comisión en su actuación lo que le da el carácter de autoridad máxima, otras de sus facultades son las de aprobar, expedir el reglamento interno y el reglamento de procedimientos para la atención de quejas, nombrar y remover a los subcomisionados, analizar y en su caso, aprobar el informe que rinda anualmente el comisionado al titular de ejecutivo y evaluar periódicamente el funcionamiento de la Comisión.

Conforme el artículo VI del decreto de la creación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, el consejo se integra por 10 consejeros y por el comisionado quien lo presidirá, de igual manera se trata de personalidades distinguidas de las asociaciones civiles de reconocidas trayectorias profesionales, entre quienes se contara a los presidentes de las Academias Nacional de Medicina y Mexicana de Cirugía. Cabe señalar que esa comisión no cuenta como autoridad sanitaria puesto que sólo actúa a petición de parte, es decir en asuntos de prestación de servicios médicos.<sup>101</sup>

Se debe recordar que dicha comisión no es un tribunal, aunque resuelve las diferencias entre médicos y pacientes, mediante la conciliación o por medio de un arbitraje, de esta misma manera, la Comisión plantea una de las formas de resolver las inconformidades de dichos pacientes.

---

<sup>101</sup> CONAMED.

Por ende, tal como lo establece nuestro artículo 609 al 936 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el juicio arbitral es un verdadero juicio, por la cual encontramos las siguientes características en el juicio arbitral:

- Los árbitros tienen jurisdicción.
- El juicio arbitral es un verdadero juicio
- El laudo de los árbitros es una auténtica sentencia.

A mayor abundamiento, para la realización de un procedimiento arbitral se requiere que las partes se encuentren en común acuerdo para dicho procedimiento, así como firmar una cláusula compromisoria o acuerdo arbitral, el cual consiste en: *“...acuerdo por el que las partes deciden someterse a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o pueden seguir entre ellas respecto a una relación jurídica sea o no contractual”*.<sup>102</sup>

Habiendo definido que es un procedimiento arbitral y una cláusula compromisoria, así como ante el órgano a quien se promueve este tipo de quejas, expondremos el procedimiento que se le da a una queja de carácter médico en esta Comisión.

Se comienza con el recibimiento de una queja, la cual es recibida por un médico y abogado en las instalaciones de dicha Comisión, lo que asegura que los hechos planteados por el quejoso sean valorados de manera integral, tanto en materia de cuestión jurídica como en Medicina, a la vez que permite atender cabalmente los aspectos específicos de la atención brindado y no sólo las posibles consecuencias jurídicas del acto médico, sino del análisis de la información y documentos presentados por el usuario se determina la procedencia de la queja y se le notifica al prestador del servicio los términos de la inconformidad, asimismo se le cita que rinda un informe al respecto el cual deberá de presentar:

---

<sup>102</sup> Siqueiros, José Luis. EL arbitraje en los negocios internacionales de naturaleza privada. México, Escuela Libre de Derecho, Miguel Ángel. 1 Edición. Edit. Porrúa, 1992. Pág. 9 y 10.

- Un resumen escueto de lo que fue su procedimiento y participación en los servicios médicos que se le brindaron a la paciente.
- Domicilio del consultorio, así como teléfonos (que no sean los particulares para evitar que el paciente tenga dicha información).
- Curriculum vitae.
- Cédula profesional del médico y de la especialidad.

En caso que se determine que la queja no es procedente se les explicará a los pacientes las razones, en el sentido contrario que los servidores públicos evalúen la queja y determinen la existencia de posibles irregularidades en la prestación de servicios, con estricta confidencialidad.

Consecutivamente se convoca al prestador de servicios, así como al paciente a una audiencia de conciliación en donde los conciliadores presentes serán un médico y un abogado, les presentan alternativas viables para que resuelvan su controversia en la Comisión, sin la necesidad de acudir ante los Tribunales de Justicia, en un juicio que además es costoso para los pacientes y que al mismo tiempo se resuelve en un lapso prolongado, en el escenario que los dos decidan llegar a un acuerdo terminando con la disputa, firmaran un convenio correspondiente en la que tanto los médicos como los pacientes se comprometen a cumplir con los compromisos pactados, de tal manera que el usuario al darse por satisfecho en sus pretensiones no se reserva ninguna acción legal en contra del médico, es decir renuncian acudir ante cualquier otra instancia jurisdiccional para ejercer una pretensión que fue satisfecha ante la presente comisión.

En caso que las partes no lleguen a ningún tipo de conciliación, se les enviarán a que se sometan a arbitraje, de tal manera que la Comisión da una resolución de su arbitraje mediante la emisión de un laudo, cabe señalar que ante este procedimiento las únicas pruebas que las partes podrán ofrecer serán documentales, en este tipo de juicios no se aceptan las pruebas testimoniales, periciales, confesionales, en el escenario que ninguna de las partes tampoco



quieran someterse a dicho arbitraje, se dejan a salvo los derechos para que los hagan valer ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Debiendo señalar que el derecho de acción para acudir ante la Comisión prescribe en un año, durante este lapso el quejoso puede acudir ante dicho órgano, en caso de no hacerlo en este tiempo, el quejoso podrá acudir pero ante un órgano de jurisdicción judicial siempre y cuando tampoco no hayan pasado dos años, ya que en ese tiempo prescribe la acción de exigir la reparación del daño en materia civil y en materia penal un año.

De lo anterior señalado, surge el propósito de proponer la modificación al artículo 1936 del Código Civil para el Distrito Federal, respecto al cómputo de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños ocasionados por la responsabilidad civil médica, en virtud que la mayoría de las personas como usuarios que requirieron algún tipo de prestación de servicios médicos y hospitalarios transcurriendo el tiempo señalado, se quedan sin ningún derecho a exigir por la simple figura de la prescripción, no existiendo equilibrio entre las dos partes.

### 3.5 LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

La realización de ciertos actos en el campo de la Medicina, se encuentran reguladas por diversas Normas Oficiales Mexicanas, las cuales según la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la define en su artículo 3 fracción XI, la cual establece lo siguiente:

*XI. Normas Oficiales Mexicanas: las que expidan las dependencias competentes, de carácter obligatorio sujetándose a lo dispuesto en esta Ley y cuyas finalidades se establecen en el artículo 40.*

*Las dependencias sólo podrán expedir normas o especificaciones técnicas, criterios, reglas, instructivos, circulares, lineamientos y demás disposiciones de naturaleza análoga de carácter obligatorio, en las materias que se refiere esta Ley, siempre que se ajusten al procedimiento establecido y se expidan como normas oficiales mexicanas;*

Aunado a lo anterior, cabe señalar que debido a la existencia de ciertas lagunas en el ámbito legal, ha sido necesaria la creación de ciertas Normas Oficiales Mexicanas, las cuales son de carácter técnico, es decir regulan procedimientos que se encuentran dentro del campo de la Medicina, por ende las Normas Oficiales Mexicanas son creadas por un dependencia administrativa, deberían ser considerados como actos administrativos como consecuencia de quien los emitió, aunque a veces son consideradas como normas jurídicas.

Por ende, una de las finalidades de las Normas Oficiales Mexicanas según el artículo 40 de la Ley Federal de Metrología y Normalización son las siguientes:

*I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;*

*II. Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o*

*ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales;*

**III.** *Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor,*

**IV.** *Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición verificación, calibración y trazabilidad;*

**V.** *Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente;*

**VI.** *Los métodos de prueba y/o procedimientos para comprobar las especificaciones a que se refiere este artículo y el equipo y materiales adecuados para efectuar las pruebas correspondientes, así como los procedimientos de muestreo;*

**VII.** *Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;*

**VIII.** *La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;*

**IX.** *La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de esta Ley;*

**X.** *Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;*

**XI.** *Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales.*

**XII.** *La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;*

**XIII.** Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;

**XIV.** Los requisitos y procedimientos que deberán observarse en la elaboración de normas mexicanas y en la certificación del cumplimiento de las mismas;

**XV.** Los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país;

**XVI.** Las características y/o especificaciones que deban reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios;

**XVII.** Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas; y

**XVIII.** Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.

De igual forma, estas mismas normas deberán contener los siguientes requisitos regulados por el artículo 41 de la misma Ley Federal, los cuales a continuación transcribo:

**I.** La denominación de la norma, su clave y en su caso, la mención a las normas en que se basa;

**II.** La identificación del producto, servicio, método, proceso, instalación o, en su caso, del objeto de la norma conforme a lo dispuesto en el artículo precedente;

**III.** Las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso, instalación o establecimientos que se establezcan en la norma en razón de su finalidad;

**IV.** Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma y en su caso, los de muestreo;

*V. Los datos y demás información que deban contener los productos, o en su defecto, sus envases o empaques, así como el tamaño y características de las diversas indicaciones;*

*VI. El grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales cuando existan;*

*VII. La bibliografía que corresponda a la norma;*

*VIII. La mención de la o las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias; y*

*IX. Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida comprensión y alcance de la norma.*

Las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Medicina son expedidas por la Secretaría de Salud, la cual los asuntos que les compete se encuentran reguladas por la Ley Orgánica de la Administración Pública en su artículo 39 fracción VI, VII y XXI que se transcriben a continuación:

*VI.- Planear, normar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional de Salud y proveer a la adecuada participación de las dependencias y entidades públicas que presten servicios de salud, a fin de asegurar el cumplimiento del derecho a la protección de la salud.*

*Asimismo, propiciará y coordinará la participación de los sectores social y privado en dicho Sistema Nacional de Salud y determinará las políticas y acciones de inducción y concertación correspondientes;*

*VII.- Planear, normar y controlar los servicios de atención médica, salud pública, asistencia social y regulación sanitaria que correspondan al Sistema Nacional de Salud;*

*XXI.- Actuar como autoridad sanitaria, ejercer las facultades en materia de salubridad general que las leyes le confieren al Ejecutivo Federal, vigilar el cumplimiento de la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables y ejercer la acción extraordinaria en materia de Salubridad General;*

Dichas normas que expide la Secretaría de Salud, son en base a determinadas necesidades que se requieren en el área de la Medicina, basándose en la Ley General de Salud, así como del Reglamento de la Secretaría de Salud, de la

misma manera los médicos se encuentran en la obligación de cumplirlas en todos los actos generados.

A continuación menciono las siguientes normas importantes de este tema de tesis, de las cuales son las que se abordan para los procedimientos a fin de evitar la infección de virus de inmunodeficiencia humana, es decir el cuidado con las jeringas, la sangre que se utiliza para transfusiones, las agujas, los bisturís, así como el cuidado en la realización de los análisis y estudios clínicos, y la práctica de diagnósticos para prevenir el cáncer:

- Norma Oficial Mexicana 03, expedida por la Secretaria de Salud en el año 1993. Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos.
- Norma Oficial Mexicana 010, expedida por la Secretaria de Salud en el año 1993, para la prevención y control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana.
- Norma Oficial Mexicana 013, expedida por la Secretaría de Salud en el año 1994, para la prevención y control de enfermedades bucales.
- Norma Oficial Mexicana 014, expedida por la Secretaria de Salud en el año 1994. Para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer uterino.
- Norma Oficial Mexicana 015, expedida por la Secretaria de Salud en el año 1993. Que establece las especificaciones sanitarias de los equipos para transfusión con filtro sin aguja<sup>103</sup>.
- Norma Oficial Mexicana 041, expedida por la Secretaría de Salud en el año 2002, prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de la mama.
- Norma Oficial Mexicana 051, expedida por la Secretaria de Salud en el año 1993, que establece las especificaciones sanitarias de las jeringas estériles desechables de plástico.

---

<sup>103</sup> Op. Cit. Secretaria de Salud.

- Norma Oficial Mexicana 056, expedida por la Secretaría de Salud en el año 1993, requisitos sanitarios del equipo de protección personal.
- Norma Oficial Mexicana 064, expedida por la Secretaría de Salud en el año 1993, que establece las especificaciones sanitarias de los equipos de reactivos utilizados para diagnóstico.
- Norma Oficial Mexicana 067, expedida por la Secretaría de Salud en el año 1993, que establece las especificaciones sanitarias de las suturas quirúrgicas.
- Norma Oficial Mexicana 068, expedida por la Secretaría de Salud del año 1993, que establece las especificaciones sanitarias de los instrumentos quirúrgicos, materiales metálicos de acero inoxidable.
- Norma Oficial Mexicana 077, expedido por la Secretaría de Salud del año 1994, que establece las especificaciones sanitarias de los materiales de control (en general) para laboratorios de patología clínica.
- Norma Oficial Mexicana 085, expedida por la Secretaría de Salud del año 1994, que establece las especificaciones sanitarias de los guantes para cirugía y exploración en presentación estéril y no estéril.
- Norma Oficial Mexicana 096, expedida por la Secretaría de Salud del año 1994, que establece las especificaciones sanitarias de los guantes de cloruro de polivinilo para exploración (examen) en presentación estéril y no estéril.
- Norma Oficial Mexicana 146, expedida por la Secretaria de Salud en el año 1996. Salud Ambiental. Responsabilidades sanitarias en los establecimientos de diagnóstico médico con Rayos X.
- Norma Oficial Mexicana 166, expedida por la Secretaria de Salud en el año 1997. Para la organización y funcionamiento de los laboratorios clínicos.

Estas normas especifican los deberes del médico que surgen de la relación médico paciente, en las cuales se sitúan en tres momentos, es decir antes de comenzar cualquier tratamiento o intervención durante la realización de ella y después de concluida, con ello lleva implícito que la atención médica debe llevarse de acuerdo con las reglas del arte y de la ciencia médica, de conformidad con los conocimientos que el estado actual de la Medicina suministra, con la única

finalidad de obtener la curación del paciente, observando el mayor cuidado, diligencia y previsión , tanto del diagnóstico como en el tratamiento<sup>104</sup>.

De la misma forma, la existencia de una serie derechos del paciente hacia el médico, es la base para procurar la excelente prestación de servicios profesionales, los derechos son los siguientes:

- *Recibir información:* es el mecanismo idóneo para evitar las consecuencias perjudiciales en el ejercicio de otros derechos fundamentales, siendo desde esta perspectiva un derecho de garantía<sup>105</sup>.
- *El acceso a la historia clínica:* todo paciente tiene para poder consultar los informes, registros, datos referentes a su persona, así como de la posibilidad de informarse sobre hechos que le competen en cuestiones de su salud.
- *Al secreto profesional:* constituye una de las manifestaciones del derecho a la intimidad, la cual entronca con la esencia del ejercicio de la Medicina<sup>106</sup>.

La importancia de lo antes mencionado, se establece una relación con las Normas Oficiales Mexicanas, en virtud de que algunas de ellas contienen estos derechos, las cuales los galenos regulan sus actos.

---

<sup>104</sup> Iturraspe Mosset. Jorge. Responsabilidad de los Profesionistas, Edit. Rubinzal Culzoni. Argentina. 2001. Pág. 304.

<sup>105</sup> Albanese. Susana, Casos Médicos. 1 Edición. Edit. La Rocca. Argentina, Pág., 52.

<sup>106</sup> Highton, Elena L., y Wierzba, Sandra M., La relación médico paciente. 2 Edición. Edit. Astrea. Buenos Aires. 1991. Pág. 189.



### **3.7. LA PRESCRIPCIÓN COMO EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS POR ACTOS ILÍCITOS EN MATERIA CIVIL.**

En materia civil existen diversas maneras de extinguir las obligaciones, entre ellas es la figura de la prescripción, expondré esta figura en específico por ser en la que versa nuestro tema a exponer, tomando en consideración las demás figuras de extinción de las obligaciones sólo para establecer la diferencia entre ellas.

La definición de la prescripción se encuentra en nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1135 establece que:

*“... un medio de adquirir o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley”.*

De lo anterior mencionado, se entiende que existe la prescripción positiva y la prescripción negativa el fundamento de lo antes señalado, se encuentra en el mismo ordenamiento jurídico del Distrito Federal en su artículo 1136 el cual se destaca lo siguiente:

*“la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.”*

Cabe señalar que la misma ley menciona, cuales son los elementos necesarios para que se pueda generar una prescripción positiva y una negativa, por ende expondremos ambas, pero cabe especificar que la que nos interesa es la prescripción negativa por versar con nuestro tema expuesto, asimismo en el artículo 1151 de ordenamiento establece los requisitos de la prescripción positiva:

*I.- El concepto de Propietario.*

*II.- Pacífica.*

*III.-Continúa.*

*IV.-Pública.*

De igual manera, la prescripción negativa según el artículo 1158 del citado Código señala lo siguiente:

*“la prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley”.*

Es decir, en el caso de este tipo de extinción de la obligación basta el simple transcurso del tiempo para que determinada obligación ya no pueda ser exigible, considerando que existen otras obligaciones que no se pueden extinguir como ejemplo: es la del Derecho de pedir alimentos.

En relación a los elementos necesarios para que surja la prescripción negativa es la siguiente<sup>107</sup>:

*I.-La inacción de acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación.*

*II.-el transcurso de cierto tiempo que fija la ley.*

En los casos de responsabilidad civil el artículo 1161 en su fracción V del multicitado ordenamiento jurídico civil señala que:

*Prescriben en dos años:*

*V.- la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos.*

*La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.*

---

<sup>107</sup> Op Cit. Raúl Lozano Ramírez. Págs. 235 y 236.

De los antes señalado, es de notarse que se menciona la prescripción de dos años en los casos de responsabilidad civil respecto de las obligaciones de hacer, de igual forma se sustenta que es a partir de que se generen los actos ilícitos, es así que desde nuestro punto de vista, se deja en estado de indefensión en los casos de cuestiones médicas, tales como una transfusión sanguínea a causa de que por esta misma nos hayan infectado del virus de inmunodeficiencia humana o también en casos de un diagnóstico mal practicado, en la cual haya propiciado los elementos necesarios para que el cáncer se expandiera por otras partes del cuerpo humano, de las cuales no se puede tener conocimiento el momento en que se generó el acto ilícito por ser enfermedades que no presentan síntoma en determinado tiempo.

Respecto a la interrupción de la prescripción se menciona en el artículo 1168 del Código Civil, la cual es la siguiente:

*I.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;*

*II.- por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso.*

*Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda.*

*III.- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudablemente, el derecho de la persona contra quien prescribe.*

*Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documentos, desde la fecha del nuevo título, y su hubiere prorrogado e plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido.*

En los casos de contar el tiempo para la prescripción lo regula el artículo 1176 del señalado código, en el cual señala lo siguiente:

*“el tiempo para la prescripciones cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente”.*

Por ende, cabe señalar que los particulares no pueden ampliar los plazos o reducir de la prescripción en virtud de tratarse de una institución de orden público, tal como lo establece el artículo 1150 del mismo ordenamiento señalado, el cual manifiesta lo siguiente:

*“las disposiciones de este título relativa al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción, sólo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.”*

**CAPÍTULO CUARTO.**  
**IMPERIOSA NECESIDAD DE MODIFICAR EL CÓMPUTO DE LA  
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DE LOS  
DAÑOS OCASIONADOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL.**

**4.1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO PARTE INTEGRANTE DE LOS  
ACTOS ILÍCITOS, CONTENIDOS EN EL TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO V DEL  
CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

Partiendo del artículo 1910 contenido en el Código Civil para el Distrito Federal el cual manifiesta que:

*“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.*

Tomando en consideración lo establecido en el artículo antes señalado, cabe mencionar que para que la figura de la responsabilidad civil médica se configure necesita de los siguientes elementos:

- *Obligación preexistente*: es decir que la asume el médico, en virtud del compromiso previo sea de carácter contractual o extracontractual.
- *Falta médica*: que debe ser estrictamente profesional, Gisbert Calabuig clasifica las faltas médicas en *leves* son las que puede pueden cometer cualquier médico que pone en su actuación idéntica diligencia y atención que en sus cosas particulares, o sea que con un cuidado superior al habitual, el daño tal vez no se habría producido; *las graves* son causadas por imprudencia e impericia y por inobservancia de las reglas

fundamentales del arte médico, y la *gravísima* son las faltas groseras o graves errores por carecer de conocimientos fundamentales.<sup>108</sup>

- *Daño ocasionado*: es necesario como consecuencia de la falta cometida se produzca un daño en el cuerpo o la salud del paciente, o bien en los herederos de aquel si ha provocado su muerte.
- *Determinalismo causal entre el acto médico y el daño ocasional*: es la relación que existe entre causa y efecto, para poder establecer la existencia de un daño.
- *Imputabilidad*: cuando el médico sea el causante directo del hecho.

Por ende, la responsabilidad civil se genera de los actos ilícitos en cuestiones médicas en el artículo antes señalado, precisa claramente que sólo procederá en situaciones, en las cuales la víctima no tuvo intervención alguna y por la cual se generó el daño ocasionado hacia esta misma.

Artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal señala:

*“Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.*

*En todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados.”*

---

<sup>108</sup> Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Medicina legal y toxicología, Valencia. 6 Edición. Edit. Masson. Valencia, 1979, Pág. 21.

El artículo 1914 del mismo ordenamiento legal ya citado el mismo señala:

*Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior, y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización.*

De los artículos anteriores se desprende la responsabilidad objetiva que nos reitera el Código Civil para el Distrito Federal, se manifiestan en ambos preceptos los cuatro elementos que son base para la responsabilidad objetiva:

- *Que se use un mecanismo peligroso.*
- *Que se cause un daño.*
- *Que haya relación de causa y efecto entre el hecho y el daño.*
- *Que no exista culpa inexcusable de la víctima.*

Respecto al último elemento en esencia no forma parte de la responsabilidad objetiva, aunque si la víctima es responsable de los daños se elimina la responsabilidad, en virtud de que se deja operar el tercer elemento consistente en la relación directa entre el hecho y daño. La culpa inexcusable de la víctima, exime de responsabilidad a quien usa sustancias peligrosas, en consecuencia es excluyente de responsabilidad.

El uso de mecanismos, instrumentos, sustancias o aparatos es responsabilidad de quien lo usa y no a quien se le aplica en relación al presente tema de tesis, cabe señalar que tal como lo establecen las Normas Oficiales Mexicanas en cuestiones médicas se establecen todas las medidas de seguridad para la adecuada aplicación de mecanismo, instrumentos, sustancias o aparatos, por ejemplo: en una transfusión sanguínea, en la cual nadie se percató de la contaminación de la sangre desde el momento en que fue donada, asimismo

sucede con las jeringas utilizadas que también se encuentran contaminadas de dicho virus, es inaudito que ambos sucesos acontezcan por que la obligación del personal tanto de las enfermeras, así como de los propios médicos y del nosocomio no revisaron los estudios pertinentes, para evitar la infección de dicho virus a pacientes saludables.

De igual manera en cuestiones de responsabilidad civil objetiva en el uso de los ya mencionados elementos, cabe señalar que una sustancia muy usual en la materia de Medicina es la anestesia, que si bien es elemental para la práctica del galeno en cuestiones de cirugías, de igual manera por una mala aplicación de esta misma, puede ocasionar diversos padecimientos este tipo de acto encuadra en la figura de responsabilidad civil objetiva.

A continuación se transcribe la siguiente tesis para apoyo de lo antes mencionado:

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ANESTESIA, DEBE CONSIDERARSE COMO SUSTANCIA PELIGROSA PARA EL CASO DE.**

Si se toma en cuenta que dentro de la descripción que realiza el artículo 1913 del Código Civil, la peligrosidad de las cosas no sólo depende de su naturaleza o características inseparables que les son propias, sino también por la velocidad que desarrollan, por la corriente que conduzcan, por su naturaleza explosiva o inflamable o por otras causas semejantes, de manera que la peligrosidad de las sustancias a que alude el artículo citado, es en razón de la naturaleza funcional de la cosa y no la cosa independientemente de su función; por tanto, la peligrosidad depende de la función que cumpla o del fin que realice. Entonces, la anestesia es peligrosa en razón de los efectos que produce, consistentes en la disminución de las funciones vitales, incidiendo medularmente en el sistema cardiovascular, respiratorio y cerebral, pudiendo producir, en algunos casos por sus efectos adversos, hipoxia (falta de oxigenación), por lo que la sustancia denominada anestesia al producir efectos depresores intensos del sistema nervioso central, es de



considerarse peligrosa por el riesgo que origina su funcionamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 137/95. Hospital Infantil Privado, S. A. de C. V. 22 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretaria: Xóchitl Yolanda Burguete López.<sup>109</sup>

La tesis antes mencionada, señala a la sustancia conocida como anestesia como peligrosa en su funcionamiento, puesto que por una mala aplicación puede tener severas consecuencias con algunos de nuestros sistemas orgánicos del cuerpo humano, así como también los elementos base para acreditar la responsabilidad civil objetiva.

De igual manera la ley General de Salud no considera a dicha sustancia como peligrosa, puesto que su función no es directamente causar un daño, sino es un elemento auxiliar en la práctica del galeno.

A continuación se transcribe la siguiente tesis en apoyo de lo anterior antes mencionado:

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL USO AUTORIZADO Y POR LO MISMO LÍCITO DE LA ANESTESIA, SI SU EJERCICIO CAUSA DAÑOS A TERCEROS POR RAZÓN DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE, DEBE CONSIDERARSE DENTRO DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA.**

Si bien es verdad que el uso de la anestesia es tolerado por considerarse de interés general a causa de la utilidad que presta a la colectividad, si su ejercicio autorizado y por lo mismo lícito, causa daños a terceros, el que las ejerce en su provecho debe repararlos; ello es así, porque la vida social exige sacrificios en interés de la colectividad y en cierto grado de civilización

---

<sup>109</sup> Seminario Judicial de la Federación, Novena Época, Tribunal Colegiado de Circuito, Tomo II. 594.

es imposible prescindir del ejercicio de determinadas sustancias, por más que entrañen un riesgo para los terceros, de manera que aún y cuando la anestesia no esté considerada en la Ley General de Salud como sustancia peligrosa o tóxica, ello sólo se refiere, en un momento dado, a los elementos que la componen, pero no al funcionamiento que realiza.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 137/95. Hospital Infantil Privado, S. A. de C. V. 22 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretaria: Xóchitl Yolanda Burguete López.<sup>110</sup>

En los casos en que la responsabilidad no sólo recae en una sola persona, sino en varias la responsabilidad será solidaria, tal como lo establece el artículo 1917 del mismo ordenamiento jurídico:

*“Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo”.*

Un ejemplo de lo que establece el anterior artículo, existe cuando la infección del ya mencionado virus se realizó en un hospital, con la intervención de alguna enfermera ejerciendo el papel de ayudante y de un médico tratante, en este caso los tres son responsables solidarios, en virtud que son obligaciones de estos mismo, porque tienen el conocimiento, por ende la preparación para el adecuado manejo de sus instrumentos y verificar que estos se encuentren en un buen estado de uso.

---

<sup>110</sup> *Ibíd.* Pág. 612.

En cuestiones de la detección adecuada de la enfermedad como el cáncer, también se puede generar la responsabilidad solidaria, así como también de la responsabilidad objetiva, puesto que se entiende que el personal médico tiene la preparación adecuada para el manejo de aparatos que funcionan para dicha detección del padecimiento.

Para el apoyo de lo antes mencionado se transcribe la siguiente tesis:

**RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA DE HOSPITALES, RESPECTO DE LOS PROFESIONISTAS QUE INTEGRAN SU ROL. ESTÁ FUNDADA EN LA PRESUNCIÓN DE CULPA.**

La circunstancia de que los médicos que laboran en un hospital actúen sin obedecer órdenes del administrador de éste, no hace improcedente la acción intentada contra aquél, como responsable solidario de los daños que los profesionistas causen a los pacientes en el desempeño de su labor, pues la responsabilidad del hospital tiene como fundamento la presunción de culpa en la elección de sus encargados u operarios que causen el daño y en la dependencia en que se encuentran respecto de éste, dado que si proporcionan a los médicos una sustancia peligrosa verbigracia, anestesia, ésta, en razón de los efectos que puede llegar a producir, consistentes en la disminución de funciones vitales incidiendo medularmente en el sistema cardiovascular, respiratorio y cerebral, pudiendo producir, en algunos casos, por sus efectos adversos, hipoxia (falta de oxigenación), y si tal efecto le es causado a un paciente, es claro que el hospital debe responder solidariamente por los daños causados por sus operarios.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 543/2004. Hospital Santa María Chapalita, S.A. 18 de

noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Armando Márquez Álvarez.<sup>111</sup>

**RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA. LA TIENEN LOS HOSPITALES RESPECTO DE LOS PROFESIONISTAS QUE PRESTAN AHÍ SUS SERVICIOS, DADA LA RELACIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

De conformidad con el artículo 1402 del Código Civil del Estado de Jalisco, los patrones, los dueños, los encargados de establecimientos mercantiles y los jefes de familia están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros, empleados, dependientes o hijos que se encuentran bajo la patria potestad o tutela en el ejercicio de sus funciones, y dicha responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar culpa o negligencia. Ahora bien, tratándose de patrones, dueños y encargados de establecimientos mercantiles, la responsabilidad por los daños y perjuicios que causen sus operarios, está fundada en la culpa in vigilando, esto es, en la presunción de culpa en la elección de sus encargados u operarios que han causado daño y en la dependencia en que éstos se encuentran respecto del dueño del establecimiento o empresa de cuyo personal forman parte. Luego, si de la confesión rendida en juicio a cargo del administrador único del hospital se advierte que un médico causó daño a un paciente; que tiene una relación de dependencia con el hospital demandado solidariamente, por estar registrado en la lista de médicos que tiene dicho hospital; que dicha lista está autorizada por el comité de honor y justicia del hospital; que éste autoriza a los médicos que prestan sus servicios en tal lugar, y que aquél, en unión de otro prestador de servicios, aplicó anestesia a un paciente para intervenirlo quirúrgicamente; y, que la anestesia fue proporcionada por el hospital y aplicada por los profesionistas que en ese supuesto se consideran dependientes, es claro que al estar autorizados por el propio hospital para trabajar en él existe una dependencia

---

<sup>111</sup> *Ibidem*. Pág. 1537.

económica de los médicos respecto del hospital de cuyo personal forman parte, toda vez que el propietario del sanatorio obtiene beneficios o lucro con el trabajo que desempeñan los médicos autorizados y, por tanto, el nosocomio está obligado solidariamente al pago de los daños y perjuicios causados por sus dependientes, de acuerdo con lo previsto en el numeral inicialmente citado, en relación con el diverso 1427 del propio cuerpo de leyes.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 543/2004. Hospital Santa María Chapalita, S.A. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Armando Márquez Álvarez.<sup>112</sup>

Recordando que a consecuencia de la responsabilidad se genera la indemnización, tal como lo señala el artículo 1915 del reiterado Código en materia civil señala:

*“La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.*

*Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte incapacitación total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las*

---

<sup>112</sup> Ibídem. Pág. 1243.

*incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.*

*Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.*

*Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.*

En materia civil cuando se interpone una demanda por responsabilidad civil, generalmente los jueces carecen la capacidad de entender el nivel de afectación que genera estos tipos de negligencia o impericia por la inexacta aplicación de la Lex Artix, por la cual en la mayoría de los asuntos generalmente se ofrece alguna prueba pericial en materia de Medicina, la cual el médico generalmente se excusa, señalando su exacta aplicación de sus conocimientos sumándole la falta de conocimiento de jueces, se genera como consecuencia un estado de indefensión hacia la víctima, caso contrario sucedería si las autoridades tuvieran un conocimiento basto y necesario para el entendiendo de dichas enfermedades, recordando que en la actualidad existe un aumento de demandas generas por negligencia o impericia médica, que anteriormente no eran tan comunes.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que también en cuestiones de un mal diagnóstico practicado por el galeno puede traer como consecuencias un daño a la paciente por no percatarse del padecimiento real, en virtud de ser obligación del doctor una debida atención médica necesaria, a continuación transcribo la siguiente jurisprudencia:

## **PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN RELACIÓN A LA OBLIGACIÓN DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DEL PACIENTE.**

El error en el diagnóstico compromete la responsabilidad del médico derivado de su ignorancia, de examen insuficiente del enfermo y de equivocación inexcusable. Existen tres tipos de error de diagnóstico: a) Por insuficiencia de conocimientos o ignorancia, en el que el médico elabora un diagnóstico errado como consecuencia de la falta de conocimientos; b) Por negligencia, en el que el médico, por inexcusable falta de cuidado, no recabó la información usual y necesaria para la elaboración acertada del diagnóstico; y, c) Científico, donde el médico frente a un cuadro clínico complejo y confuso que supone síntomas asimilables a más de una patología, emite un diagnóstico incorrecto. El incumplimiento en la obligación de tratamiento propuesto al paciente se actualiza cuando emana de un diagnóstico erróneo, pues ello genera un tratamiento inadecuado o desacertado. Sin embargo, cuando el diagnóstico es certero y se ha calificado la enfermedad en forma correcta, es posible distinguir una serie de circunstancias que dan lugar a tratamientos culpables o negligentes, entre los que, a modo de ejemplo, se puede citar: 1. Empleo de tratamientos no debidamente comprobados o experimentales; 2. Prolongación excesiva de un tratamiento sin resultados; 3. Persistir en un tratamiento que empeora la salud del paciente o le provoca resultados adversos; 4. Abandono del paciente durante el tratamiento; 5. Prescripción de medicamentos previamente contraindicados al paciente, o que puede resultar nocivos a ciertos grupos de individuos, sin que se haya recabado la información oportuna; 6. Omisiones o errores en la receta médica, entregada al paciente como soporte material del tratamiento prescrito; y, 7. Prescripción, por parte del médico, de tratamientos que son propios de una especialidad que no posee.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 96/2006. Ricardo Olea Rodríguez y otros. 27 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Guillermo Bravo Bustamante.<sup>113</sup>

Abundando en el tema de la responsabilidad civil, otro de los temas base es un documento llamado: responsiva médica, la cual no todos los médicos la utilizan sobre todo en los casos en donde la paciente requiere algún tratamiento o cirugía urgente para salvaguardar la vida y la salud, la definición la encontramos en una tesis aislada que a continuación transcribimos:

### **RESPONSIVA MÉDICA.**

La correcta intelección de las normas 79, 80, 81 y 82 del Reglamento de la Ley General de Salud, las cuales se encuentran contempladas en el capítulo IV, intitulado "Disposiciones para la prestación de servicios de hospitales", permite establecer que las llamadas responsivas médicas son aquellos documentos mediante los cuales se formaliza la comunicación que debe existir entre una persona (paciente o usuario), los familiares o los representantes legales de éste, y un centro hospitalario, en el momento en que se egresa de éste, aún en contra de las recomendaciones médicas; dicho acto jurídico consiste en levantar, ante la presencia de dos testigos, el documento mediante el cual se exprese la voluntad del paciente, sus familiares, o quien lo represente, para ya no estar recluso o seguir recibiendo la atención médica por parte de esa institución, y sirve como un elemento de convicción para liberar al nosocomio de cualquier responsabilidad respecto de las consecuencias que tal hecho pudiera acarrear; asimismo, constituye el instrumento mediante el cual se expresa la voluntad del usuario, sus familiares o representantes legales, a efecto de que se le someta a un determinado tratamiento médico. Por tanto, si en el capítulo mencionado no se contempla a los "consultorios médicos", entonces se concluye que las responsivas médicas (por lo que corresponde al

---

<sup>113</sup> *Ibíd.* Pág. 1491.



reglamento de la Ley General de Salud) no resultan aplicables para los médicos que presten sus servicios profesionales en consultorios, pues éstos se rigen por otras disposiciones especiales, como es el capítulo III del reglamento en comento, intitulado "Disposiciones para la prestación de servicios de consultorios".

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5319/2003. Irma Baquero Ceballos de Kukutschka y otro. 21 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Octavio Rosales Rivera.<sup>114</sup>

En cuestiones de actos médicos es importante plasmar por escrito la voluntad del paciente, para poder evitar controversias en el ámbito legal, estos documentos son la carta de consentimiento informado y la responsiva médica, considerando el que se realicen estos documentos no evita ni mucho menos es garantía de la aplicación adecuada de la Lex Artis Médica.

---

<sup>114</sup> *Ibidem*. Pág. 1609.

#### **4.2. ALGUNOS CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LAS QUE SUS EFECTOS SE PRESENTAN DOS Ó MAS AÑOS DESPUES DE QUE SE GENERA EL ACTO.**

Independientemente de la decidía o la falta de voluntad de no querer acudir ante un órgano jurisdiccional competente para ejercer un acción determinada, en este caso la de exigir la reparación del daño ocasionado y por supuesto el daño moral causado.

En la actualidad existen enfermedades, tales como el Cáncer o el Virus de Inmunodeficiencia Humana, las cuales no tienen cura alguna sólo un tratamiento de control, ya sea este para evitar el avance de dicha enfermedad para mejorar el lapso de vida.

A continuación, para el mejor entendimiento transcribo los conceptos de las enfermedades del Virus de Inmunodeficiencia Humana y el Cáncer según la Secretaria de Salud:

*“...virus de inmunodeficiencia humana, cual provoca una inmunodeficiencia celular que se manifiesta por el desarrollo de diversas infecciones oportunistas y neoplasias de cursos agresivos especialmente el sarcoma de Karposi...<sup>115</sup>”.*

De igual forma se transcribe la definición de la enfermedad llamada Cáncer:

*“...tumor maligno en general y especialmente el formado por células epiteliales. La característica básica de la malignidad es una anormalidad de las células, transmitidas a las células hijas, que se manifiestan por la reducción del control del crecimiento y la función*

---

<sup>115</sup> Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas. España, Editorial Salvat. 13 Edición. España. 2000 Pág. 1145.

*celular, conduciendo a una serie de fenómenos adversos en el huésped, a través de un crecimiento masivo, invasión de tejidos de vecinos y metástasis.*<sup>116</sup>

Cabe mencionar, que en la presente tesis sólo me baso en las enfermedades antes señaladas, puesto que en el virus de inmunodeficiencia humana si existe el contagio, ya sea por el trasplante de un órgano, trasfusión de sangre, o por la falta de higiene de algún instrumento quirúrgico, en la cual el paciente no tiene el conocimiento de dicha infección, considerando así porque existen médicos que si tienen el conocimiento de dicho contagio no le dan la información al paciente de este mismo, por eximirse los galenos de su responsabilidad como profesionales, por ende al transcurrir el lapso de tiempo determinado por la ley, la cual es de dos años a partir de que se origino el acto ilícito, sin que necesariamente haga valer sus derechos el paciente o víctima, en el supuesto de que dicho paciente tenga el conocimiento a meses de que prescriba la acción, lo primero que hará será atenderse médicamente, en el último caso consultar aún estudioso del derecho para que lo asesore sobre qué acciones legales que pueda ejercer.

En el caso de la enfermedad como el Cáncer en el cual por un resultado de un diagnóstico mal practicado del médico, es decir el especialista que le corresponde su estudio y prevención es el llamado oncólogo, el cual da la certeza de la no existencia de dicho padecimiento, conociendo que la enfermedad es silenciosa en ocasiones y que con el lapso del tiempo presenta algún tipo de manifestación en el cuerpo humano, el paciente también acudirá a su tratamiento para salvaguardar su vida.

Aunado a lo anterior, la Ley General de Salud tiene finalidades, de las cuales los médicos están obligados a cumplir, asimismo los motivos de la creación de dicha ley fue con la finalidad de brindar seguridad en el derecho de la salud, de las

---

<sup>116</sup> *Ibíd.* Pág. 195.

cuales se observa que una de las finalidades de esta misma es la que establece el artículo 2 en su fracción II del siguiente multicitado ordenamiento:

*Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:*

*I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*

***II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;***

*III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;*

*IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;*

*V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las del Virus de Inmunodeficiencia Humanas de la población;*

*VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y*

*VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.*

De la misma forma, la ley en materia de salud en su artículo 3 y fracciones XVII, XVIII, XXV y XVIII establecen la salubridad tanto de establecimiento como el de los médicos, y que a continuación se transcribe:

*Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:*

*I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el Artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;*

*II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;*

*II bis. La Protección Social en Salud.*

*III. La coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud a los que se refiere el Artículo 34, fracción II;*

*IV. La atención materno-infantil;*

*IV Bis. El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas;*

*V. La salud visual.*

*VI. La salud auditiva.*

*VII. La planificación familiar;*

*VIII. La salud mental;*

*IX. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;*

*X. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;*

*XI. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;*

*XII. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país;*

*XIII. La educación para la salud;*

*XIV. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;*

*XV. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;*

*XVI. La salud ocupacional y el saneamiento básico;*

***XVII. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;***

***XVIII. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes;***

*XIX. La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos;*

*XX. La asistencia social;*

- XXI. El programa contra el alcoholismo;*
- XXII. El programa contra el tabaquismo;*
- XXIII. El programa contra la farmacodependencia;*
- XXIV. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación;*
- XXV. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos;***
- XXVI. El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en la fracción XXII y XXIII;*
- XXVII. El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley;*
- XXVIII. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células;***
- XXVIII Bis. El control sanitario de cadáveres de seres humanos;*
- XXIX. La sanidad internacional, y*
- XXX. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.*

La Secretaría de Salud se encuentra facultada para emitir autorizaciones, y verificar que cumplan con las reglas sanitarias que requieren, asimismo por la falta de higiene puede contaminarse un órgano, sangre o tejidos sobre todo de la enfermedad que nos atañe como el virus de inmunodeficiencia humana, generalmente dichos órganos, tejidos o sangre están expuestos en todo momento a cualquier tipo de contaminación, por ende el artículo 315 de la Ley General de Salud que a continuación se refiere señala lo siguiente:

*Artículo 315.- Los establecimientos de salud que requieren de autorización sanitaria son los dedicados a:*

*I. La extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y células;*

*II. Los trasplantes de órganos y tejidos;*

*III. Los bancos de órganos, tejidos y células, y*

*IV. Los bancos de sangre y servicios de transfusión.*

*La Secretaría otorgará la autorización a que se refiere el presente artículo a los establecimientos que cuenten con el personal, infraestructura, equipo, instrumental e insumos necesarios para la realización de los actos relativos, conforme a lo que establezcan las disposiciones de esta Ley y demás aplicables.*

Las enfermedades, a la cual se enfoca la presente tesis, es en virtud por la trascendencia en el ámbito social, puesto que de manera indirecta afecta en cuestiones de salud a los individuos dentro de la sociedad, pero sobre todo la competencia de las autoridades sanitarias, al evitar la propagación de dicha enfermedad, en este caso evitar las negligencias e impericias cometidas por médicos, tal como lo señala en la siguiente Norma Oficial Mexicana 010 del año 1993 para la prevención y control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana, la cual se transcribe a continuación.

*4.1.- La infección por virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) es causada por los retrovirus VIH-1 y VIH-2, y se transmite de la manera siguiente:*

*4.1.1.- por contacto sexual con persona infectada por el VIH;*

***4.1.2.- por transfusión de sangre contaminada y sus componentes;***

***4.1.3.- por el uso de agujas y otros instrumentos punzocortantes contaminados;***

*4.1.4.- de una madre infectada a su hijo, durante el período perinatal por vía transplacentaria, por contacto con sangre o secreciones en el canal del parto o a través de la leche materna, y*

***4.1.5.- por trasplante de órganos y tejidos contaminados.***

*4.2.- Los grupos de población con mayor probabilidad de adquirir la infección por VIH son los siguientes:*

*4.2.1.- aquéllos que realizan prácticas sexuales de alto riesgo:*

*a) hombres y mujeres que tienen varios compañeros sexuales, independientemente de su preferencia sexual;*

*b) hombres y mujeres que padecen alguna enfermedad de transmisión sexual; y*

*c) compañeros sexuales de:*

*- personas con VIH/ Virus de Inmunodeficiencia Humana;*

*- personas que a su vez tienen varios compañeros sexuales;*

*- transfundidos entre 1980 a 1987;*

*- usuarios de drogas intravenosas; y*

*- hemofílicos.*

De igual manera, se especifica en la Norma Oficial Mexicana antes transcrita, respecto a las formas que existen para adquirir el Virus de Inmunodeficiencia Humana, en consideración que nuestro supuesto planteado se sustenta en la norma antes señalada.



### **4.3. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS ACTOS ILÍCITOS.**

El artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal manifiesta lo siguiente:

*“la acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño”.*

Partiendo del artículo anterior, en la ley se expresa claramente el tiempo que debe transcurrir para la prescripción de la acción, de igual manera se plasma el estado de indefinición en el que se deja a las personas usuarias de servicios tanto profesionales como la de los hospitalarios ambos en el campo de la Medicina, específicamente en los casos de malas praxis de los cuales anteriormente ya se mencionaron, asimismo transcribo las siguientes tesis por ser de importancia para este tema:

#### **DAÑO MORAL. PRESCRIPCIÓN PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CONTAGIO DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH O HIV O VÍRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA).**

Ante la imposibilidad material y legal para determinar la fecha exacta en que se produce el contagio del virus de inmunodeficiencia humana (VIH o HIV o VÍRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA), esto es, aquélla en la que se ocasiona el daño a que se refiere el artículo 1934 del Código Civil, debe estarse a aquélla en que el demandante tenga conocimiento de que se le causó esa afectación, lo que servirá de base para determinar a partir de qué momento comienza a correr el término para la prescripción de la acción de la indemnización del daño moral por contagio, prevista en el artículo 1916 del mismo ordenamiento legal invocado.

## OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 574/94. Petróleos Mexicanos. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.<sup>117</sup>

Lo anterior refuerza el planteamiento que se realiza en este presente tema de tesis, en virtud de tratarse de una enfermedad, la cual muchos de los contagios en cuestiones de negligencia médicas no se sabe con exactitud el momento en que se generó dicho acto, considerando el impacto social que contiene, por tratarse de la afectación no sólo del infectado, sino de toda la gente que lo rodea, es decir familia, amigos, trabajo, y pareja sentimental, aunado a todas los mitos y creencias de las cuales vivimos día con día, es decir la persona infectada se predispone a ser señalada ante los demás con la consecuencia de ser aislada, quedarse sin pareja sentimental, por ende sin la posibilidad de concebir hijos, recordando que es el objetivo de la figura del matrimonio, haciendo hincapié que en caso de concebir se corre con el riesgo de transmitirles el virus; en las cuestiones laborales puede quedarse sin trabajo en la suposición de que dicha persona infectada labore en una fábrica de alimentos o de enfermera, por salubridad la empresa no podrá seguir requiriendo sus servicios laborales.

Aunado a lo anterior el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal que se transcribe a continuación:

*“...Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en **sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.** Se*

---

<sup>117</sup> Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, Sala Auxiliar, Tomo I, Pág. 355.

*presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas...”*

La existencia de un aumento en las demandas en materia civil, en la cual señalen como prestación el pago de un daño moral, la cual es difícil que el juzgador falle a favor de esta prestación, excepto cuando se trate de cuestiones como la de un contagio por negligencia médica, ya que efectivamente existe la afectación en cuanto a los sentimientos, afecto, decoro, honor, reputación, vida privada, lo cual se estipula el artículo antes mencionado, puesto que los afectados no hay manera de reparar el daño ocasionado.

La siguiente tesis sirve de apoyo a lo planteado en el presente tema de tesis:

### **DAÑOS CAUSADOS POR ACTOS ILÍCITOS, TÉRMINO PARA RECLAMARLOS.**

La regla contenida en el artículo 1934 del Código Civil del Distrito, establece de un modo estricto que el término de la prescripción debe computarse a partir del día en que ocurrió el daño. Pero no sería equitativo computar en esa forma el término, es más favorable para la parte actora el criterio adoptado en el sentido de que comenzó a correr ese término, desde el momento en que dicha parte tuvo conocimiento del daño que se le causó.

Demanda 2/43. Morales Molina y Vallarta Claudio. 16 de enero de 1947. Unanimidad de dieciséis votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.<sup>118</sup>

En cuestiones del cómputo de la prescripción, esta se señala en los artículos 1176 al 1180 que a continuación se mencionan:

---

<sup>118</sup> Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Sala Auxiliar. Tomo XCI. Pág. 3020.

*Artículo 1176. El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.*

*Artículo 1177. Los meses se regularán con el número de días que les correspondan.*

*Artículo 1178. Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.*

*Artículo 1179. El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.*

*Artículo 1180. Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.*

Para los fines del presente trabajo nos interesa la fracción V del precepto 1161 del multicitado ordenamiento jurídico, en la cual se establecen que prescriben en dos años la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos, el cual señala lo siguiente:

*Artículo 1161. Prescriben en dos años:*

*I. Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;*

*II. La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras. La prescripción corre*

*desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo;*

*III. La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministran. La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos;*

*IV. La responsabilidad civil por injurias ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos.*

*La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria o desde aquel en que se causó el daño;*

***V. La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.***

***La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.***

Aunado a lo anterior, encontramos el artículo 1934 del Código Civil, en el cual podemos encontrar la responsabilidad civil extracontractual por hechos ilícitos o por un riesgo creado, por lo que la acción para reclamar una indemnización por concepto de responsabilidad objetiva o subjetiva prescribirá en dos años, debiéndose entender que dicha reparación comprende tanto los daños como los perjuicios ocasionado, tal como lo establece la siguiente tesis:

## **DAÑOS EN SENTIDO LATO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DE.**

Aunque el artículo 1934 del Código Civil se refiere concretamente a la "reparación de los daños", esa expresión debe interpretarse en el sentido lato, es decir, comprendiendo en ella tanto los daños como los perjuicios tomados en sentido estricto según los artículos 2108 y 2109 del mismo ordenamiento. En apoyo de lo anterior se encuentra el artículo 1910 que se refiere a la obligación de reparar el daño que cause quien obre ilícitamente, y el 1915 que previene que la reparación del mismo daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello no sea posible en el pago de daños y perjuicios, en los que se usa la palabra daño en dos sentidos, primero en sentido lato, que corresponde a los términos del mencionado artículo 1934, y luego en sentido estricto, como lo define la regla del 2108 ya citado cuando habla de daños y perjuicios. En tal virtud resulta evidente que el término en que prescribe la acción para exigir la reparación de los daños considerados en sentido lato es de dos años, como lo establece el precitado artículo 1934, porque cuando se demanda el pago de daños y perjuicios se está ejercitando implícitamente la acción de reparación de daño en sentido lato; y por consiguiente no es aplicable el artículo 1159 del mismo código donde se encuentra la regla general de la prescripción negativa de diez años, la cual no se aplica a los casos de excepción previstos expresamente en la ley, como sucede en la especie.

Amparo directo 919/58. Martín Tognola Rodríguez y coagraviados. 26 de octubre de 1959. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: Gabriel García Rojas.<sup>119</sup>

Sin embargo, cuando la responsabilidad civil provenga de actos ilícitos

---

<sup>119</sup> Seminario Judicial de la Federación. Sexta Época, Tercera Sala, Tomo Cuarta Parte XXVIII, Página 152.

delictuosos, se deberán atender a la regla general de prescripción contenida en el numeral 1159 del Código Civil, siendo claro que la acción de responsabilidad civil proveniente de un hecho delictuoso, no se encuadra dentro de los supuestos del artículo 1161 del mismo Código.

A continuación se transcribe dos tesis de jurisprudencia que sirven como apoyo de lo antes mencionado:

**PRESCRIPCIÓN. LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE ACTOS ILÍCITOS QUE CONSTITUYAN DELITOS, PRESCRIBE EN DIEZ AÑOS CONTADOS DESDE QUE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA PUDO EXIGIRSE.**

Para determinar el plazo en que opera la prescripción de la acción para reclamar la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos delictuosos, debe tenerse en consideración lo que establece al respecto el Código Civil. El artículo 1159 dispone: "Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento", y el artículo 1161 señala: "prescribe en dos años: V. La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos. La prescripción corre desde el día en que se verifican los actos". Ambos preceptos se encuentran dentro del capítulo "De la prescripción negativa". Más adelante, en el capítulo "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", el artículo 1934 expresa: "La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño". Ahora bien, frente a la generalidad del artículo 1934, están los artículos 1161, fracción V, y 1159 antes transcritos y que, aunque a primera vista pudieran parecer en desacuerdo con aquel precepto, vienen a complementarse para establecer un sistema armónico, que es el que debe privar en la ley y en su recta interpretación. Es sabido que los dispositivos legales deben interpretarse conforme a las reglas de la hermenéutica

jurídica, en forma tal que todos puedan tener aplicación, porque para ello fueron dictados por el legislador. De acuerdo con lo anterior, se observa que dentro del género "actos ilícitos" están comprendidos los que constituyen una de sus especies: los actos ilícitos delictuosos, penales, o simplemente delitos; lo revela la redacción misma del artículo 1161, cuando en su fracción V habla de ilicitudes que no constituyen delitos. Pero debe observarse asimismo que mientras todo delito constituye un acto ilícito, la afirmación contraria no es exacta, pues, se repite, el género es el acto ilícito y la especie el delito. La disposición clara del artículo 1161, fracción V, dispone, por una parte, la confirmación del artículo 1934 respecto a que el término para la prescripción de la acción que deriva de los actos ilícitos, en general es de dos años; pero, por otra parte, viene a establecer también la excepción a dicha regla, ya que expresamente señala como caso especial sustraído a la regla del artículo 1934, el de los actos ilícitos delictuosos, ya que justamente la fracción V ordena que se trate de actos ilícitos "que no constituyan delitos". Luego, a contrario sensu, esta fracción dispone que no prescribe en dos años la acción derivada de actos ilícitos delictuosos.

Amparo directo 7556/66. Sucesión de José García Fernández. 14 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.<sup>120</sup>

### **RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE ACTOS ILÍCITOS DELICTUOSOS, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SOBRE.**

Es sabido que los preceptos legales han de interpretarse, de acuerdo con las reglas de la hermeneútica jurídica, en forma tal que todos puedan tener aplicación porque para ello fueron dictados. De acuerdo con esta idea, se observa que es verdad que dentro del género "actos ilícitos", quedan comprendidos los que constituyen una de sus especies: los actos ilícitos delictuosos, penales, o simplemente delitos; lo revela la redacción misma del artículo 1161 del Código Civil en su fracción V cuando habla de las ilicitudes

---

<sup>120</sup> Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, Sala Auxiliar, Tomo 28, Séptima Parte, Pág. 67.



que no constituyan delitos. Pero también debe observarse que mientras todo delito constituye un acto ilícito, la afirmación inversa no es exacta pues, se repite, que el género es el acto ilícito y la especie el delito. Pero la disposición franca y terminante del artículo 1161, fracción V, del Código Civil es elocuente porque dicha fracción V viene a establecer precisamente, por una parte, la confirmación del artículo 1934 en cuanto que el plazo para la prescripción de la acción que se deriva de los actos ilícitos en general es de dos años, pero por otra parte, viene a establecer también la excepción a dicha regla ya que de manera expresa señala como caso especial sustraído a la regla del artículo 1934 el de los actos ilícitos delictuosos, puesto que justamente la fracción V ordena que se trata de actos ilícitos "que no constituyen delito", luego, a contrario sensu, esta fracción está diciendo que no prescribe en dos años la acción derivada de actos ilícitos delictuosos. En estas condiciones, es claro que debe acatarse la regla general en materia de prescripción establecida en el artículo 1159, o sea, que la prescripción se operará en un plazo de diez años contados desde que la obligación pudo exigirse.

Amparo directo 764/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 10 de febrero de 1956. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.<sup>121</sup>

En materia de responsabilidad profesional médica, es complicado establecer con exactitud el momento en que se produjo el daño, por lo que en ocasiones se deberá tomar como base para computar el término de la prescripción la fecha en que se tenga conocimiento del daño ocasionado.

---

<sup>121</sup> Seminario de la Federación, Quinta Época, Primera Sala, Tomo CXXVII, Pág. 513.

#### **4.4. IMPOSTERGABLE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

En la actualidad existen en materia civil controversias en torno a la responsabilidad civil médica tales como: la responsabilidad civil objetiva, daños y perjuicios y daño moral, asimismo son pocos los abogados que litigan en cuestiones de carácter de responsabilidad médica civil, considerando que con el tiempo será un poco mas explotado, sobre todo en cuestiones de las enfermedades ya mencionadas como el Virus de Inmunodeficiencia Humana y el Cáncer.

Los padecimientos antes citados día a día se encuentran en aumento, ya que las cifras según la Secretaria de Salud se realizan contagios considerables, por ser enfermedades que atañen en el ámbito social, pero sobre todo por tratar de evitar dichos contagios, es importante regular este tipo de actos ilícitos.

En la Medicina sus profesionistas son generosos, puesto que se dedican a prevenir enfermedades, así como buscar las curas y realizar investigaciones para el mejor porvenir de los individuos en la sociedad, también es cierto que se cometen actos inadecuados e irreparables.

Cabe mencionar la necesidad de regular este tipo de actos ilícitos, para prevenir y realizar un control de estos mismos, contando con la modificación de mencionado artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal.

Procurando prevenir el aumento de contagios, que si bien es cierto existen varias formas de adquirir el contagio, tal como lo establece la Norma Oficial Mexicana Para La Prevención y Control De La Infección por Virus De Inmunodeficiencia Humana, que a continuación se señalan nuevamente y que han sido citados con anterioridad:

*4.1.- La infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) es causada por los Retrovirus VIH-1 y VIH-2, y se transmite de la manera siguiente:*

*4.1.1.- por contacto sexual con persona infectada por el VIH;*

*4.1.2.- por transfusión de sangre contaminada y sus componentes;*

*4.1.3.- por el uso de agujas y otros instrumentos punzocortantes contaminados;*

*4.1.4.- de una madre infectada a su hijo, durante el período perinatal por vía transplacentaria, por contacto con sangre o secreciones en el canal del parto o a través de la leche materna, y*

*4.1.5.- por trasplante de órganos y tejidos contaminados.*

*4.2.- Los grupos de población con mayor probabilidad de adquirir la infección por VIH son los siguientes:*

*4.2.1.- aquéllos que realizan prácticas sexuales de alto riesgo:*

*a) hombres y mujeres que tienen varios compañeros sexuales, independientemente de su preferencia sexual;*

*b) hombres y mujeres que padecen alguna enfermedad de transmisión sexual; y*

*c) compañeros sexuales de:*

*- personas con VIH/ Virus de inmunodeficiencia Humana;*

*- personas que a su vez tienen varios compañeros sexuales;*

*- transfundidos entre 1980 a 1987;*

*- usuarios de drogas intravenosas; y*

*- hemofílicos.*

*4.2.2.- usuarios de drogas que utilizan la vía intravenosa y comparten agujas o jeringas contaminadas.*

*4.2.3.- aquéllos expuestos a condiciones de alto riesgo:*

*a) hemofílicos y transfundidos entre los años de 1980 y 1987.*

*b) personas transfundidas después de 1987 con sangre o hemoderivados que no hayan sido sometidos a la prueba de detección del VIH.*

*c) hijos nacidos de mujeres ya infectadas con VIH/ Virus de Inmunodeficiencia Humana.*

*4.2.4.- quienes se encuentran expuestos a condiciones de bajo riesgo:  
a) personal de salud o personas que atienden a pacientes y que presentan cortaduras, punciones accidentales con agujas contaminadas, o salpicadura de sangre o secreciones.*

*b) personas que tengan punción con agujas potencialmente contaminadas por sangre, como las usadas en acupuntura y tatuajes.*

Reiterando que como si no fuera suficientes los riesgos ya existentes, aún así tenemos uno más, el cual es que cualquier médico con falta de conocimiento y descuido se atreva a contagiarnos, es por eso la importancia de regular en específico este tipo de actos.

Aunado a lo anterior, tomando en cuenta lo establecido en dicha Norma Oficial Mexicana, con qué confianza podemos acudir a cualquier especialista en materia de Medicina a una consulta, revisión de rutina y examen si existe la posibilidad de ser contagiados.

Por otro lado, en el padecimiento del Cáncer sabemos que día a día también existe el aumento en dicha enfermedad, en las diferentes partes del cuerpo como por ejemplo:

- Cáncer en el esófago.
- Cáncer en la próstata.
- Cáncer en la matriz.
- Cáncer en los ovarios.
- Cáncer en el páncreas.
- Cáncer en los pulmones.
- Cáncer en el colon.

- Cáncer en el estómago.
- Cáncer en el Hígado.
- Cáncer en la piel.
- Cáncer en la sangre (Leucemia).
- Cáncer de mama.
- Cáncer Óseo.
- Cáncer Muscular.
- Cáncer en el Cerebro.
- Cáncer de Vesícula.
- Cáncer Vejiga.
- Cáncer de Cuello de Útero.
- Cáncer de Tiroides.

Por lo mismo, debe existir un medio legal para regular a los médicos especialistas en este tipo de padecimientos a prevenir y controlar dicha enfermedad, evitando la realización de un mal diagnóstico, es cierto que existe una campaña masiva de prevención del cáncer, tanto para mujeres como para los hombres, esto no sirve de nada si los especialistas no realizan apropiadamente su trabajo, cumpliendo con las leyes y normas en el ámbito de la Medicina.

Por otro lado, mejorar la especialidad en materia de oncología, la cual es la ciencia que se encarga del estudio de tan mencionado padecimiento, en conjunto con organismos como la Secretaría de Salud y diversos hospitales de carácter privado, por el beneficio de la sociedad.

En el ámbito legal es básico la regulación del artículo antes mencionado, puesto que a los pacientes que sufren de cualquiera de los dos padecimientos antes señalados, no se queden en estado de indefensión, ya que considerando que la reparación del daño ocasionado ni el dinero que se les llegue a dar, será suficiente para regresar a su vida normal, pero sobre todo la afectación que también sufre la familia, porque debemos tomar en cuenta que son enfermedades que si no llevan un tratamiento adecuado causa la muerte.

Es inaudito que este tipo de actos de negligencia consistentes en la mala práctica médica realizados por los profesionistas en la materia de la Medicina, sigan efectuándose a simple vista de cualquier autoridad tanto judicial como sanitaria o inclusive administrativa; considerando que su labor es la procuración de los pacientes, así como la salud del mismo.

En la actualidad se sigue manifestando como una constante la negligencia médica a pesar de la tecnología tan avanzada con la que se cuenta, es por eso que existe la necesidad de regular en la cuestión de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños ocasionados, y que el tiempo de la prescripción comience a correr a partir de que los pacientes tuvieron conocimiento de dichos actos ilícitos, y no desde que se genere este mismo, ya que si no se puede evitar la mejor especialización de los médicos, por lo menos que no se deje en estado de indefensión a todos los pacientes, asimismo que los galenos de cierta forma tengan una disposición en el ámbito legal, el cual los obligue a responder por sus propios actos ilícitos y no sólo estos sino también los hospitales que se consideran como responsables solidarios.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA:** La responsabilidad de los profesionistas en el ejercicio de su profesión no es algo nuevo, sino mas bien, podría decirse que se trata de un tema de actualidad, ya que en nuestro país a partir de los años ochenta y hasta la fecha se han incrementado de manera importante las quejas, denuncias o demandas en contra de dichos profesionistas por supuestas malas prácticas.

**SEGUNDO:** La responsabilidad civil médica, es la obligación que tienen los profesionistas de la Medicina de responder por todos los actos u omisiones que en el ejercicio de su profesión violen un ordenamiento jurídico causando daños a terceros. En términos prácticos dichas acciones u omisiones por parte de los profesionistas de la Medicina, se traducen en negligencias, impericias o imprudencias o falta de cuidado.

**TERCERA:** El sistema de responsabilidad profesional médica en México, está formado por las responsabilidades en materia penal, civil y administrativa en las que pueden incurrir los profesionistas de la Medicina en el ejercicio de su profesión, así como por los distintos procedimientos que ofrece la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, a fin de resolver las controversias que se pudieran suscitar entre los usuarios y los prestadores de servicios médicos.

**CUARTA:** En materia civil la responsabilidad médica surge como un medio más de imponer sanciones a los médicos, en los que se comprueba que cometieron negligencia, imprudencia o falta de cuidado, dictándose una sentencia definitiva obligándolos a pagar los daños, perjuicios y hasta el daño moral que en ocasiones se genera a consecuencia de sus actos ilícitos.

**QUINTA:** La responsabilidad civil a cargo de los profesionistas de la Medicina en el ejercicio de su profesión puede darse como consecuencia de una fuente contractual o extracontractual de las obligaciones, aunque ambas tiene la misma

naturaleza y efectos, asimismo se diferencian básicamente en que las últimas violan una norma de observancia general causando culpablemente un daño y las primeras incumplen una norma de observancia individual.

**SEXTA:** La responsabilidad contractual del médico, se deriva del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato de prestación de servicios médicos, para determinar la existencia de este contrato es importante considerar, en primer término la forma en que el médico ejerce su profesión y el segundo lugar la actividad que realicé en cada caso en concreto.

En principio, el profesional de la Medicina no puede obligarse a obtener un resultado determinado, en cuanto a curación o rehabilitación de sus pacientes, por lo cual únicamente será responsable por negligencia, impericia o dolo esto es en cuestiones, en las cuales no sean de padecimientos como el Cáncer o el Virus de Inmunodeficiencia Humana.

**SÉPTIMA:** Dentro de la responsabilidad civil médica los galenos están obligados a reparar los daños, perjuicios y hasta el daño moral ocasionados sobre todo en cuestiones de los padecimientos, que ya señalamos en la presente tesis, las cuales a pesar del contagio y de un mal diagnóstico no tienen cura alguna.

**OCTAVA:** Como parte integrante del sistema de responsabilidad profesional médica en México tenemos a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud con plena autonomía para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos creado a instancia del Presidente de la República mediante el decreto de fecha 3 de junio del año de 1993.

La Comisión Nacional de Arbitraje Médico fue creada a raíz del incremento de las denuncias, demandas y quejas presentadas contra los practicantes de la Medicina, con la intención de tener una instancia especializada capaz de resolver



controversias y servir como un órgano mediador de las quejas de pacientes contra prestadores de servicios profesiones y hospitalarios.

En mi opinión, la creación de este órgano beneficia a los pacientes, pero también considero que la comisión no es un órgano coercitivo, el cual obligue a someterse al arbitraje al médico o al nosocomio, cabe recordar que es voluntario, siendo que su intervención sólo sirve como mero trámite, ya que aunque se dicte el laudo arbitral el mismo no es acatado o cumplido, se tiene que acudir en ocasiones a un órgano jurisdiccional competente para que se haga efectivo dicho laudo.

**NOVENA:** Las Normas Oficiales Mexicanas son obligatorias para el ámbito de la Medicina, aunque no siempre cumplen con estas mismas, puesto que tanto los galenos como los hospitales cometen en la actualidad una serie de irregularidades, aunado a que existe una Secretaría de Salud, la cual se supone que realiza las verificaciones, en cuestiones de los contagios del Virus de Inmunodeficiencia Humana y el Cáncer , en mi opinión propongo que exista mas regulación pero sobre todo que esta Secretaría exija el cumplimiento y por ende, más cuidado a nosocomios y a los médicos que tengan la especialidad en este tipo de padecimientos, Aunado a complementar una serie de medidas de seguridad sanitaria, considerando que mientras esto no se aplique todos nos encontramos expuestos.

**DÉCIMA:** Considerando que existe la indemnización por los daños ocasionados por el médicos, la cual se encuentra establecido por nuestra Ley Federal del Trabajo o por el criterio del Juzgador, esto sin tomar en cuenta el daño moral ocasionado, ya que recordemos que estos padecimientos no tienen cura, sólo un tratamiento adecuado para lograr el mejoramiento del nivel de vida de los pacientes, y que la trascendencia que tiene el padecimiento radica y afecta tanto en la familia, trabajo y vida sentimental, aclarando que desde el momento en que se genera el padecimiento nunca el cuerpo humana quedara sano, considerando todo el proceso de curación y tratamiento que se necesite para vivir.

**ONCEAVA:** La necesidad de modificar el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, para evitar que los pacientes que una vez contagiados sufran por el padecimiento, aunado a esto también tengan que padecer el hecho de que la ley los deje desprotegidos puesto que su derecho prescribe, es por eso que en mi opinión debe modificarse dicho artículo, aclarando que sólo en cuestiones de contagio del Virus de Inmunodeficiencia Humana, la cual sea generada por una negligencia médica y también en el caso del Cáncer cuando se trate de un mal diagnóstico practicado, así como también de un hospital el cual de cierta forma se encuentra obligado a responder solidariamente.

Cabe aclarar, que sólo en esos casos propongo que la modificación sea a partir de que el paciente tenga conocimiento del acto ilícito que genero el padecimiento, aclaro que tal artículo como se encuentra redactado en la actualidad si es eficaz, sin embargo propongo se establezca una prorroga más amplia de prescripción con base en los razonamientos antes señalados en este trabajo.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

1. ARANGIO RUIZ, Vicente. Historia del Derecho Romano. 1º Edición. Editorial Reus. Madrid. 1994.
2. ALBANESES, Susana. Casos Médicos, 1º Edición. Edit. La Rocca, Buenos Aires. 1994.
3. ABELEND, Augusto César. Derecho Civil. 1º Edición. Edit. Astrea. Buenos Aires. 1980.
4. ANTONIO BORRELL, Macia. Responsabilidad derivada de la Culpa Extracontractual Civil. 1º Edición. Edit. Bosch. Barcelona.1958.
5. BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. México. 1º Edición. Edit. Oxford University Press, 1998.
6. BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 1º Edición. Edit. Porrúa, México. 1997.
7. BONFANTE, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Trad. De la 8º Italiana por Luis Bacci y Andrés Larrosa, 3º Edición. Madrid. 1965.
8. BATIZA, Rodolfo. Las fuentes del Código Civil de 1928. 1º Edición. Edit. Porrúa, México. 1979.
9. BOFFI. Boggero, Luis María. Actos Jurídicos en Estudios. 1º Edición. Edit. Jurídica Nova Tesis. Argentina.1962.
10. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil. 1º Edición. Edit. Abeledo- Perrot. Argentina. 1993.
11. BONNECASE, Julián. Suplemento y tratado teórico y práctico de derecho Civil Francés, Tomo V. 1º Edición. Edit. Harla. México. 1998.
12. CARRILLO FABELA, Luz María Reyna. La Responsabilidad Profesional del Médico. 1º Edición. Edit. Porrúa. México, 1999.
13. CARDENAS URIBE, Filiberto. Código de Hammurabi. 11º Edición. Editor y distribuidor Cárdenas. México.1992.
14. CONAMED, Preguntas y Respuestas. Progreso. Encuadernación de Divulgación , México. 1998.
15. COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO, Preguntas y respuestas CONAMED, Cuaderno de Divulgación, México, Dirección General de Compilación y Seguimiento, CONAMED, 1999.
16. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
17. Carta de los Derechos y deberes de los pacientes del Plan de Humanización de Hospitales del Insalud en España.

18. DUGUIT, León. Las Transformaciones Generales del Derecho Privado, trad. Por Carlos G. Posada. Edit. Reus. Madrid, 1912.
19. Diccionario Terminológico de Ciencias; Médicas. Editorial Salvat. 13 Edición. España.2000.
20. DE RUGGIERO, Roberto, Instituciones del Derecho Civil, Trad. De la 4°. Ed. Italiana por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Tejeiro, Edit. Reus, t. II, Vol. I. Madrid.1977.
21. Diccionario Jurídico. Tomo III.13 Edición. Edit. Porrúa. México.2005.
22. Decreto de la Creación de la CONAMED, Diario Oficial de la Federación, México, 1986.
23. DE CASO ROMERO, Ignacio. Diccionario de Derecho Privado.1 Edición, Edit. Labor. Madrid.1954.
24. De Justiniano Instituciones. Libro IV. Cursos Históricos-Exetico del Derecho Romano comparado con el español por Pedro Gómez de la Serna. 3 Edición, Tomo 2, Madrid, 1863.
25. DUGUIT, León. Las Transformaciones Generales del Derecho Privado, trad. Por Carlos G. Posada, 1 Edición. Edit. Labor. Madrid, 1912.
26. INDRO Montanelli. Historia de Roma, 1 Edición. Edit. Globus. Madrid, 1994.
27. IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado. 7 Edición, Editorial. Ariel. Barcelona. 1984.
28. INDRO. Montanelli. Historia de Roma, 1 Edición. Edit. Globus. Madrid, 1994.
29. JOAQUÍN, Escriche, Diccionario de legislación y Jurisprudencia, t I, Cárdenas Editor y Distribuidor. 1 Edición, México, s/a.
30. JOSSERAND, Lois. Tratado General de las Obligaciones, 1 Edición. Edit. Artes Gráficas .Buenos Aires, 1951.
31. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Derecho de las Obligaciones. 1 Edición. Edit. Porrúa. México. 1998.
32. GALVEZ CABRERA, Elisa. Criterio Profesional acerca del Error Médico. En Línea Internet 20 de Septiembre del 2001. Disponibles en <http://bys.sid.cu/revistas/mgi/voll4198/mgi05198.htm>.
33. GARIBOTTO, Juan Carlos. Teoría del Acto Jurídico. 1 Edición, Edit. Depalma. Argentina, 1991.
34. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Parte General. Personas. Familia. 1 Edición. Edit. Porrúa. México. 1997.
35. GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Teoría de las Obligaciones. 1 Edición Ed. Porrúa. México. 2000.

36. GÓMEZ GONZÁLEZ Flores Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. 10° Ed. México. 2004.
37. GISBERT CALABUIG, Juan Antonio. Medicina legal y toxicología, 6 Edición. Edit. Masson. Valencia, 1979.
38. FERNANDEZ COSTALES, Javier. El Contrato de Servicios Médicos. 2 Edición. Edit. Colex. España, 1998.
39. FERNANDEZ HIERRO, José Manuel. Responsabilidad Civil Médico Sanitaria. 2 Edición. Edit. Cornales. Pamplona. 1984.
40. FERNÁNDEZ PÉREZ, Ramón. Elementos Básicos de Medicina Forense. 4° Edición. s/editorial. México. 1980.
41. HIGHTON, Elena L y Wierzba, Sandra M., La relación médico paciente. 2 Edición. Edit. Astrea. Buenos Aires. 1991.
42. LOPEZ BOLADO POGGI. Bruno. Responsabilidad Profesional de los Médicos. México. Universidad. s/a.
43. LOMBANA TAMAYO, Alberto. Manual de las Obligaciones. 1 Edición. Edit. Temis. Colombia. 1998.
44. LOZANO RAMÍREZ, Raúl. Derecho Civil, Tomo III, 1 Edición. Editorial Pac, México. 2007.
45. LAFAILLE, Héctor, Derecho Civil, T VI, Vol. I. Editorial. Ediar. Buenos Aires.1947.
46. LUIGI, Aru y Oresto, Ricardo. Sinopsis de Derecho Romano. 1 Edición. Edit. Españolas, Madrid. 1964.
47. Memorias del Foro Tri nacional. El ejercicio Profesional del Médico ante la apertura comercial. Realizado en Noviembre de 1993 por la Secretaría de Salud.
48. Manual de Organización y Procedimientos Hospitalarios de la Organización Panamericana de la Salud.
49. MAZEAUD, Henri, León; Tunc, Andre. Tratado Teórico Practico de la responsabilidad Civil y Contractual. Traductor Calos Valenzuela Estrada. 1 Edición. Edit. Colmex. México. 1945.
50. MARTINEZ ALARCON, Javier. Teoría General de las Obligaciones. 2° Edición. Edit. Oxford. México. 2000.
51. MARGADANT. S, Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. 9° Edición. s/e. México.1979.
52. MONSSET ITURRASPE, Jorge. Responsabilidad de los Profesionistas. 1 Edición. Edit. Rubinzal- Culzoni .Argentina. 2001.

53. MAGALLON Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo VI. II Parte. 1 Edición. Editorial Porrúa. México 1997.
54. ORIZABA MONROY, Salvador. Nociones del Derecho Civil. 2º Edición. Edit. Sista. México. 2002.
55. PALOMAR de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I, 1 Edición. . Edit. Porrúa. México. 1981.
56. PLIEGO FERNÁNDEZ, Javier. Sistemas de Responsabilidad Profesional Médica en México. Edit. Porrúa. México.2002.
57. PETIT Eugene. Derecho Romano. 3 Edición. Edit. Porrúa. México.1994.
58. PALLADARES, Eduardo. Tratado de las Acciones. 6º Edición. Edit. Porrúa. México. 1991.
59. RAMÍREZ COVARRUBIAS, Guillermo. Medicina Legal Mexicana. 1 Edición. s/e. México. 1985.
60. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, 7º Edición. Porrúa. México. 2001.
61. RODRIGUEZ JORDAN, Marcelo. Mala Praxis Médica, 3 Edición, Edit. Argentina. Buenos Aires, 2000.
62. RODRIGUEZ, ALESSANDRI. Arturo. De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil. Tomo. I. 1 Edición. Edit. Universal. Santiago de Chile. 1987.
63. SPROVIERO H., Juan. Prescripción de la Acción y de la Pena, Buenos Aires. 1 Edición. Edit. Ábaco de Rodolfo Depalma. Buenos Aires. 1998.
64. SAVYGYNY, Friedrich Karl Von. Droit Romain, Traductor Guenoux Ch., T III. 1 Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires. s/a, s/p.
65. SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe. Estudios de Derecho Civil. T II. 2º Edición. Edit. Analecta. Madrid. s/a.
66. SIQUEIROS, José Luis. EL Arbitraje en los Negocios Internacionales de Naturaleza Privada. México, Escuela Libre de Derecho. 1 Edición. Edit. Porrúa, 1992.
67. SANTOS BRIZ, Jaime. Responsabilidad Civil. 7º Edición. Edit. Monte Corvo Madrid.1993.
68. SORIANO BORJA, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, México, 1º Edición. Edit. Porrúa, 1997.
69. TENORIO GONZALEZ, Francisco. Responsabilidad Profesional del Médico, la Responsabilidad Profesional y Jurídica de la Práctica Médica. 1 Edición. CONAMED, México, 1999.
70. TAPIA RAMIREZ, Javier. Derecho de las Obligaciones. 2 Edición. Edit. Porrúa. México. 2005.

71. VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. 2 Edición. Edit. Porrúa. México. 1996.
72. VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. 10° Edición. Edit. Porrúa. México. 2002.
73. YUNGANO LÓPEZ, Bolado Poggi Bruno. Responsabilidad Profesional de los Médicos. 2 Edición. Edit. Universidad. Buenos Aires. 1992.
74. ZUCHERINO, Ricardo Miguel. Mala Praxis Médica en la Actualidad. 1 Edición. s/e. Barcelona, 2002.
75. ZABALE EZEQUIEL, María. Modalidades de los Actos Jurídicos. 1 Edición. Edit. Jurídica Nova Tesis. Argentina. 2000.

## **OTRAS FUENTES BIBLIOGRÁFICAS CONSULTADAS.**

1. Diccionario Jurídico Mexicano. 1 Edición. Porrúa. México. 1989.
2. Ley General de la Salud.
3. Código Civil para el Distrito Federal.
4. Código Civil Federal.
5. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
6. Norma Oficial Mexicana 168-SSA1-1998, del Expediente Clínico.
7. Norma Oficial Mexicana 010-SSA2-1993 para la Prevención y Control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana.
8. Norma Oficial Mexicana 051-SSA1-1993 Especificaciones Sanitarias de las Jeringas Estériles Desechables de Plástico.
9. Norma Oficial Mexicana 140-SSA1-1995 Especificaciones Sanitarias de las de las bolsas para Fraccionar Sangre.
10. Norma Oficial Mexicana 148-SSA1-1996 Especificaciones Sanitarias para la Biopsia de las Agujas Desechables estériles tipo Tru-Cut.
11. Norma Oficial Mexicana 162-SSA1-2000 Especificaciones Sanitarias de las Hojas para Bisturí de Acero Inoxidable, Estériles desechables.
12. Norma Oficial Mexicana 166-SSA1-1997 Organizaciones y funcionamiento de los Laboratorios Clínicos.



## **CITAS DE PÁGINAS DE INTERNET.**

1.-<http://www.conamed.gob.mx>

2.-<http://www.salud.gob.mx>